

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 272 (Por el señor Estévez Vélez)	Para enmendar los incisos (b) y (c) de la Sección 4030.20 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" o "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" a fin de ampliar el período de exención del pago del impuesto sobre la venta y uso en la compra de uniformes y materiales escolares a dos semanas completas al año e incluir a las computadoras portátiles, tabletas y lápices o bolígrafos digitales en los artículos considerados materiales escolares; y para otros fines relacionados.	Hacienda (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)

Actas y Récord

2026 FEB 18 P 2:31

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 598 (Por el señor Franqui Atilés)	Para crear la "Ley de Tratamiento Alternativo para Reclusos en Instituciones Carcelarias" a los fines de incluir como método alerno de tratamiento la práctica de atención plena, siempre y cuando, cumplan con los criterios y necesidad médica justificada para dicho tipo de terapia a favor de reclusos dentro de las instituciones carcelarias de Puerto Rico; y para otros fines.	Salud
P. de la C. 861 (Por el señor Santiago Guzmán)	Para enmendar el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico, la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y las instituciones hospitalarias incluyan, en sus orientaciones sobre el uso e instalación de asientos protectores, información sobre los mecanismos electrónicos y no electrónicos disponibles para prevenir que infantes sean olvidados en dichos asientos por inadvertencia; establecer que las instituciones hospitalarias, además de verificar la certificación de instalación de los asientos protectores, deberán orientar a los padres o encargados de recién nacidos sobre estos mecanismos preventivos; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 972 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) A-082	Para enmendar los artículos 11, 236, 237, 238, 280 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la “Ley de Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de facilitar el tráfico jurídico y minimizar los costos de las transacciones jurídicas a la ciudadanía; actualizar los requisitos del registrador de la propiedad; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1027 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) A-102	Para enmendar el Artículo 2 y añadir nuevos Artículos 18 al 28 y reenumerar los actuales Artículos 18 y 19 como Artículos 29 y 30 de la Ley 238-2004, según enmendada, mejor conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, a los fines de incorporar nuevas definiciones para disponer el derecho de las personas con impedimentos o diversidad funcional a solicitar una orden de protección por la violación de ciertos derechos dispuestos en la Ley; establecer la competencia del Tribunal de Primera Instancia para expedirlas y disponer el trámite procesal; disponer penalidades por la violación de las condiciones de las órdenes de protección; tipificar nuevos delitos y penalidades por actos; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1086 (Por el señor Charbonier Chinaa)	Para enmendar el Artículo 6 y 8 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", con el propósito de establecer un tope mínimo de dos mil (2,000) dólares, en las subvenciones a ser otorgadas a las organizaciones receptoras de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; y para informar sobre cualquier donativo o asignación proveniente de fondos estatales, federales y/o municipales recibido o solicitado el año fiscal de la propuesta presentada antes la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario y el año fiscal inmediatamente anterior de la presentación de dicha propuesta; y para otros fines relacionados.	Hacienda
P. del S. 689 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar el Artículo 11 y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", con el propósito de precisar que, para admitir la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional, el interrogatorio a esos fines deberá ser grabado en audio y video en su totalidad; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) Tercer Informe

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 197 (Por los señores Parés Otero, Charbonier China y Aponte Hernández)	Para designar con el nombre de la ex primera dama de Puerto Rico, "Doña Kate Donelly" (QEPD), el Parque de Ventana al Mar, que ubica en la Avenida Ashford en Condado en el municipio de San Juan; y para otros fines relacionados	Region Norte
R. de la C. 404 (Por el señor Navarro Suarez)	Para ordenar a la Comisión de Región Metro de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la merma de personal de LUMA Energy, LLC en los municipios que componen la Región Metro y el impacto directo que esta reducción ha tenido en la tardanza del restablecimiento del servicio eléctrico, afectando el bienestar y la seguridad de los ciudadanos.	Region Metro Informe Final

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES
P. de la C. 272

INFORME POSITIVO

12 de febrero 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto de la Cámara 272, y en cumplimiento con las disposiciones del Reglamento de la Cámara de Representantes, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 272 propone enmendar la Sección 4030.20 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico (Ley Núm. 1-2011), a los fines de: (i) ampliar el período de exención del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) aplicable a uniformes y materiales escolares, de los actuales dos (2) días por semestre a una (1) semana en julio y una (1) semana en enero; y (ii) añadir expresamente a la lista de artículos exentos, durante dichos periodos, computadoras portátiles (laptops), tabletas y lápices o bolígrafos digitales (smart pencils). La medida busca facilitar el acceso a herramientas educativas esenciales, aliviar la carga económica de las familias en el regreso a clases y promover la equidad educativa en un entorno cada vez más digital.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El análisis de la Comisión se fundamenta en el texto del proyecto, las ponencias y memoriales recibidos de las agencias competentes y en los informes técnicos preparados por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), la Autoridad de

Actas y Récord

2026 FEB 12 P 2:07

Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

El Proyecto de la Cámara 272 propone ampliar los periodos de exención del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) aplicables a uniformes y materiales escolares de los actuales dos (2) días a una semana en julio y otra en enero para la exención. El objetivo declarado en la exposición de motivos de la medida es aliviar la carga económica de las familias en el regreso a clases y facilitar el acceso a bienes necesarios para la educación.

La iniciativa modifica una disposición tributaria existente y lo hace mediante una enmienda de alcance limitado, extendiendo el periodo temporal de la exención sin alterar, en su versión enmendada, la lista de bienes exentos. Desde la técnica legislativa, la norma es clara en su propósito y permite la implementación administrativa mediante cartas circulares del Secretario de Hacienda, lo que facilita su ejecución operativa sin necesidad de crear nuevas estructuras normativas.

La ampliación del periodo debe instrumentarse mediante instrucciones operativas del Departamento de Hacienda (cartas circulares) que especifiquen fechas, alcance, exclusiones y procedimientos de fiscalización. Es esencial que el Departamento de Hacienda trabaje con los comercios para garantizar la actualización de los sistemas de punto de venta y los mecanismos de control para evitar fraudes y asegurar que la exención se aplique únicamente a los bienes y periodos autorizados.

Cuando la medida se limita a ampliar el periodo de exención sin incorporar nuevos bienes, el efecto económico esperado es, en gran medida, una reprogramación temporal de compras ya previstas por los consumidores. Por tanto, el impacto neto sobre la recaudación puede ser marginal o nulo en escenarios razonables de comportamiento del consumidor. No obstante, si la medida incluyera la ampliación de la lista de bienes exentos (por ejemplo, dispositivos electrónicos), ello podría generar una pérdida de recaudos que requeriría identificación de fuentes compensatorias o certificación de neutralidad fiscal. En consecuencia, la versión que solo amplía el periodo y mantiene la lista vigente es la opción que mejor preserva la sostenibilidad fiscal.

La ampliación del periodo facilita la planificación de compras por parte de las familias y reduce la presión logística de concentrar adquisiciones en días puntuales. Esto puede beneficiar especialmente a hogares con limitaciones de tiempo o acceso a crédito.

La medida responde a una necesidad social debido a la carga económica que representa para las familias la adquisición de uniformes y materiales para el inicio de cada semestre escolar. Al ampliar el periodo de exención la iniciativa facilita la planificación de compras, reduce barreras de acceso a herramientas educativas y apoya la preparación para el proceso educativo.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos sobre este Proyecto al Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Al momento de la redacción de este informe la Comisión recibió los memoriales explicativos de la AAFAF, de la OGP y el informe sometido por la OPAL.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

AAFAF, en su rol de agente fiscal reitera en su memorial la importancia de que las medidas con efecto fiscal sean evaluadas en el marco del Plan Fiscal certificado y que cuenten con análisis de impacto presupuestario. AAFAF recomendó que el trámite legislativo incluya la evaluación de OPAL y la coordinación con Hacienda para garantizar cumplimiento con el principio de neutralidad fiscal. La Comisión tomó en consideración estas observaciones y verificó que el proyecto fue enmendado en su trámite para eliminar el componente que generaba un impacto fiscal directo por la inclusión de dispositivos electrónicos fuera del periodo original.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto destacó la necesidad de armonizar la medida con la política fiscal del Gobierno y la conveniencia de que la ampliación del periodo se implemente mediante cartas circulares del Secretario de Hacienda que permitan una ejecución ordenada. OGP subrayó la importancia de que la medida se inserte en el proceso de reforma contributiva de forma coherente y recomendó la coordinación interagencial para su implementación.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

OPAL emitió dos análisis relevantes durante el trámite: (i) un informe inicial (Informe 2026-222) que estimó un efecto fiscal asociado a la inclusión de computadoras portátiles, tabletas y lápices digitales en el periodo exento, proyectando un costo de \$5.7 millones de dólares en el año 2026 y de \$6.3 en el año 2030; y (ii) un informe posterior sobre el entirillado del proyecto (Informe 2026-342) que revisó el texto enmendado y concluyó

que la ampliación del periodo de exención (sin ampliar la lista de artículos exentos) no tendría impacto fiscal significativo, es decir, No Tiene Impacto Fiscal (NIF) por la reprogramación temporal de compras ya previstas. La existencia de ambos informes demuestra que el trámite legislativo incorporó la evaluación técnica requerida y que el proyecto fue ajustado para eliminar el impacto fiscal identificado inicialmente.

Tras integrar las observaciones de AAFAF, OGP y los informes de OPAL, la Comisión concluye que la versión final del P. de la C. 272 cumple con los requisitos necesarios para su implementación. La enmienda que limitó el alcance de la exención de modo que la ampliación del periodo quede fiscalmente neutral responde a la necesidad de garantizar que la medida avance sin comprometer la sostenibilidad fiscal ni las metas del Plan Fiscal certificado.

IMPACTO FISCAL

El tratamiento del impacto fiscal fue central en el trámite del P. de la C. 272. Inicialmente, OPAL estimó que la inclusión de computadoras portátiles, tabletas y lápices digitales en la lista de artículos exentos durante los periodos propuestos podría generar un costo fiscal anual en el orden de varios millones de dólares. En atención a esa evaluación y a las observaciones de AAFAF y OGP, el proyecto fue enmendado en su texto (entirillado) para eliminar la inclusión de nuevos artículos electrónicos y limitar la reforma a la ampliación del periodo de exención.

OPAL emitió un segundo informe técnico (Informe 2026-342) sobre el entirillado que concluye que la ampliación del periodo de exención, por sí sola y sin ampliar la lista de artículos exentos, no tendría impacto fiscal significativo (No Tiene Impacto Fiscal), dado que la medida simplemente reprograma compras que los consumidores ya realizan y no incrementa de forma material la base sujeta a exención.

En consecuencia, y con base en los informes técnicos de OPAL, la Comisión determina que el P. de la C. 272, en su versión entirillada, es fiscalmente neutral y responsable, cumpliendo con el principio de neutralidad fiscal establecido en el Plan Fiscal certificado y con las exigencias de PROMESA en cuanto a la evaluación y certificación de medidas con efecto presupuestario.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 272 atiende una necesidad social y educativa real, facilitar el acceso de las familias a uniformes y materiales escolares y ofrecer mayor flexibilidad para la

adquisición de bienes necesarios en el regreso a clases. El trámite legislativo incorporó las observaciones técnicas de AAFAF y OGP, y contó con los análisis de OPAL que permitieron identificar y corregir un potencial impacto fiscal inicial. La enmienda del proyecto (entirillado) eliminó la inclusión de nuevos artículos electrónicos que habrían generado un costo fiscal, dejando la medida en una versión que amplía el periodo de exención sin afectar la sostenibilidad fiscal.

Por todo lo antes expuesto y en atención a la evidencia técnica y a las salvaguardas administrativas propuestas, la Comisión de Hacienda recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 272, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Eddie Charbonier Chinae
Presidente
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 272

27 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Estévez Vélez*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY



Para enmendar los incisos (b) y (c) de la Sección 4030.20 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” o “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” a fin de ampliar el período de exención del pago del impuesto sobre la venta y uso en la compra de uniformes y materiales escolares a dos semanas completas al año ~~e incluir a las computadoras portátiles, tabletas y lápices o bolígrafos digitales en los artículos considerados materiales escolares;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El regreso a clases es un momento crítico para las familias puertorriqueñas, representando un desafío económico significativo debido a los gastos en uniformes, materiales escolares y dispositivos tecnológicos esenciales. En un contexto donde la enseñanza virtual y el acceso a recursos digitales son cada vez más comunes, herramientas como las tabletas, computadoras portátiles (“laptops”) y los lápices o bolígrafos digitales (“smart pencils”) han pasado a ser materiales indispensables en el proceso educativo. La necesidad de estos equipos tecnológicos se hizo evidente durante la pandemia del COVID-19, en la cual, por medidas salubristas, fue necesario cerrar las aulas por meses; afectando negativamente el progreso y desempeño académico de los estudiantes que no tenían acceso a estas tecnologías. Los recursos educativos disponibles en el internet son herramientas que todo estudiante en el siglo XXI debe tener accesible para su educación.~~

Actualmente, la Sección 4030.20(b) de la Ley Núm. 1 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” o “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” no incluye estos dispositivos en la lista de artículos escolares exentos del impuesto sobre la venta y uso (IVU), lo que limita el acceso equitativo a estos recursos. Esta propuesta busca enmendar dicha disposición para garantizar que los estudiantes puedan contar con las herramientas necesarias para su educación en el mundo digital, mientras se amplía el período de exención a dos semanas completas al año.

Ampliar esta exención permitirá:

1. ~~Equidad educativa: Garantizará que todos los estudiantes, independientemente de su situación económica, puedan acceder a herramientas digitales esenciales.~~
2. ~~Flexibilidad para las familias trabajadoras: Ofrecerá un tiempo adecuado para planificar y realizar las compras necesarias sin las limitaciones de un fin de semana.~~
3. ~~Impulsar la economía local: Permitirá que los comercios de tecnología se beneficien del aumento en la demanda durante el período de exención.~~
4. ~~Apoyar el aprendizaje moderno: Facilitará la transición hacia un modelo educativo digital más robusto y accesible.~~

El inicio de cada semestre escolar representa un reto económico significativo para miles de familias puertorriqueñas. La adquisición de uniformes y materiales escolares constituye un gasto recurrente e inevitable, particularmente concentrado en los meses previos al comienzo de clases en julio y enero.

El “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” actualmente establece un período específico de exención del impuesto sobre ventas y uso (IVU) para la compra de uniformes y materiales escolares. Esta política pública ha servido como un mecanismo de alivio contributivo dirigido a las familias, facilitando la adquisición de artículos necesarios para preparación del proceso educativo.

No obstante, el término actualmente dispuesto en ley resulta limitado para muchas familias trabajadoras que organizan sus compras sujeto a sus compromisos laborales. Ampliar el período de exención simplemente extiende el tiempo disponible para realizar las mismas compras que tradicionalmente se efectúan durante esos días.

Mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso de ofrecer un alivio necesario, accesible y fiscalmente responsable, mientras se fortalece la política pública existente sin ampliar su costo para el erario público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4030.20 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada,
2 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” o “Código de
3 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” para enmendar el inciso (a), para que se lea como
4 sigue:

5 “Sección 4030.20. — Exención para Libros Impresos, Uniformes y Materiales

6 (a) ...

7 (b) Exención para uniformes y materiales – Se exime del pago del impuesto sobre
8 venta y uso, según dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4020.02, según aplique,
9 durante un periodo de **[dos (2) días]** *una (1) semana* en el mes de julio y en el mes
10 de enero, sobre la venta al detal de uniformes y materiales según aquí se definen.

11 El Secretario emitirá, no más tarde del 1 de junio de cada año fiscal, una carta
12 circular en la cual especificará el periodo de **[dos (2) días]** *una (1) semana* en el
13 mes de julio y **[dos días]** *una (1) semana* en el mes de enero en que aplicará esa
14 exención. En aquellos años para los cuales no se emita la carta circular, se
15 entenderá que el período al cual se refiere esta sección comenzará a las 12:01 a.m.
16 del 12 de julio y concluirá a las doce de la medianoche del **[13]** 19 de julio de cada
17 año, y el correspondiente al periodo de enero comenzará a las 12:01 a.m. del 10
18 de enero y concluirá a las doce de la medianoche del **[11]** 17 de enero de cada
19 año.

20 (c) Definición. – Para propósitos de esta sección, los siguientes términos se definen
21 como aquí se indica:

22 (1) ...

1 (A)...

2 (B)...

3 (C)...

4 (2) Materiales escolares, materiales escolares de arte, materiales escolares de
5 música, materiales escolares instructivos comprados al detal, y medios de
6 almacenaje de computadora ("storage media"), incluyendo discos, discos
7 compactos y memorias ("flash drives").

8 (A) "Materiales escolares" son artículos comúnmente utilizados por un
9 estudiante en un curso de estudio. La siguiente es una lista exhaustiva:

10 (I)...

11 (II)...

12 (XXIII) tijeras; **[y]**

13 ~~(XXIV) computadoras portátiles ("laptops");~~

14 ~~(XXV) tabletas~~

15 ~~(XXVI) lápices o bolígrafos digitales ("smart pencils"); y~~

16 (B) ..."

17 Artículo 2.- Clausula de separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este capítulo fuese declarada
19 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará
20 ni invalidará el resto de las disposiciones de este capítulo. El efecto de dicha sentencia
21 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la ley que hubiere sido
22 declarada inconstitucional.

1 Artículo 6.- Vigencia.

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 598

INFORME POSITIVO

13 DE NOVIEMBRE DE 2025

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 598 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 598, tiene como propósito crear la "Ley de Tratamiento Alternativo para Reclusos en Instituciones Carcelarias" a los fines de incluir como método alterno de tratamiento la práctica de atención plena, siempre y cuando, cumplan con los criterios y necesidad médica justificada para dicho tipo de terapia a favor de reclusos dentro de las instituciones carcelarias de Puerto Rico; y para otros fines.

La exposición de motivos de esta medida establece La Ley de Salud Mental de Puerto Rico tiene como fines y propósitos fundamentales, según expresado en la propia Ley, los siguientes: "actualizar las necesidades de tratamiento, recuperación y rehabilitación; proteger a las poblaciones afectadas por trastornos mentales con unos servicios adecuados a la persona; consignar de manera inequívoca sus derechos a recibir los servicios de salud mental, incluyendo los de los menores de edad; promover la erradicación de los prejuicios y estigmas contra la persona que padece de trastornos mentales; proveer unas guías precisas a los profesionales de la salud mental sobre los derechos de las personas que reciben

Actas y Récord

2025 NOV 13 P 747

servicios de salud mental; determinar los procesos necesarios para salvaguardar los derechos que mediante esta Ley se establecen; armonizar los cambios que han experimentado las instituciones que proveen servicios con el establecimiento de la Reforma de Salud; resaltar y establecer los principios básicos y los niveles de cuidado en los servicios prestados; y destacar los aspectos de recuperación y rehabilitación como parte integrante del tratamiento, así como la prevención".

A esos efectos, la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico" (Ley de Salud Mental), aplica a toda persona que reciba o haya recibido servicios de salud mental y a las instituciones públicas o privadas que brinden dichos servicios. 24L.P.R.A. sec. 6152, et seq. Su "Exposición de Motivos" establece que el propósito primordial es garantizar unos criterios de calidad en la prestación de estos servicios. Sabido es que en Puerto Rico, todo paciente tiene derecho a recibir servicios de salud de la más alta calidad, consistente con los principios generalmente aceptados en la práctica de la medicina. Art. 4 de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, Ley Núm. 194-2000 (24 L.P.R.A. sec. 3042). Para ello, es necesario que los usuarios de servicios de salud conozcan sus derechos, responsabilidades y tengan disponible toda la información necesaria para tomar sus propias decisiones. Exposición de Motivos, Ley Núm. 194-2000 (24 L.P.R.A. sec. 3041 et seq.).

Los servicios de salud mental deben ir conforme a la protección y promoción de la dignidad del paciente. 24 L.P.R.A. sec. 6154. Esto es, mediante el reconocimiento de los derechos esenciales para su tratamiento y rehabilitación. Id. De manera que todo paciente tendrá acceso a los servicios de salud mental necesarios a tenor con su diagnóstico y severidad de los síntomas y signos. 24 L.P.R.A. sec. 6154e. A esos efectos, la Ley de Salud Mental dispone que la utilización de los servicios de salud mental, en todos los niveles de intensidad, la determinará el equipo inter o multidisciplinario, a base de la necesidad clínica justificada, la cual se fundamentará a su vez en el diagnóstico y en la severidad de los síntomas y signos del trastorno mental, según se define en el manual de clasificación de trastornos que esté vigente al momento.

En la publicación efectuada por el Departamento de Salud de Puerto Rico titulada "Análisis de Situación de la Salud en Puerto Rico" el Gobierno informa que aproximadamente 310,000 (16%) de los puertorriqueños entre 18 a 64 años cumplieron criterios de trastorno mental leve, moderado o severo. Se estimó que 159,550 (11-12%) de los adultos bajo el nivel de pobreza en Puerto Rico reportaron trastornos mentales que interrumpen con su funcionamiento. Aproximadamente el 24% de aquellos que reportaron trastornos de salud mental incapacitantes, recibieron servicios para su condición, tanto especializados de salud mental como

en el sector general de salud. Basado en los estimados del 1984, se proyectó para el año 2000 en Puerto Rico lo siguiente:

- Trastornos Afectivos: Incluye depresión mayor, se estima que 8.8% de los adultos cumplen criterio para trastornos afectivos y 4.5% (128,540) de los adultos cumplen criterio para depresión mayor y menos de un 1% (0.56%) cumplen criterio para episodio maniaco.
- Trastornos de ansiedad: Se estima que 14% (279,990) de los adultos cumplen criterio para cualquier Trastorno de Déficit de atención con Hiperactividad: 8.0%.
- Trastorno posicional desafiante: 5.5%
- Trastorno de Ansiedad por Separación: 3.1%
- Depresión Mayor: 3.0%
- Trastornos Relacionados al Uso de Sustancias: 1.7%

Por otro lado, durante los últimos 30 años, la práctica de Mindfulness o Atención Plena está integrándose a la Medicina y Psicología de Occidente. Es aplicada, estudiada científicamente y por ello reconocida como una manera efectiva de reducir el estrés, aumentar la autoconciencia, reducir los síntomas físicos y psicológicos asociados al estrés y mejora el bienestar general. Mindfulness o Atención Plena significa prestar atención de manera consiente a la experiencia del momento presente con interés, curiosidad y aceptación. Dr. Jon Kabat-Zinn, conocido referente mundial de Mindfulness por haber introducido esta práctica dentro del modelo médico de occidente hace más de 30 años, fundó la Clínica de Reducción de Estrés en el Centro Médico de la Universidad de Massachusetts. Allí introdujo a los pacientes a la práctica de Mindfulness para el tratamiento de problemas físicos, y psicológicos, dolor crónico, y otros síntomas asociados al estrés.

En el año 2015 se publicó en Nature Reviews Neuroscience la revisión, titulada "The Neuroscience of Mindfulness Meditation," (La Neurociencia detrás del mindfulness), explorando el estado actual de la investigación neurocientífica del mindfulness. Entre los autores se encuentran Yi-Yuan Tang, investigador de la medicina cuerpo-mente del Departamento de Ciencias Psicológicas de la Universidad de Texas, quien también practica medicina tradicional china; Britta Holzel, especialista en neurociencia e instructora de yoga del Departamento de Neurorradiología de la Universidad Técnica de Múnich; y Michael Posner, psicólogo de la Universidad de Oregón. En dicha publicación informan que existen cambios en la morfología cerebral relacionados con la práctica del mindfulness. En un intento por consolidar los hallazgos, un metanálisis reunió datos procedentes de 21 estudios de neuroimagen en los que se examinaban los cerebros de aproximadamente 300 meditadores experimentados. El estudio reveló

que ocho áreas cerebrales se activaban de forma congruente en los meditadores experimentados. Estas son las ocho áreas implicadas:

- Corteza prefrontal rostrolateral: una región asociada a la meta-consciencia (la conciencia de cómo pensamos), la introspección y el procesamiento de información compleja y abstracta.
- Cortezas sensoriales y corteza insular: principales centros corticales para el procesamiento de información táctil como el tacto, el dolor, y la conciencia corporal.
- Hipocampo: dos estructuras subcorticales implicadas en la formación de la memoria y la construcción de respuestas emocionales.
- Corteza cingulada anterior y corteza cingulada media: regiones corticales que participan en la autorregulación, la regulación emocional, la atención y el autocontrol.
- Fascículo longitudinal superior y cuerpo calloso: estructuras subcorticales de sustancia blanca que comunican los hemisferios cerebrales.

Si bien es cierto que la investigación está dando aún sus primeros pasos y todavía queda mucho por descubrir, lo cierto es que actualmente existen multitud de estudios que pretenden arrojar más luz y rastrear estos cambios. Por tal razón, las más prestigiosas universidades del mundo poseen sus propios departamentos dedicados al estudio del mindfulness (Harvard, Cambridge, Oxford y UCLA...). A modo de ejemplo, el Dr. David Creswell de la Universidad Carnegie Mellon realizó un estudio en el que los participantes, personas en situación de desempleo con elevados niveles de estrés y ansiedad, aprendieron las bases de la práctica del mindfulness o atención plena durante 6 semanas. Los resultados reflejaron lo siguiente: regulación de las emociones, capacidad de afrontar el estrés y la depresión y mejora de la salud física y mental. *Alterations in Resting-State Functional Connectivity Link Mindfulness Meditation With Reduced Interleukin-6: A Randomized Controlled Trial* Creswell, J. David et al. *Biological Psychiatry*, Volume 80, Issue 1, 53 – 61.

Existiendo evidencia persuasiva sostenible en estudios no vemos porque dentro de los servicios que se les ofrecen a los reclusos deba descartarse métodos alternos a la medicina tradicional tales como técnicas propias de la atención plena o mindfulness. Es decir, dicho técnico o práctica resulta provechosa para los pacientes particularmente depresivos. Además, asiste a los pacientes a regular emociones y afrontar el estrés. Por todo lo cual, entendemos que será beneficioso para los pacientes tener acceso a este tipo de servicio.

Según datos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). En las cárceles de Puerto Rico residen aproximadamente 10,500, casi todos hombres,

que, en su mayoría, han sido encerrados por cometer delitos contra la propiedad o la vida. En la Isla, el 32.28% de los confinados son convictos por delitos contra la propiedad, el 21.76% por delitos contra la vida, el 16.26% por violaciones a la ley de sustancias controladas, el 9.76% por violaciones a la Ley de Armas, el 7.32% por violencia doméstica y un 12.71% por otros delitos no especificados por el DCR. Según las estadísticas de Corrección, en Puerto Rico hay 309.73 presos por cada 100 mil habitantes. El 96.51%, de los 10,566 confinados en Puerto Rico, son hombres y el 3.49% mujeres. El 13.26% está en prisión preventiva a la espera de juicio.

La presente medida pretende viabilizar mecanismos alternos reconocidos por la comunidad científica para ofrecer tratar condiciones de depresión, estrés, ansiedad, agresividad, entre otros. Según antes detallado, estimamos que adoptando mecanismos como atención plena podemos asistir a las personas afectadas por condiciones de ansiedad, depresión y estrés crónico.

Es el deber ineludible de esta Asamblea Legislativa velar por la salud de nuestro pueblo. Ciertamente, la salud mental del país incide sobre el nivel de productividad y bienestar social de la comunidad. Además, el interés del Gobierno para rehabilitar a los reclusos. Por lo tanto, cuando la comunidad científica reconoce mecanismos novedales y no invasivos para tratar ciertas condiciones mentales tenemos el deber de actuar mediante legislación para implementar los mismos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en el desempeño de su deber ministerial, estudió y evaluó la presente medida, por lo que revisó los siguientes memoriales: **Departamento de Salud, Asociación Médica de Puerto Rico, Departamento de Corrección y Rehabilitación, y al Colegio Médicos Cirujanos de Puerto Rico.**

Departamento de Salud

El Departamento de Salud de Puerto Rico (DSPR) comienza su memorial estableciendo la responsabilidad constitucional del Departamento de Salud, creado mediante la Ley Núm. 81 de 1912 y elevado a rango constitucional en 1952, como la única agencia con el deber de velar por la salud de toda la ciudadanía puertorriqueña.

El Departamento de Salud, tras evaluar la medida con la participación de la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, presenta siete recomendaciones principales para fortalecer el proyecto. Primero, sugiere revisar el lenguaje para eliminar términos estigmatizantes como "reclusos" o "confinados" y sustituirlos por "personas privadas de libertad", proponiendo renombrar la ley como "Ley de Tratamiento Alternativo para Personas Privadas de Libertad en Instituciones Correccionales en Puerto Rico". Segundo, recomienda incluir contexto estadístico sobre la salud mental en cárceles para fundamentar la necesidad de estos tratamientos. Tercero, solicita definir claramente los criterios clínicos de elegibilidad, evitando términos ambiguos como "necesidad médica justificada" sin especificar quién evalúa ni qué instrumentos se utilizan.

Las recomendaciones adicionales incluyen aclarar si se contemplarán otras terapias complementarias reconocidas por el National Institutes of Health (NIH), sustituyendo el término "medicina alternativa" por "terapias complementarias o integrativas basadas en evidencia". El memorial enfatiza que todas las intervenciones deben ser ofrecidas exclusivamente por profesionales certificados, con capacitación del personal correccional y establecimiento de criterios éticos de supervisión, dejando explícito que la atención plena complementa, no reemplaza, los tratamientos médicos o psiquiátricos convencionales. Además, el documento subraya la importancia de reforzar un enfoque de derechos humanos que reconozca la vulnerabilidad de grupos como mujeres, personas LGBTQ+, adultos mayores y minorías raciales, prohibiendo expresamente el uso obligatorio, punitivo o discriminatorio de estas intervenciones y garantizando que el acceso sea voluntario. Finalmente, recomienda establecer un sistema de evaluación de impacto con indicadores de bienestar psicológico, reducción de incidentes disciplinarios y reintegración social, promoviendo alianzas con universidades para respaldo científico. El documento concluye con el endoso del Departamento de Salud al Proyecto de la Cámara 598, condicionado a la incorporación de los comentarios presentados, y está firmado por el Dr. Víctor M. Ramos Otero, secretario de Salud.

Asociación Médica de Puerto Rico

La Asociación Médica de Puerto Rico presentó un memorial explicativo ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes sobre el Proyecto de la Cámara 598. En este memorial se expresa la posición de no endosar el Proyecto de la Cámara 598. Aunque la Asociación Médica reconoce la intención noble de explorar alternativas terapéuticas, presenta tres argumentos fundamentales basados en criterios científicos y fiscales para justificar su oposición a la medida en su redacción actual.

El primer argumento se centra en la limitada y no concluyente evidencia científica sobre mindfulness. La asociación señala que, aunque esta práctica ha ganado popularidad para el manejo del estrés, ansiedad y síntomas depresivos, la comunidad científica coincide en que la evidencia disponible es de calidad moderada o baja, insuficiente para afirmar que estas intervenciones sean comparables en efectividad con tratamientos establecidos. Citan un metaanálisis riguroso publicado en JAMA Internal Medicine por Goyal et al. en 2014, que evaluó 47 ensayos clínicos sobre programas de meditación y concluyó que sus efectos eran modestos y no superiores a otras intervenciones activas como la terapia cognitivo-conductual o el ejercicio físico, ubicando la utilidad del mindfulness más en el terreno complementario que en el terapéutico primario. Además, mencionan una revisión crítica publicada en Perspectives on Psychological Science por Van Dam et al. en 2018, que alertó sobre el uso no regulado de intervenciones basadas en mindfulness y el riesgo de sobredimensionar su verdadero alcance terapéutico debido a la proliferación de afirmaciones no verificadas.

El segundo argumento destaca la ausencia de respaldo en guías clínicas internacionales. La Asociación Médica señala que las principales guías clínicas, como las del National Institute for Health and Care Excellence (NICE) del Reino Unido y las de la American Psychiatric Association (APA), no reconocen la atención plena como tratamiento de primera línea para condiciones como depresión mayor, trastornos de ansiedad o trastornos por uso de sustancias. Cuando estas guías mencionan el mindfulness, lo hacen en un contexto complementario y con precaución, enfatizando que su uso debe limitarse a pacientes seleccionados y siempre dentro de un plan de tratamiento dirigido por profesionales capacitados y con intervenciones basadas en evidencia robusta. El tercer argumento aborda las implicaciones fiscales, señalando que implementar un programa institucionalizado de mindfulness requerirá inversión significativa en capacitación, reclutamiento de personal, infraestructura terapéutica, supervisión profesional y mecanismos de evaluación, sin que el proyecto incluya una cuantificación de este impacto económico ni un análisis de costo-efectividad. Como profesionales responsables, la asociación sostiene firmemente el principio de que toda intervención financiada con fondos públicos debe estar respaldada por evidencia científica rigurosa y cumplir criterios de eficacia, seguridad y valor para el sistema de salud.

La ponencia concluye reafirmando el compromiso de la Asociación Médica con el derecho de toda persona, incluyendo aquellos en instituciones carcelarias, a recibir los mejores cuidados de salud disponibles, pero argumenta que ese derecho no se garantiza con intervenciones cuya eficacia aún no está sólidamente

establecida ni validadas como tratamientos estándares por la comunidad médica. Por estas razones, la asociación no endosa el P. de la C. 598 en su redacción actual y exhorta a que se realicen evaluaciones bajo estándares científicos rigurosos antes de convertir este tipo de prácticas en política pública, quedando a disposición para colaborar en el desarrollo de políticas basadas en la mejor evidencia disponible.

Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Departamento de Corrección y Rehabilitación en su ponencia, describe el propósito del proyecto según surge de la exposición de motivos, que incluye actualizar las necesidades de tratamiento, recuperación y rehabilitación; proteger a las poblaciones afectadas por trastornos mentales con servicios adecuados a la persona; asignar de manera inequívoca sus derechos a recibir servicios de salud mental, incluyendo los de menores de edad; promover la erradicación de prejuicios y estigmas contra las personas que padecen trastornos mentales; proveer guías precisas a los profesionales de la salud mental sobre los derechos de las personas que reciben servicios; determinar los procesos necesarios para salvaguardar los derechos establecidos por ley; armonizar los cambios experimentados por las instituciones que proveen servicios con el establecimiento de la Reforma de Salud; resaltar y establecer los principios básicos y niveles de cuidado en los servicios prestados; y destacar los aspectos de recuperación, rehabilitación y prevención como parte integrante del tratamiento.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación expresa que coincide con el presente proyecto en cuanto a la necesidad de tratamiento y acceso a servicios de salud mental a tono con las especializaciones y subespecializaciones por etapa de vida, género, trastorno, edad y nivel de cuidado, a tenor con el diagnóstico y severidad de los síntomas y signos. Sin embargo, la ponencia señala importantes limitaciones operativas y jurisdiccionales. Explica que mientras las personas privadas de libertad se encuentran reclusas en sus instituciones correccionales, estas son atendidas en sus facilidades médicas y reciben servicios de salud mental dentro de las mismas, así como tratamiento farmacológico para atender sus afecciones de salud. No obstante, la agencia reconoce que cuenta con un limitado espacio para la atención de la población con problemas de salud mental, y aclara que en Puerto Rico los servicios de salud mental los ofrece el Departamento de Salud y ASSMCA es la agencia con la capacidad y especialidad para atender dichas situaciones.

La ponencia detalla que los servicios médicos a la población penal son ofrecidos mediante contratación para atender las necesidades médicas de dicha población, y cuando un perito del tribunal determina que la persona no se

encuentra capacitada mentalmente y según ordenado por el tribunal, la persona es trasladada a alguno de los hospitales especializados, ya sea estatal o privado según sea el caso, para que el ciudadano pueda recibir la atención médica especializada e individualizada que requiera la condición de salud mental de cada ciudadano. El documento concluye expresando que el departamento entiende que es importante y esencial que los servicios de salud mental a su población mejoren, así como la coordinación y comunicación con los hospitales y hospitales forenses. La ponencia indica que se aneja al escrito una copia de memorial sobre los servicios médicos para la población con problemas de salud mental que ofrecen, los modelos de tratamiento y la efectividad de dichos modelos, aunque este anexo no aparece incluido en el documento proporcionado. El Departamento de Corrección y Rehabilitación queda a disposición de la Comisión para cualquier otra solicitud de información, pregunta o información adicional que se requiera.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico presentó una ponencia a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes sobre el Proyecto de la Cámara 598, la ponencia está firmada por el Dr. Carlos Díaz Vélez, presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, y expresa el respaldo institucional a la medida legislativa que propone la implementación de programas de atención plena (mindfulness) como tratamiento alternativo para la salud mental de la población reclusa en las instituciones carcelarias del país. El Colegio de Médicos presenta su posición desde una perspectiva médica basada en evidencia, caracterizando la medida como un paso necesario hacia un sistema correccional más humano, rehabilitador y alineado con los principios de salud pública.

La ponencia comienza definiendo el mindfulness o atención plena como una práctica científicamente validada que consiste en entrenar la mente para mantener la conciencia plena del momento presente, sin juicios ni reacciones automáticas, y que ha sido ampliamente utilizada en el campo de la medicina y la psicología clínica como una herramienta eficaz para el manejo del estrés, la ansiedad, la depresión y otras condiciones de salud mental. El documento explica que un programa estructurado de mindfulness incluye sesiones grupales con instructores capacitados, meditación guiada, ejercicios de escaneo corporal, movimientos conscientes y tareas prácticas, mencionando específicamente el programa Mindfulness-Based Stress Reduction (MBSR) desarrollado por el Dr. Jon Kabat-Zinn en la Universidad de Massachusetts, que suele extenderse por un período de 8 a 12 semanas y ha sido adaptado con éxito a entornos penitenciarios.

El Colegio de Médicos presenta evidencia de estudios internacionales que demuestran efectos positivos significativos de la implementación de programas de mindfulness en cárceles, incluyendo: reducción en los niveles de agresividad y ansiedad, mejora en la regulación emocional y el autocontrol, disminución del consumo de psicotrópicos, reducción en la reincidencia delictiva, y mayor capacidad de introspección, empatía y reflexión crítica. Como ejemplos concretos, cita organizaciones como el Prison Mindfulness Institute en Estados Unidos, que ha desarrollado programas como "Path of Freedom" con resultados medidos en mejoras conductuales y reducción de conflictos dentro de las prisiones, y en el Reino Unido menciona que el uso de Mindfulness-Based Cognitive Therapy (MBCT) ha sido avalado por el sistema nacional de salud como una forma efectiva de intervención para personas con historial de conducta violenta o autoagresiva.

La ponencia contextualiza la situación en Puerto Rico señalando que la población penal enfrenta múltiples retos en cuanto al acceso a servicios de salud mental, citando estudios del Departamento de Salud que reflejan que los niveles de depresión, trastornos afectivos y ansiedad son desproporcionadamente altos entre personas privadas de libertad, mientras que los recursos disponibles son escasos y en muchos casos se limitan al tratamiento farmacológico. El Colegio de Médicos argumenta que la implementación de programas de mindfulness no requiere una gran infraestructura ni recursos adicionales costosos, sino que por el contrario, es una intervención accesible, costo-efectiva, no invasiva y complementaria a los tratamientos convencionales, que podría representar una alternativa poderosa para fomentar la rehabilitación, prevenir la reincidencia y mejorar la convivencia institucional. La ponencia concluye considerando que este proyecto de ley representa una oportunidad para transformar el enfoque de la salud mental en las instituciones correccionales del país, instando a la Comisión a aprobar el P. de la C. 598 y reconociendo el potencial de los programas de atención plena como herramientas clínicas de alta efectividad y humanidad. El Colegio reitera su disposición para colaborar en la implantación, evaluación y seguimiento de estos programas desde la perspectiva médica y comunitaria.

IMPACTO FISCAL

El P. de la C. 598 no conlleva impacto fiscal alguno.

CONCLUSIÓN

A base del análisis exhaustivo de todas las ponencias presentadas sobre el Proyecto de la Cámara 598, se concluye que la medida debe ser aprobada. Aunque existe una clara división de opiniones entre las entidades que comparecieron, la

preponderancia de la evidencia y el enfoque de derechos humanos favorecen la aprobación de esta legislación.

El respaldo del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico añade legitimidad profesional a la medida al presentar evidencia internacional de programas exitosos como el Mindfulness-Based Stress Reduction (MBSR) y ejemplos concretos de implementación efectiva en Estados Unidos y el Reino Unido, destacando beneficios documentados como reducción de agresividad, mejora en regulación emocional, disminución del consumo de psicotrópicos y reducción de reincidencia delictiva. El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, enfatiza que el mindfulness es una intervención accesible, costo-efectiva, no invasiva y complementaria que responde directamente a la realidad de que la población penal en Puerto Rico enfrenta niveles desproporcionadamente altos de depresión, trastornos afectivos y ansiedad, mientras los recursos disponibles son escasos y limitados principalmente al tratamiento farmacológico. La posición del Departamento de Corrección y Rehabilitación, aunque reconoce limitaciones operativas y de infraestructura, coincide fundamentalmente con la necesidad de mejorar el tratamiento y acceso a servicios de salud mental, validando implícitamente la pertinencia del problema que el proyecto busca atender, aun cuando señala que ASSMCA y el Departamento de Salud tienen la especialidad principal para estos servicios.

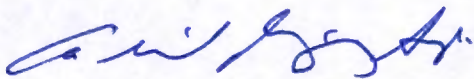
La oposición de la Asociación Médica de Puerto Rico, basada en argumentos sobre evidencia científica limitada, ausencia de guías clínicas que reconozcan el mindfulness como tratamiento de primera línea, y preocupaciones sobre costos al erario sin análisis de costo-efectividad, debe ser considerada pero no resulta determinante cuando se contextualiza adecuadamente. Sus objeciones se fundamentan en la interpretación del mindfulness como tratamiento primario o de primera línea, lo cual no es la intención del proyecto según queda claro en las recomendaciones del Departamento de Salud que enfatizan el carácter complementario de estas intervenciones. Además, el argumento fiscal puede ser refutado con la evidencia presentada por el Colegio de Médicos sobre la naturaleza costo-efectiva de estos programas que no requieren gran infraestructura y pueden representar ahorros a largo plazo mediante la reducción de reincidencia, conflictos institucionales y consumo de medicamentos psicotrópicos.

La aprobación de esta medida representa un enfoque equilibrado, progresista y basado en evidencia que reconoce tanto las fortalezas como las limitaciones del mindfulness como intervención terapéutica. Al adoptar el marco conceptual de "terapias complementarias o integrativas basadas en evidencia" en lugar de "medicina alternativa", la legislación se posiciona dentro de un paradigma

científicamente responsable y alineado con las mejores prácticas internacionales. La inclusión de salvaguardas como la prohibición de usos coercitivos o punitivos, la voluntariedad del acceso, la certificación profesional obligatoria, y el establecimiento de sistemas de evaluación con participación universitaria, garantiza que la implementación sea ética, efectiva y susceptible de mejora continua basada en datos. Esta medida responde a una necesidad real y documentada de la población carcelaria puertorriqueña que enfrenta crisis de salud mental con recursos insuficientes, y representa una oportunidad para que Puerto Rico se alinee con jurisdicciones progresistas que han integrado exitosamente estas prácticas en sus sistemas correccionales. La convergencia entre el endoso del Departamento de Salud como autoridad constitucional en salud pública, el respaldo del Colegio de Médicos Cirujanos como representante de la profesión médica, y el reconocimiento implícito de la necesidad por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación, constituye una base sólida para la aprobación legislativa que puede transformar positivamente el enfoque de salud mental en el sistema correccional puertorriqueño sin comprometer estándares científicos ni crear cargas fiscales insostenibles.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES ESPUESTOS, luego de llevado a cabo un análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a la pieza legislativa, la Comisión de Salud somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 598 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló
Presidente
Comisión de Salud

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 598

5 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Franqui Atilés*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la "Ley de Tratamiento Alternativo para Reclusos en Instituciones Carcelarias" a los fines de incluir como método alternativo de tratamiento la práctica de atención plena, siempre y cuando, cumplan con los criterios y necesidad médica justificada para dicho tipo de terapia a favor de reclusos dentro de las instituciones carcelarias de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Salud Mental de Puerto Rico tiene como fines y propósitos fundamentales, según expresado en la propia Ley, los siguientes: "actualizar las necesidades de tratamiento, recuperación y rehabilitación; proteger a las poblaciones afectadas por trastornos mentales con unos servicios adecuados a la persona; consignar de manera inequívoca sus derechos a recibir los servicios de salud mental, incluyendo los de los menores de edad; promover la erradicación de los prejuicios y estigmas contra la persona que padece de trastornos mentales; proveer unas guías precisas a los profesionales de la salud mental sobre los derechos de las personas que reciben servicios de salud mental; determinar los procesos necesarios para salvaguardar los derechos que mediante esta Ley se establecen; armonizar los cambios que han experimentado las instituciones que proveen servicios con el establecimiento de la Reforma de Salud; resaltar y establecer los principios básicos y los niveles de cuidado en los servicios prestados; y destacar los aspectos de recuperación y rehabilitación como parte integrante del tratamiento, así como la prevención".

A esos efectos, la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico" (Ley de Salud Mental), aplica a toda persona que reciba o haya recibido servicios de salud mental y a las instituciones públicas o privadas que brinden dichos servicios. 24L.P.R.A. sec. 6152, et seq. Su "Exposición de Motivos" establece que el propósito primordial es garantizar unos criterios de calidad en la prestación de estos servicios. Sabido es que en Puerto Rico, todo paciente tiene derecho a recibir servicios de salud de la más alta calidad, consistente con los principios generalmente aceptados en la práctica de la medicina. Art. 4 de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, Ley Núm. 194-2000 (24 L.P.R.A. sec. 3042). Para ello, es necesario que los usuarios de servicios de salud conozcan sus derechos, responsabilidades y tengan disponible toda la información necesaria para tomar sus propias decisiones. Exposición de Motivos, Ley Núm. 194-2000 (24 L.P.R.A. sec. 3041 et seq.).

Los servicios de salud mental deben ir conforme a la protección y promoción de la dignidad del paciente. 24 L.P.R.A. sec. 6154. Esto es, mediante el reconocimiento de los derechos esenciales para su tratamiento y rehabilitación. Id. De manera que todo paciente tendrá acceso a los servicios de salud mental necesarios a tenor con su diagnóstico y severidad de los síntomas y signos. 24 L.P.R.A. sec. 6154e. A esos efectos, la Ley de Salud Mental dispone que la utilización de los servicios de salud mental, en todos los niveles de intensidad, la determinará el equipo inter o multidisciplinario, a base de la necesidad clínica justificada, la cual se fundamentará a su vez en el diagnóstico y en la severidad de los síntomas y signos del trastorno mental, según se define en el manual de clasificación de trastornos que esté vigente al momento.

En la publicación efectuada por el Departamento de Salud de Puerto Rico titulada "Análisis de Situación de la Salud en Puerto Rico" el Gobierno informa que aproximadamente 310,000 (16%) de los puertorriqueños entre 18 a 64 años cumplieron criterios de trastorno mental leve, moderado o severo. Se estimó que 159,550 (11-12%) de los adultos bajo el nivel de pobreza en Puerto Rico reportaron trastornos mentales que interrumpen con su funcionamiento. Aproximadamente el 24% de aquellos que reportaron trastornos de salud mental incapacitantes, recibieron servicios para su condición, tanto especializados de salud mental como en el sector general de salud. Basado en los estimados del 1984, se proyectó para el año 2000 en Puerto Rico lo siguiente:

- Trastornos Afectivos: Incluye depresión mayor, se estima que 8.8% de los adultos cumplen criterio para trastornos afectivos y 4.5% (128,540) de los adultos cumplen criterio para depresión mayor y menos de un 1% (0.56%) cumplen criterio para episodio maniaco.
- Trastornos de ansiedad: Se estima que 14% (279,990) de los adultos cumplen criterio para cualquier Trastorno de Déficit de atención con Hiperactividad: 8.0%.
- Trastorno posicional desafiante: 5.5%
- Trastorno de Ansiedad por Separación: 3.1%
- Depresión Mayor: 3.0%

- Trastornos Relacionados al Uso de Sustancias: 1.7%

Por otro lado, durante los últimos 30 años, la práctica de Mindfulness o Atención Plena está integrándose a la Medicina y Psicología de Occidente. Es aplicada, estudiada científicamente y por ello reconocida como una manera efectiva de reducir el estrés, aumentar la autoconciencia, reducir los síntomas físicos y psicológicos asociados al estrés y mejora el bienestar general. Mindfulness o Atención Plena significa prestar atención de manera consiente a la experiencia del momento presente con interés, curiosidad y aceptación. Dr. Jon Kabat-Zinn, conocido referente mundial de Mindfulness por haber introducido esta práctica dentro del modelo médico de occidente hace más de 30 años, fundó la Clínica de Reducción de Estrés en el Centro Médico de la Universidad de Massachusetts. Allí introdujo a los pacientes a la práctica de Mindfulness para el tratamiento de problemas físicos, y psicológicos, dolor crónico, y otros síntomas asociados al estrés.

En el año 2015 se publicó en Nature Reviews Neuroscience la revisión, titulada "The Neuroscience of Mindfulness Meditation," (La Neurociencia detrás del mindfulness), explorando el estado actual de la investigación neurocientífica del mindfulness. Entre los autores se encuentran Yi-Yuan Tang, investigador de la medicina cuerpo-mente del Departamento de Ciencias Psicológicas de la Universidad de Texas, quien también practica medicina tradicional china; Britta Holzel, especialista en neurociencia e instructora de yoga del Departamento de Neurorradiología de la Universidad Técnica de Múnich; y Michael Posner, psicólogo de la Universidad de Oregón. En dicha publicación informan que existen cambios en la morfología cerebral relacionados con la práctica del mindfulness. En un intento por consolidar los hallazgos, un metanálisis reunió datos procedentes de 21 estudios de neuroimagen en los que se examinaban los cerebros de aproximadamente 300 meditadores experimentados. El estudio reveló que ocho áreas cerebrales se activaban de forma congruente en los meditadores experimentados. Estas son las ocho áreas implicadas:

- Corteza prefrontal rostrolateral: una región asociada a la meta-consciencia (la conciencia de cómo pensamos), la introspección y el procesamiento de información compleja y abstracta.
- Cortezas sensoriales y corteza insular: principales centros corticales para el procesamiento de información táctil como el tacto, el dolor, y la conciencia corporal.
- Hipocampo: dos estructuras subcorticales implicadas en la formación de la memoria y la construcción de respuestas emocionales.
- Corteza cingulada anterior y corteza cingulada media: regiones corticales que participan en la autorregulación, la regulación emocional, la atención y el autocontrol.
- Fascículo longitudinal superior y cuerpo calloso: estructuras subcorticales de sustancia blanca que comunican los hemisferios cerebrales.

Si bien es cierto que la investigación está dando aún sus primeros pasos y todavía queda mucho por descubrir, lo cierto es que actualmente existen multitud de estudios que pretenden arrojar más luz y rastrear estos cambios. Por tal razón, las más prestigiosas universidades del mundo poseen sus propios departamentos dedicados al estudio del mindfulness (Harvard, Cambridge, Oxford y UCLA...). A modo de ejemplo, el Dr. David Creswell de la Universidad Carnegie Mellon realizó un estudio en el que los participantes, personas en situación de desempleo con elevados niveles de estrés y ansiedad, aprendieron las bases de la práctica del mindfulness o atención plena durante 6 semanas. Los resultados reflejaron lo siguiente: regulación de las emociones, capacidad de afrontar del estrés y la depresión y mejora de la salud física y mental. *Alterations in Resting-State Functional Connectivity Link Mindfulness Meditation With Reduced Interleukin-6: A Randomized Controlled Trial* Creswell, J. David et al. *Biological Psychiatry*, Volume 80, Issue 1, 53 - 61.

Existiendo evidencia persuasiva sostenible en estudios no vemos porque dentro de los servicios que se les ofrecen a los reclusos deba descartarse métodos alternos a la medicina tradicional tales como técnicas propias de la atención plena o mindfulness. Es decir, dicho técnico o práctica resulta provechosa para los pacientes particularmente depresivos. Además, asiste a los pacientes a regular emociones y afrontar el estrés. Por todo lo cual, entendemos que será beneficioso para los pacientes tener acceso a este tipo de servicio.

Según datos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). En las cárceles de Puerto Rico residen aproximadamente 10,500, casi todos hombres, que, en su mayoría, han sido encerrados por cometer delitos contra la propiedad o la vida. En la Isla, el 32.28% de los confinados son convictos por delitos contra la propiedad, el 21.76% por delitos contra la vida, el 16.26% por violaciones a la ley de sustancias controladas, el 9.76% por violaciones a la Ley de Armas, el 7.32% por violencia doméstica y un 12.71% por otros delitos no especificados por el DCR. Según las estadísticas de Corrección, en Puerto Rico hay 309.73 presos por cada 100 mil habitantes. El 96.51%, de los 10,566 confinados en Puerto Rico, son hombres y el 3.49% mujeres. El 13.26% está en prisión preventiva a la espera de juicio.

La presente medida pretende viabilizar mecanismos alternos reconocidos por la comunidad científica para ofrecer tratar condiciones de depresión, estrés, ansiedad, agresividad, entre otros. Según antes detallado, estimamos que adoptando mecanismos como atención plena podemos asistir a las personas afectadas por condiciones de ansiedad, depresión y estrés crónico.

Es el deber ineludible de esta Asamblea Legislativa velar por la salud de nuestro pueblo. Ciertamente, la salud mental del país incide sobre el nivel de productividad y bienestar social de la comunidad. Además, el interés del Gobierno para rehabilitar a los reclusos. Por lo tanto, cuando la comunidad científica reconoce mecanismos noveles y

no invasivos para tratar ciertas condiciones mentales tenemos el deber de actuar mediante legislación para implementar los mismos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título breve

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Tratamiento Alternativo para Reclusos en Instituciones Carcelarias”

Artículo 2.-Acceso a Servicios de Atención Plena y Medicina Alternativa en el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Todo individuo recluso en una institución carcelaria tendrá acceso a los servicios de salud mental, a tono con las especializaciones y sub-especializaciones por etapa de vida, género, trastorno, edad y nivel de cuidado, a tenor con su diagnóstico y severidad de los síntomas y signos. Los servicios de tratamiento deben proveerse en un orden continuado y de acuerdo al nivel de intensidad, según la severidad de los síntomas y signos, para lograr la recuperación en un nivel de funcionamiento razonable. La utilización de los servicios de salud mental, en todos los niveles de intensidad, la determinará el equipo inter o multidisciplinario, a base de la necesidad clínica justificada, la cual se fundamentará a su vez en el diagnóstico y en la severidad de los síntomas y signos del trastorno mental.

También tendrá derecho a recibir los servicios de farmacoterapia, todo tipo de terapia acorde con los estándares aceptados en la práctica de la psiquiatría y psicología, incluyendo, pero sin limitarse, a la psicoterapia, servicios de apoyo, métodos alternos

1 de atención plena o mindfulness y otros congruentes con su diagnóstico y la severidad
2 de los síntomas y signos, a tenor con los parámetros clínicos óptimos.

3 Artículo 3.-Manual de Servicios

4 El Departamento de Corrección y Rehabilitación establecerá una Manual de
5 Servicios que integre la medicina alternativa descrita en el Artículo 2 de esta Ley para
6 dar tratamiento a los reclusos.

7 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2026 JAN 30 A 11:23

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 861

INFORME POSITIVO

30 de enero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. Núm. 861, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 861 busca enmendar el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de reforzar la política pública de prevención relacionada con menores olvidados en vehículos de motor.

La medida dispone que diversas agencias de seguridad pública incluyendo el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico, las Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito así como las instituciones hospitalarias, incluyan dentro de sus orientaciones información relacionada con el uso e instalación adecuada de asientos protectores y sobre mecanismos electrónicos y no electrónicos de alerta que ayuden a prevenir que infantes sean olvidados en vehículos por inadvertencia.

Asimismo, la medida establece que las instituciones hospitalarias, además de verificar la certificación de instalación de los asientos protectores, deberán orientar a los padres, madres o encargados de recién nacidos sobre estos mecanismos preventivos, como parte de un esfuerzo educativo dirigido a salvar vidas y evitar tragedias prevenibles.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio del Proyecto de la Cámara Núm. 861, se solicitó memorial explicativo a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y al Departamento de Seguridad Pública.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El Departamento de Seguridad Pública expresó su aval a la aprobación del Proyecto de la Cámara 861 y reconoció que la medida persigue cerrar brechas en la política pública mediante un enfoque educativo y preventivo, sin imponer la compra obligatoria de equipos tecnológicos. La agencia destacó que la orientación sobre mecanismos de alerta, tanto electrónicos como no electrónicos, constituye una herramienta efectiva para la prevención de tragedias relacionadas con menores olvidados en vehículos de motor.

Asimismo, el DSP subrayó la importancia de promover la concienciación ciudadana sobre la vigilancia constante y el uso responsable de los asientos protectores, señalando que esta política pública resulta particularmente relevante para la protección de menores con diversidad funcional o condiciones del neurodesarrollo. La agencia también resaltó la necesidad de una implementación efectiva acompañada de capacitación continua, campañas educativas y coordinación interagencial.

Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST)

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito indicó que el contenido del Proyecto de la Cámara 861 guarda relación con disposiciones ya contempladas en la Ley Núm. 49-2022, la cual establece un marco integral de prevención y asigna responsabilidades de coordinación de campañas educativas a dicha Comisión.

Asimismo, la CST señaló que, a su juicio, el mandato propuesto en el Proyecto de la Cámara 861 podría resultar redundante frente a la legislación vigente, en la medida en que los esfuerzos educativos y de orientación sobre la prevención de infantes olvidados en vehículos de motor ya se encuentran en ejecución conforme a dicho marco legal.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta

Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

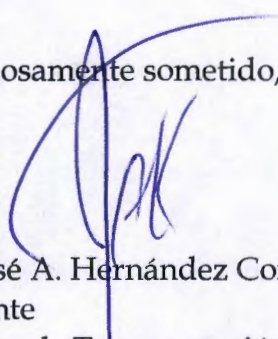
CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar el contenido y el propósito del Proyecto de la Cámara Núm. 861, concluye que la prevención de tragedias relacionadas con infantes olvidados en vehículos de motor exige un enfoque integral basado en la educación, la concienciación ciudadana y la coordinación interagencial. Esta medida se alinea con dicha política pública al reforzar la orientación preventiva dirigida a padres, madres y cuidadores, particularmente en momentos críticos, sin imponer cargas económicas adicionales ni establecer esquemas punitivos.

A juicio de esta Comisión, la medida no resulta incompatible con el marco legal vigente, sino que lo fortalece al ampliar y precisar los esfuerzos de orientación preventiva, contribuyendo así a la protección de la vida y seguridad de los menores. En virtud de lo anterior, esta Comisión entiende que esta medida representa una herramienta legislativa razonable y necesaria para adelantar los fines de la política pública de prevención.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. de la C. Núm. 861 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 861

15 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22 ~~de 7 de enero de 2000~~, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico, ~~la Oficina Municipal~~ las Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y las instituciones hospitalarias incluyan, en sus orientaciones sobre el uso e instalación de asientos protectores, información sobre los mecanismos electrónicos y ~~no electrónicos~~ analógicos disponibles para prevenir que infantes sean olvidados en ~~dichos asientos~~ los vehículos por inadvertencia; establecer que las instituciones hospitalarias, además de verificar la certificación de instalación de los asientos protectores, deberán orientar a los padres o encargados de recién nacidos sobre estos mecanismos preventivos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad de los niños y niñas en Puerto Rico debe ser una prioridad absoluta. Los asientos protectores han sido, durante décadas, un instrumento indispensable para garantizar que los infantes viajen protegidos en los vehículos de motor. Gracias a ellos se han salvado incontables vidas en choques y accidentes. Sin embargo, la realidad ha demostrado que, aun cuando un asiento protector esté instalado de manera correcta y cumpla su función principal, persiste un riesgo mortal que no se puede ignorar: el problema de los infantes olvidados en autos.

Este tipo de tragedia ha ~~ocurrido tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos~~ sido repetitiva en nuestra jurisdicción. Padres y madres ~~amorosos~~, bajo ciertas condiciones de estrés, falta de sueño o cambios en sus rutinas, han experimentado olvidos que ~~terminan con~~ provocan consecuencias irreparables. ~~No son pocas~~ Son muchas las historias en las que un padre o tutor conduce hacia su trabajo, convencido de que dejó al menor en el centro de cuido, cuando en realidad el niño permaneció todo el día en el asiento trasero. En otros casos, basta un desvío inesperado en la ruta diaria para que el adulto, confiado en un recuerdo inexacto, no se percate de que el menor bajo su cuidado nunca salió del vehículo. Estas circunstancias dolorosas son más comunes de lo que se piensa, y han sido documentadas en múltiples investigaciones y estadísticas de seguridad vial¹.

Puerto Rico no ha estado ajeno a esta triste realidad. En años recientes, se han registrado incidentes de este tipo. El caso más reciente ha estremecido a nuestra isla por completo: en la comunidad de Sabana Seca, en Toa Baja, una niña de apenas cinco años y diagnosticada con autismo fue hallada muerta luego de permanecer varias horas dentro de un automóvil². Según la información preliminar, su padre habría estacionado el vehículo frente a su residencia y entrado a la casa sin percatarse de que la menor seguía en el interior. Fue solo horas después cuando, la menor fue encontrada inconsciente. A pesar de ser trasladada a un hospital, los médicos certificaron su fallecimiento. Este caso, aún bajo investigación, refleja un patrón similar al de otros incidentes documentados: cuidadores que creen haber dejado al menor en el cuido o en otro lugar seguro, cuando en realidad permanece dentro del vehículo. La circunstancia de que la menor hubiese sido diagnosticada con autismo resalta aún más la vulnerabilidad de las poblaciones con diversidad funcional, que muchas veces carecen de la capacidad de pedir ayuda o de reaccionar de manera efectiva en una emergencia.

Lo más doloroso de estas historias es que todas son prevenibles. Si bien es cierto que solo los carros modernos cuentan con sistemas de fábrica que alertan sobre la existencia de un menor en los asientos traseros, en la actualidad existen otros mecanismos de alerta, tanto electrónicos como no electrónicos, que ayudan a los padres y cuidadores a recordar que un menor permanece en el asiento protector. Sensores Estos son; sensores de movimiento, alarmas sonoras, aplicaciones móviles, sistemas de aviso integrados en vehículos modernos y hasta recordatorios manuales como espejos o notas pueden hacer la diferencia entre la vida y la muerte. El problema es que muchas familias desconocen su existencia o no reciben orientación adecuada sobre su importancia y disponibilidad.

Aún cuando la Asamblea Legislativa aprobó legislación para atender el recurrente problema de infantes y niños dejados dentro de vehículos de motor, todavía se viven tragedias que en la mayoría de las ocasiones son atribuidas a "descuidos

¹ <https://www.nhtsa.gov/campaign/heatstroke>

² https://www.elvocero.com/ley-y-orden/policiacas/ni-a-que-habr-a-sido-olvidada-en-un-carro-por-su-padre-era-autista/article_d0bf038f-833e-4b4f-8355-e393e1d8f5f6.amp.html

involuntarios". En particular, la Ley Núm. 196-2018 exige que los establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer un protocolo de comunicación que requiera a los establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje para niños, comunicarse de manera preventiva con el padre, madre o guardián del menor cuando este no hubiere llegado a la institución luego de transcurridos treinta (30) minutos de la hora de entrada reglamentaria o notificación expresa. Ahora bien, dicha Ley atiende el aspecto de los cuidados, pero nada se provee para los padres y madres en su vida cotidiana.

Es por ello que resulta necesario reforzar la política pública en Puerto Rico. Las agencias encargadas de la seguridad y la prevención (el Negociado del Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico, las Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito) deben incorporar, en sus charlas y orientaciones, no solo la orientación sobre instalación y uso correcto de los asientos protectores, sino también información sobre estos mecanismos preventivos. Además, los hospitales juegan un papel fundamental en este esfuerzo. El momento en que unos padres reciben a su hijo o hija recién nacido y salen por primera vez del hospital es crítico. ~~Ahí~~ Es en ese momento que se debe asegurarse no solo que cuentan con un asiento protector instalado correctamente, sino que también han recibido orientación clara sobre los dispositivos y prácticas que pueden evitar que, por olvido, un menor quede expuesto a este riesgo mortal.

Con esta enmienda al Artículo 13.3 de la Ley Núm. 22-2000 "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", se busca cerrar esa brecha. El propósito es sencillo pero trascendental: evitar que se repitan tragedias como la ocurrida en Sabana Seca y tantas otras que han marcado dolorosamente a familias en la Isla y en los Estados Unidos. Esta legislación no pretende señalar culpables, sino prevenir olvidos que, aunque involuntarios, cobran la vida de los más vulnerables. Orientar, educar y certificar son pasos concretos que, de adoptarse, salvarán vidas y ofrecerán a los padres y madres las herramientas necesarias para proteger a sus hijos e hijas en todo momento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 13.03. — Uso de asientos protectores de niños.

5 Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías
6 públicas, en el cual viaje un niño menor de ocho (8) años, asegurarse de que dicho niño

1 se encuentre sentado en un asiento protector que no esté expirado, que sea apropiado
2 para la edad del menor y que cumpla con las siguientes especificaciones:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 En el caso de poseer un vehículo que sólo cuente con asientos delanteros, el
7 conductor deberá desactivar las bolsas de aire para poder transportar un menor y
8 siempre deberá cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo o, de lo
9 contrario, no podrá transportar al menor en dicho vehículo. A menos que el vehículo de
10 motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de
11 edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo.

12 Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de
13 incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con
14 seguridad en tales asientos.

15 Con el propósito de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en el
16 presente Artículo, y a fin de evitar las muertes de niños y niñas en accidentes de tránsito
17 como consecuencia del uso incorrecto del asiento protector, se ordena al Negociado del
18 Cuerpo de Bomberos, a la Policía de Puerto Rico, la Oficina Municipal para el Manejo
19 de Emergencias y a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, a tener disponible
20 para la ciudadanía, técnicos certificados alrededor de toda la isla que puedan ofrecer
21 orientaciones sobre el uso e instalación adecuada de los asientos protectores. *Dicha*
22 *orientación deberá incluir información sobre los mecanismos electrónicos y no electrónicos*

1 disponibles en el mercado (tales como alarmas sonoras, sensores de presencia, recordatorios
2 visuales y manuales, aplicaciones móviles u otros sistemas de alerta) cuyo fin es prevenir que un
3 menor sea dejado inadvertidamente en el asiento protector dentro de un vehículo. La orientación
4 deberá enfatizar que el uso de estos mecanismos constituye una medida preventiva adicional a la
5 instalación adecuada del asiento protector y que, en conjunto, ambas prácticas son esenciales
6 para la protección de la vida y seguridad de los menores. Asimismo, estos mecanismos pueden
7 resultar de especial beneficio para aquellos menores que eventualmente sean diagnosticados con
8 condiciones del neurodesarrollo, como los trastornos del espectro del autismo, diversidad
9 funcional u otras condiciones del desarrollo, al proveer una capa adicional de protección frente a
10 situaciones de vulnerabilidad. Estas orientaciones estarán disponibles en las estaciones del
11 Negociado del Cuerpo de Bomberos, en las estaciones de la Policía, en las estaciones de
12 las Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y en cualquier otro lugar
13 designado por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito. De esta manera, todo
14 padre, madre, tutor o encargado que así interese, podrá ser recipiente de una inspección
15 y orientación en torno a la utilización de los asientos protectores y aquellos otros
16 elevados, conocidos como "booster seat".

17 De igual manera, ninguna institución hospitalaria de Puerto Rico podrá entregar
18 un menor recién nacido a los padres si estos no poseen una certificación sobre la
19 instalación adecuada de los asientos protectores. Asimismo, las instituciones hospitalarias
20 deberán, al momento de verificar la certificación de instalación de los asientos protectores,
21 orientar a los padres o encargados sobre el uso correcto de dichos asientos y sobre los mecanismos
22 electrónicos y ~~no electrónicos~~ analógicos disponibles para prevenir que los infantes sean dejados

1 *inadvertidamente en el interior de un vehículo. De igual forma, la Comisión para la Seguridad en*
2 *el Tránsito y el Negociado del Cuerpo de Bomberos deberán preparar y divulgar guías de*
3 *orientación dirigidas a las instituciones hospitalarias.*

4 La Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Negociado del Cuerpo de
5 Bomberos de Puerto Rico establecerán mediante Reglamento la forma y manera en que
6 se deberá cumplir con este Artículo.

7 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta
8 administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares.

9 Este Artículo no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.”

10 Sección 2.-Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^a Asamblea
Legislativa

3.^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 972

INFORME POSITIVO

12 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 972 (P. de la C. 972),¹ recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 972 tiene como propósito enmendar los artículos 11, 236, 237, 238, 280 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada,² a los fines de facilitar el tráfico jurídico y minimizar los costos de las transacciones jurídicas a la ciudadanía; actualizar los requisitos para ser nombrado Registrador de la Propiedad.³ De conformidad con el estado de derecho actual, todo Registrador o Registradora de la Propiedad debe ser nombrado por la Gobernadora de Puerto Rico y confirmado por el Senado. Este trámite de confirmación, que emana de la necesidad de que estos funcionarios de la Rama Ejecutiva carguen con voluntad democrática indirecta, se mantiene de manera intacta con este proyecto de ley.

¹ El P. de la C. 972 fue presentado el 12 de noviembre de 2025, como una medida legislativa de Administración (A82) cuya versión homóloga es el Proyecto del Senado 853, presentada ante nuestro hermano cuerpo ese mismo día.

² Conocida como Ley de Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

³ De conformidad con el título, según se recomienda su aprobación, en el entirillado electrónico que se acompaña.

TRASFONDO PROCESAL

La Ley Núm. 210-2015 fue aprobada teniendo presente objetivos de política pública muy importantes para el mercado inmobiliario puertorriqueño. Dicho estatuto permitió, y continúa permitiendo: establecer un orden sistemático y coherente de los preceptos legales; además de lograr la incorporación y estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de las doctrinas reconocidas en esta materia y el análisis y reconocimiento a características y negocios de gran desarrollo en Puerto Rico; así como la eliminación de aquellos que no eran propios de la actualidad. La Ley Núm. 210-2015 permitió la modernización y digitalización de nuestro Registro de la Propiedad en un proceso que todavía continúa. Esta dice que parte de su intención específica fue:

[introducir] importantes reformas en el Derecho Inmobiliario, armonizando debidamente los textos legales vigentes y abreviando el contenido de los asientos del Registro, sin afectar los principios fundamentales del sistema. Se establece un orden sistemático y coherente de los preceptos legales, además de lograrse la necesaria unidad de estilo. La base para todo esto ha sido, además de las disposiciones de la Ley Hipotecaria y su Reglamento, la incorporación y estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de las doctrinas reconocidas en esta materia y el análisis y reconocimiento a características y negocios de gran desarrollo en Puerto Rico así como la eliminación de aquellos que no son propios del siglo actual.

...

En resumen, esta Asamblea Legislativa es consciente de la importancia que tiene el Registro de la Propiedad como vehículo para viabilizar el tráfico jurídico de los bienes inmuebles al asegurar la certeza y publicidad de los derechos que allí constan inscritos o anotados. Reconoce por tanto la necesidad de establecer una base jurídica moderna, atemperada a los nuevos desarrollos jurisprudenciales y a los nuevos modos de hacer negocios. Así, para que el Registro de la Propiedad de Puerto Rico se inserte en el concierto de naciones del mundo con un derecho y sistema registral inmobiliario de primer orden, se adopta esta Ley para el beneficio y como aportación significativa al desarrollo económico de todo [Puerto Rico].⁴

⁴ Exposición de Motivos, Ley Núm. 210-2015, según enmendada, páginas 2-3 y 6.

La Ley Núm. 210-2015 fue producto de un análisis minucioso ante la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico. Ese análisis incluyó una mirada técnica al contexto histórico de nuestro estado de derecho hasta el momento, así como la necesidad de cambios fundamentales en la forma y manera en que se operaba —y la aspiración de cómo se debería operar y administrar esta importante herramienta de nuestro acervo jurídico. Dice así, en lo aquí pertinente, el informe de la comisión con jurisdicción primaria, que atendió este tema hace casi 11 años:

No cabe duda de que el sistema registral inmobiliario puertorriqueño, así como el derecho hipotecario ha operado por más de un siglo utilizando mecanismos, conceptos y procedimientos que son más propios para la época en que la tecnología aplicable se circunscribía a una pluma fuente, una jarra de tinta china y las destrezas caligráficas de un escribano.

La sociedad y sus negocios han seguido el curso lógico del paso de los tiempos mientras que la institución principal para asegurar la publicidad de las transacciones con bienes inmuebles ha quedado tan rezagada en su desempeño que se ha convertido en un serio obstáculo para el desarrollo del País.

En este nuevo milenio las instituciones del Estado tienen que estar al día y operar conforme los requerimientos contemporáneos. Ahora más que nunca, cuando enfrentamos una grave crisis económica, se hace necesario que actualicemos una entidad cuya operación es imprescindible para el buen funcionamiento de nuestra economía. De ahí la necesidad de atender este asunto con la seriedad que se le ha impartido.

Por décadas todos los sectores interesados en la materia han estado de acuerdo en que era imprescindible llevar a cabo un cambio total del sistema y la ley hipotecaria. Pero después del 8 de agosto de 1979, no se había concretado una acción reformadora como esta.

Recientemente un grupo de personas versadas en el asunto tomó la iniciativa. Con unidad de propósito y obviando aquel proverbio que reza “*el que aguarda para hacer mucho de una vez, nunca hará nada*” decidieron agarrar el toro por los cuernos y sentarse a redactar una nueva legislación que permitiera al sistema llegar hasta este nuevo siglo. Es por ello que hay que reconocer la grandeza de esta gesta.

Por otro lado, estamos conscientes de que toda recomendación y análisis que reciba esta Asamblea Legislativa siempre es bienvenida, pero, ante la situación que enfrentamos, la gerencia prudente sugiere que se hace impostergable el análisis de esta medida por más tiempo. A manera de ilustrar las complejidades, retrasos, gastos descontrolados y complicaciones de distinta naturaleza que generan las discusiones, evaluaciones o estudios prolongados, es preciso recordar a Sir Alexander Arnold Constantine Issigonis, célebre diseñador británico de automóviles, quien en una ocasión

comento que *“un camello era un caballo diseñado por un comité”*, en clara analogía al fracaso en el desarrollo de un concepto, producto de excesivo análisis.

La mayor parte de las recomendaciones de los distinguidos deponentes y las entidades llamadas a opinar al respecto fueron acogidas e incluidas en el proyecto ante nuestra consideración. Estas aportaciones sirvieron para mejorar aún más esta medida y han ayudado a crear un instrumento de trabajo más efectivo para los registradores y notarios de este territorio.⁵

Debemos tener presente el marco en que se aprobó esta legislación hace ya más de una década: su intención de modernización y actualización de los procesos, sin perder de perspectiva los beneficios de su historia para nuestro acervo jurídico, todavía parece ser necesaria; o al menos es lo que podemos destilar de la intención legislativa de las enmiendas que procura hacer el P. de la C. 972.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación del P. de la C. 972, esta comisión contó con la comparecencia de: (1) el Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico, (2) el Colegio de Notarios, (3) el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, y (4) el Departamento de Justicia. Examinados los comentarios, documentos y argumentos de estas entidades, procedemos a discutir los puntos más importantes de sus respectivas posiciones.

Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico (Colegio)

El Colegio está en desacuerdo con las cinco propuestas de enmiendas que hace este proyecto.⁶

⁵ Informe de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes sobre el P. de la C. 2479, 25 de junio de 2015, Páginas 21-23; énfasis nuestro.

⁶ Esta institución es un organismo creado por virtud del artículo 296 de la propia Ley 210, el cual fue creado como una organización de carácter voluntario, compuesto exclusivamente por Registradores de la Propiedad en funciones (luego de haber sido nombrados y confirmados). El memorial del Colegio es un documento de 7 páginas, con fecha de 5 de diciembre de 2025 y suscrito por la Honorable Denisse M. Ocasio Rivera, Presidenta de dicho colegio.

I. Sobre las enmiendas al artículo 11:

La enmienda propuesta excluiría las sentencias y resoluciones de Tribunales Estatales de Estados Unidos del procedimiento de exequatur. Ello conllevaría excluir de la revisión y rigor judicial sentencias dictadas en tribunales de estados, lo cual puede generar confusión, sobre todo en casos de familia y sucesiones, entre otros.

II. El Colegio está en contra de las enmiendas propuestas a los artículos 236-238:

Primeramente, la enmienda propone darle oficialidad a un procedimiento extraoficial. Añade la Exposición de Motivos que con “las enmiendas propuestas se facilita el tráfico jurídico y se minimizan los costos de las transacciones jurídica a la ciudadanía.” No obstante, la enmienda aquí propuesta tendría el efecto contrario ya que extendería el termino para corregir una falta notificada a más de ciento veinte (120) días o cuatro (4) meses, complicando el tráfico jurídico de bienes inmuebles y aumentando el costo para su trámite. Se trata de un proceso adicional innecesario que muy bien podría llevar al Registro de la Propiedad a un nuevo atraso, luego de todos los esfuerzos empleados en los últimos años para poner al Registro de la Propiedad al día. Además, estos cambios conllevarían reformular y/o reprogramar el Sistema Karibe, ya que este no está programado ni configurado para esto. La incertidumbre y la posible falta de uniformidad en los procesos provocaría extrema confusión, tanto sobre los notarios como la comunidad en general. Con estos cambios, según propuestos, se estaría complicando innecesariamente el proceso de notificación; esto en la medida que tengamos que retener los documentos por sesenta (60) días previo a expedir una Notificación de Faltas “oficial”, y tener que esperar sesenta (60) días adicionales, una vez notificados. Lo único que esto haría es atrasar todo lo que hemos logrado, en detrimento del servicio que el Registro de la Propiedad ofrece a los ciudadanos, así como a importantes industrias, como lo es la banca hipotecaria. La Ley Núm. 210-2015, *supra*, es clara al requerir una Notificación de Faltas bien fundamentada en derecho; una que active los términos legales disponibles para que las partes corrijan o procedan a solicitar la recalificación del documento en cuestión o, eventualmente, recurran ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico contra la calificación final del documento, mediante la presentación de un recurso gubernativo. Como

si fuera poco, de aprobarse la enmienda propuesta, nos corremos el riesgo de que la comunidad notarial haga caso omiso a Notificaciones de Faltas "extraoficiales", ya que ello no acarrea consecuencias, extendiendo el término para corregir a ciento (120) días, atrasando, como ya hemos dicho, los procedimientos ante el Registro de la Propiedad. El hecho de que algunos compañeros registradores o técnicos del Registro de la Propiedad tengan la "cortesía" de comunicarse con notarios o personal de sus oficinas para tratar un asunto específico, no justifica el oficializar dicho procedimiento, en detrimento de la eficiencia y, en ocasiones, urgencia, del proceso de calificación. El Colegio entiende que esta enmienda es innecesaria al no atender un problema real que afecte el proceso registral.

- III. Por último, esta institución se opone a la reducción del tiempo de experiencia que requeriría un abogado-notario en Puerto Rico para poder fungir como Registrador de la Propiedad, tal y como propone la enmienda al artículo 280:

Los registradores de la propiedad son funcionarios muy comprometidos con su labor. La renovación ("turnover") de dichos funcionarios es mínima, ya que una vez son nombrados se mantienen en sus plazas hasta tanto son reemplazados o se retiran. El conocimiento desarrollado por los registradores durante su incumbencia permite que lleven a cabo un trabajo eficiente y efectivo en cuanto al desarrollo económico de Puerto Rico. Es por esto por lo que existiendo ánimo de enmendar la ley 210, entendemos meritorio y respetuosamente sugerimos enmendarla de forma tal el término de nombramiento de un registrador de la propiedad sea extendido, de doce (12) a dieciséis (16) años, equiparándolos, no solo en salario, sino que también en cuanto a la longevidad de sus términos, con los jueces. De esta manera se estaría maximizando el término durante el cual estos honorables funcionarios públicos pueden poner sus conocimientos y destrezas a la disposición de una óptima operación del Registro de la Propiedad. Disminuir el requisito para ser registrador, de diez (10) años de experiencia como abogado y notario, a solo cinco (5), conllevaría riesgos a la hora de que sean nombrados y confirmados en sus puestos a profesionales del derecho sin los conocimientos y destrezas necesarias y sin el grado de madurez que requiere el puesto. El conocimiento de las leyes requerido para ejercer las funciones de un registrador de la propiedad se adquiere en

la academia, pero, sin lugar a duda se perfecciona con la práctica y por conducto de la experiencia, mayormente adquirida en el ejercicio de la autorización de instrumentos públicos, entre otros. Mientras más extensa sea la práctica, más extenso, preciso y útil será el conocimiento del potencial candidato. Lo contrario redundará adversamente en nuestra institución; potenciando a profesionales sin suficiente experiencia a ejercer una función calificadora. Por último, pero no menos importante, debemos señalar que, a nuestro juicio, no existe un problema de reclutamiento de registradores de la propiedad que justifique reducir de manera, a todas luces, injustificada, drástica y peligrosa el término de experiencia requerido a los aspirantes al cargo de registrador de la propiedad. El Colegio de Registradores de Puerto Rico considera que la enmienda es innecesaria por no atender un problema real de reclutamiento de registradores. El Art. 280 Ley Núm. 210-2015, ante. establece diáfamanamente los requisitos para ser considerado al cargo de registrador, sin que se requiera enmienda alguna. Respetuosamente, entendemos que el proyecto propuesto no atiende problemática alguna existente en la operación, funcionamiento y buenos resultados en el Registro de la Propiedad.

A pesar de lo anterior, el Colegio se mostró dispuesto para discutir otros aspectos que a su juicio ameritan enmiendas a la ley. Sin embargo, el Colegio no detalló esos temas.

Es menester señalar que la extensión del término de los Registradores de la Propiedad ya se encuentra ante la consideración de esta Asamblea Legislativa. Se trata del Proyecto de la Cámara 1019, así como el Proyecto del Senado 917, medida legislativa de Administración 92, presentada en ambos cuerpos legislativos el pasado 12 de enero. Dichos proyectos serán objeto de análisis posterior, y destacamos que el P. de la C. 1019 fue referido a esta comisión ese mismo día. Sin embargo, hacemos esta mención ya que esta idea que nos trajo el Colegio será atendida por esta Asamblea Legislativa, pues compartimos el interés de esta organización, así como de toda la comunidad jurídica en Puerto Rico de continuar mejorando el Registro de la Propiedad.

Colegio Notarial de Puerto Rico (Colegio de Notarios)

El Colegio de Notarios sólo endosa la sección 1 de esta pieza legislativa, la cual enmienda el artículo 11.⁷ La enmienda adelanta la agilidad del tráfico jurídico sin comprometer la seguridad jurídica. Sin embargo, el Colegio de Notarios entiende que se debe mantener una referencia clara y explícita al exequátur en el artículo 11, pues ésta sería esencial para garantizar uniformidad en los criterios de calificación de los Registradores de la Propiedad. Según su posición una norma precisa evita divergencias interpretativas entre las distintas secciones del Registro de la Propiedad y reduce el riesgo de criterios dispares en torno al uso de sentencias extranjeras o estatales para acreditar el estado civil de los comparecientes. Plantean que su endoso está condicionado “siempre que su alcance se mantenga estrictamente limitado al propósito de acreditar estado civil en los términos descritos”. No obstante, el Colegio de Notarios no favorece el resto de esta pieza legislativa:

En cuanto a las modificaciones propuestas a los Artículos 236, 237 y 238, el CNPR entiende que, en su redacción actual, no es posible emitir un endoso institucional. La Exposición de Motivos no identifica con precisión la problemática que se pretende atender, ni demuestra el beneficio operativo o jurídico que justificaría la implantación de una etapa intermedia de “notificación extraoficial”. Tampoco se expone cómo la estructura propuesta se traduciría en una reducción de costos, un manejo más eficiente de los términos o una mayor uniformidad en el proceso de calificación registral. Por ello, el Colegio enfatiza la necesidad de que el expediente legislativo incorpore, como condición mínima, una explicación detallada respaldada por datos objetivos—incluyendo estadísticas sobre defectos notificados, tiempos promedio de calificación e impacto operacional estimado—así como un análisis sobre la interacción de los términos, interrupciones y caducidades que resultarían del esquema propuesto.⁸

⁷ Esta institución es un organismo creado por la Ley Núm. 63-2022, la cual establece en su artículo 5 que el Colegio de Notarios “estará disponible para asesorar y cooperar con la Asamblea Legislativa, el Departamento de Justicia y cualquier otra entidad que así lo solicite. El memorial del Colegio de Notarios es un documento de 6 páginas, con fecha de 11 de diciembre de 2025 y suscrito por los Notarios Arsenio Comas Rodón (Presidente) y Omar Vargas Morales (Coordinador Comisión de Legislación).

⁸ Memorial del Colegio de Notarios, págs. 4-5.

Con relación a la enmienda del artículo 280 —que propone reducir de diez (10) a cinco (5) años el requisito de experiencia para ocupar el cargo de Registrador de la Propiedad— el Colegio de Notarios no identificó fundamento suficiente que justifique dicho cambio. La Exposición de Motivos no especifica la necesidad institucional que se pretende atender —ya sea escasez de personal elegible, dificultades de reclutamiento u otras consideraciones— ni provee una evaluación sobre el posible efecto de la reducción en la calidad y consistencia del proceso de calificación registral. Asimismo, no se plantean salvaguardas que garanticen la continuidad del rigor técnico-jurídico que caracteriza el quehacer registral. Debido a lo que a su juicio es el rol esencial del Registrador “en la protección del principio de legalidad y en la preservación de la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario”, esta institución considera que una modificación de esta naturaleza requiere un fundamento explícito y un análisis de impacto adecuado. No identificó tales elementos en el texto del P. de la C. 972.

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR)

El CAAPR⁹ no tienen objeciones mayores a la aprobación de este proyecto de ley. Si recomendó enmiendas, en particular sobre el texto del artículo 238. Esta institución sugiere que dicha disposición se lea de la siguiente manera:

“Artículo 238. — Término para la corrección; interrupción y caducidad de la notificación.

[La corrección de los defectos notificados se efectuará dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la notificación. Si se hace más de una notificación, el término de sesenta (60) días comenzará a contar desde la fecha de la última notificación. Dicho término quedará interrumpido cuando se corrija el defecto notificado o se presente ante el Registrador un escrito de recalificación.

La interrupción del plazo llevará consigo la interrupción de los documentos posteriormente presentados que hayan sido notificados por depender su inscripción de los primeros. La interrupción del término se hará constar en el asiento de presentación mediante nota fechada.

Se extenderá nota de caducidad en el asiento de presentación de no ser subsanado el defecto dentro del término de sesenta (60) días o de no haberse presentado el escrito de recalificación, sin que proceda la devolución o el crédito de aranceles.]

⁹ El memorial del CAAPR es un documento de 4 páginas, con fecha de 30 de enero de 2026 y fue suscrito por las Licenciadas Vivian Godineaux Villaronga (Presidenta) y Olga B. Rosas Vélez (Presidenta del Instituto del Notariado).

*La corrección de los defectos notificados mediante notificación extraoficial se efectuará dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación. Durante dicho término, el Registrador y la parte notificada podrán entrar en un procedimiento interactivo para subsanar el defecto notificado. Las comunicaciones entre ambos no interrumpirán el término aquí proscrito para la corrección del defecto notificado. ...*¹⁰

El CAAPR entiende que la enmienda así redactada, cumpliría con el propósito de facilitar el tráfico jurídico y minimizar los costos de la transacción jurídica, puesto que describe la posición de ambas partes — notario y Registrador — para agilizar y flexibilizar el proceso de corregir los defectos. El CAAPR plantea que esta redacción es importante por lo siguiente:

En primer lugar, no recoge como parte del proceso de notificación extraoficial, si el notario a quién se le ha notificado la falta, tiene la oportunidad de solicitar una recalificación. El escrito o solicitud de recalificación es una herramienta importantísima que tiene el notario cuando recibe una notificación de falta, pues muchas veces son cuestiones o “issues” de interpretación de ley o reglamento. De no proveerse esta herramienta dentro del proceso de notificación extraoficial, estando en desacuerdo con la notificación el notario, el proceso de notificación extraoficial se convertiría en un ejercicio en futilidad, puesto que ha puesto a “correr” un término innecesario, toda vez que no se va a subsanar aquella falta notificada por el Registrador o Registradora. Entendemos que se debe permitir el escrito de recalificación en el término de la notificación extraoficial.

En segundo lugar, nos parece que no está claro, conforme a la redacción de proyecto, que el Registrador o Registradora tiene que hacer SIEMPRE la notificación extraoficial antes de la oficial. Entendemos, por nuestra parte, que el propósito del proyecto de ley es que la notificación extraoficial se convierta en un remedio que necesariamente hay que agotar antes de hacer la notificación oficial. No obstante, se debe aclarar.

Nuestra mayor preocupación es que se está creando un proceso extraoficial, pero sin espacio para la flexibilidad que el mismo debe conllevar para obtener el objetivo de aminorar el costo de la transacción jurídica.¹¹

¹⁰ Memorial explicativo del CAAPR, págs. 3-4.

¹¹ Memorial Explicativo del CAAPR, pág. 3.

Departamento de Justicia (Justicia)

En un extenso memorial explicativo, Justicia favorece el P. de la C. 972.¹² Para la agencia, esta pieza legislativa constituye un esfuerzo equilibrado y oportuno, que fortalece la seguridad, certeza y eficiencia del Registro de la Propiedad en Puerto Rico. Al introducir ajustes limitados y específicos —como la excepción al procedimiento de *exequátur* para determinadas sentencias y resoluciones de tribunales estatales de Estados Unidos, la mejora de los mecanismos de notificación y subsanación de defectos registrales, y la reducción del requisito de experiencia para los Registradores— la medida se alinea con los principios rectores de legalidad y eficiencia registral.

Estas enmiendas, además de agilizar el tráfico jurídico y reducir costos para la ciudadanía, refuerzan la coherencia entre la normativa vigente y la práctica registral. Aseguran que los títulos inscribibles cumplan con los estándares legales necesarios sin comprometer la integridad del Registro. Sin embargo, Justicia hizo recomendaciones de enmienda, en particular sobre la Regla 55 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

En primer lugar, Justicia señala que la sección 1 del P. de la C. 972 propone enmendar el artículo 11 “con el objetivo de incluir a las sentencias y resoluciones emitidas por los Tribunales de Estados Unidos como excepción al requisito previo de cumplir con el procedimiento de *exequátur*, de modo que puedan ser inscribibles en el Registro de la Propiedad.” Esta excepción aplicaría únicamente cuando dichas sentencias o resoluciones se acompañen de una copia certificada y se presenten como documento complementario de un instrumento público, con el único fin de acreditar el estado civil de los comparecientes al momento del otorgamiento del instrumento sujeto a calificación registral. Esto resulta especialmente relevante en instancias en que, al momento de otorgar el instrumento público, difiere del que consta en el Registro de la Propiedad correspondiente al bien inmueble objeto del asiento:

¹² Éste es un documento de 10 páginas, con fecha de 26 de enero de 2026 y fue suscrito por la Honorable Lourdes L. Gómez Torres, Secretaria.

No obstante, según mencionáramos, bajo el marco legal vigente, las sentencias o resoluciones emitidas por tribunales fuera de Puerto Rico requieren, como regla general, su reconocimiento mediante el procedimiento de *exequátur*. A los fines de evitar incongruencias normativas y garantizar la correcta implantación de la excepción propuesta en el Artículo 11 de la Ley Núm. 210-2015, **resulta indispensable que la Asamblea Legislativa enmiende de forma expresa la Regla 55 de Procedimiento Civil, de modo que refleje y armonice el alcance limitado de la excepción contenida en la presente medida. De no realizarse la enmienda, subsistiría una disonancia entre la normativa procesal civil y el texto de la Ley Núm. 210-2015, lo que podría generar incertidumbre jurídica, interpretaciones dispares y obstáculos prácticos en la aplicación de la excepción legislativa propuesta.**¹³

Luego, Justicia nos plantea que la enmienda al artículo 236 es para establecer que el Registrador identifique un defecto en el documento presentado que impida su inscripción, y por lo tanto, pueda emitir una notificación extraoficial sobre dicho defecto. El término propuesto para esta notificación será de noventa días laborables contados a partir de la fecha de presentación del asiento. Transcurrido este plazo sin que se haya subsanado el defecto, el Registrador emitirá la notificación oficial de calificación. Tanto la notificación extraoficial como la oficial se realizarán por escrito a través del sistema de informática registral. Se utilizará la dirección de correo electrónico proporcionada al momento de la presentación del documento, y se remitirán igualmente al notario autorizante, al presentante si fuera distinto, o a la agencia correspondiente, según corresponda y conforme a lo establecido en el reglamento.

Sobre la enmienda el artículo 237, Justicia señala que es para precisar que tanto la notificación extraoficial como la oficial deben contener los fundamentos legales que respaldan la calificación. Además, la notificación extraoficial incluirá la fecha concedida para subsanar el defecto, mientras que la notificación oficial indicará la fecha de caducidad. Esta última se hará constar mediante nota fechada en el asiento de presentación del Registro de la Propiedad.

¹³ Memorial explicativo de Justicia, pág. 8; énfasis nuestro.

La próxima sección es para enmendar el artículo 238 y establecer que la corrección de los defectos notificados mediante la notificación extraoficial deberá efectuarse dentro de los sesenta días contados a partir de la misma. En el caso de la notificación oficial, la corrección deberá realizarse dentro de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación; si se emiten múltiples notificaciones, el término comenzará a contarse desde la fecha de la última. Dicho plazo se interrumpirá al corregirse el defecto o al presentarse ante el Registrador un escrito de recalificación.

La enmienda dispone que la interrupción del plazo conllevará la interrupción de los documentos presentados posteriormente que dependan de los primeros, haciéndose constar mediante nota fechada en el asiento de presentación. Según la visión de Justicia, con esta enmienda el “legislador establece que, de no subsanarse el defecto dentro del término de sesenta días o de no presentarse el escrito de recalificación, se extenderá una nota de caducidad en el asiento, sin que proceda la devolución o el crédito de aranceles”

Nada dijo Justicia sobre la enmienda propuesta al artículo 280.

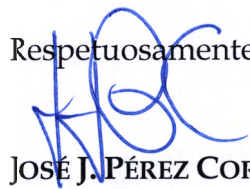
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Coincidimos plenamente con la intención de que este proyecto sirva para facilitar el tráfico jurídico de los bienes inmuebles en Puerto Rico, así como minimizar los costos de estas transacciones. Esto, sin menoscabo del principio de legalidad que siempre ha regido, y debe continuar rigiendo, en el Registro de la Propiedad.

Como planteó Justicia, el P. de la C. 972 representa un avance legislativo significativo para modernizar y optimizar los procesos del Registro de la Propiedad, facilitando el tráfico jurídico inmobiliario sin sacrificar la legalidad ni la seguridad jurídica. Las enmiendas propuestas por esta legislación atienden de manera equilibrada las necesidades prácticas de la ciudadanía y de los profesionales del derecho, promoviendo eficiencia, certeza y coherencia en la gestión registral.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. de la C. 972, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 972

12 DE NOVIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante Méndez Núñez; la representante Lebrón Rodríguez; los representantes Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez; la representante del Valle Correa; los representantes Estévez Vélez, Franqui Atilés; las representantes González Aguayo, González González; los representantes Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román; las representantes Martínez Vázquez, Medina Calderón; los representantes Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las representantes Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los representantes Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los artículos 11, 236, 237, 238, 280 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como la “Ley de Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y enmendar la Regla 55 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, a los fines de facilitar el tráfico jurídico y minimizar los costos de las transacciones jurídicas a la ciudadanía; actualizar los requisitos ~~del registrador de la propiedad de un abogado(a) para ser nombrado(a) Registrador de la Propiedad~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2015 se aprobó la Ley ~~210~~ Núm. 210-2015 la cual introdujo importantes reformas en el derecho inmobiliario puertorriqueño. Entre ~~las cuales se destacaron~~ los cambios más significativos se destacan: establecer un orden sistemático y coherente de los preceptos legales, además de lograr la incorporación y estudio de la jurisprudencia del Tribunal

Supremo, de las doctrinas reconocidas en esta materia y el análisis y reconocimiento a características y negocios de gran desarrollo en Puerto Rico, así como la eliminación de aquellos que no eran propios de la actualidad. Este estatuto permitió la modernización y digitalización de nuestro Registro de la Propiedad en un proceso que todavía continúa.

A pesar de que esta ley ~~significó~~ significó un gran avance en el derecho hipotecario, ya han transcurrido 10 años desde su aprobación y. Por lo tanto, es necesario evaluar áreas en las que se pueda lograr que los procesos en el Registro de la Propiedad sean más ágiles y efectivos.

En síntesis, esta medida enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 210-2015 para excluir ciertas sentencias y resoluciones del procedimiento de exequátur. También se atempera la Regla 55 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 para que refleje el mismo contenido de lo que será el nuevo y último párrafo del Artículo 11.

Se enmiendan los Artículos 236-238 de la Ley Núm. 210-2015 para establecer el deber del Registrador de hacer notificaciones extraoficiales y oficiales de sus calificaciones. Por último, se enmienda el Artículo 280 de la Ley Núm. 210-2015 para reducir el mínimo de años de experiencia que deberá tener un aspirante al puesto de Registrador.

Con las enmiendas propuestas se facilita el tráfico jurídico de los bienes inmuebles en Puerto Rico y se minimizan los costos de ~~las estas~~ transacciones ~~jurídica a la ciudadanía,~~ sin menoscabo del principio de legalidad que debe regir de forma especial ~~las transacciones llevadas a cabo en todo trámite ante el~~ Registro de la Propiedad. Además, con estas enmiendas se hace menos oneroso para el público y para los notarios autorizantes el proceso de subsanar un defecto encontrado por el Registrador en el su proceso de calificación ~~que lleva a cabo.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada,
- 2 ~~conocida como la "Ley de Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre~~
- 3 ~~Asociado de Puerto Rico", para~~ que se lea como sigue:

- 4 "Artículo 11. — Sentencias extranjeras.

- 5 Las sentencias extranjeras o dictadas por tribunales de los Estados Unidos de América
- 6 serán inscribibles siempre que estén contenidas en una resolución del Tribunal de
- 7 Primera Instancia mediante procedimiento de exequátur. De dicho procedimiento se dará

1 conocimiento al Ministerio Fiscal o al Procurador de Familia, según sea el caso, quien
2 podrá comparecer de estimarlo conveniente en protección del interés público.

3 Estarán excluidas de este procedimiento las sentencias y resoluciones promulgadas
4 por los tribunales del sistema federal de los Estados Unidos de América.

5 *También estarán excluidas las sentencias y resoluciones promulgadas por un Tribunal Estatal*
6 *de Estados Unidos de América cuando copia certificada de las mismas ~~se somete~~ sea presentada*
7 *como documento complementario del instrumento público. Esto, a los únicos efectos de acreditar*
8 *el estado civil de los comparecientes al momento del otorgamiento del instrumento público que se*
9 *califica, y cuando el estado civil de los otorgantes al momento de otorgar el instrumento público*
10 *sujeto a la calificación es diferente al estado civil de los otorgantes que surge del Registro de la*
11 *Propiedad relacionado con el bien inmueble sobre el cual trata la presentación."*

12 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 236 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada,
13 ~~conocida como la "Ley de Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre~~
14 ~~Asociado de Puerto Rico",~~ para que se lea como sigue:

15 "Artículo 236. — Notificación de la calificación.

16 **[Cuando el Registrador determine que existe un defecto en el documento que**
17 **impida su inscripción, notificará su calificación dentro del término de noventa (90) días**
18 **laborables, a partir de la fecha del asiento de presentación. La notificación se hará por**
19 **escrito a través del sistema de informática registral, a la dirección de correo electrónico**
20 **provista al momento de la presentación del documento. La notificación será enviada al**
21 **notario autorizante, al notario presentante de ser distinto, o a la agencia pertinente,**
22 **según proceda y de conformidad con lo establecido en el Reglamento.]**

1 Cuando el Registrador determine que existe un defecto en el documento que impida su
 2 inscripción, hará una notificación extraoficial sobre el defecto. Esto dentro del término de noventa
 3 (90) días laborables, a partir de la fecha del asiento de presentación.

4 Transcurrido el término concedido en la notificación extraoficial para la subsanación sin que
 5 la misma se haya efectuado, el Registrado notificará su calificación. Tanto la notificación
 6 extraoficial como la notificación oficial se harán por escrito a través del sistema de informática
 7 registral, a la dirección de correo electrónico provista al momento de la presentación del documento.
 8 La notificación será enviada al notario autorizante, al notario presentante de ser distinto, o a la
 9 agencia pertinente, según proceda y de conformidad con lo establecido en el Reglamento."

10 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 237 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada,
 11 ~~conocida como la "Ley de Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre~~
 12 ~~Asociado de Puerto Rico",~~ para que se lea como sigue:

13 "Artículo 237. — Contenido de la notificación; constancia en el diario.

14 **[La notificación deberá contener todos los fundamentos legales de la calificación y**
 15 **expresará la fecha de caducidad. La notificación se hará constar mediante nota fechada**
 16 **en el asiento de presentación.]**

17 Tanto la notificación extraoficial, como la oficial, deberán contener todos los fundamentos
 18 legales de la calificación. ~~y expresará, la~~ Además la notificación extraoficial, expresará la fecha
 19 concedida para la subsanación, y la notificación oficial, la fecha de caducidad. La notificación oficial
 20 se hará constar mediante nota fechada en el asiento de presentación."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 238 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como la ~~“Ley de Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”~~, para que se lea como sigue:

“Artículo 238. — Término para la corrección; interrupción y caducidad de la notificación.

[La corrección de los defectos notificados se efectuará dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la notificación. Si se hace más de una notificación, el término de sesenta (60) días comenzará a contar desde la fecha de la última notificación. Dicho término quedará interrumpido cuando se corrija el defecto notificado o se presente ante el Registrador un escrito de recalificación.

La interrupción del plazo llevará consigo la interrupción de los documentos posteriormente presentados que hayan sido notificados por depender su inscripción de los primeros. La interrupción del término se hará constar en el asiento de presentación mediante nota fechada.

Se extenderá nota de caducidad en el asiento de presentación de no ser subsanado el defecto dentro del término de sesenta (60) días o de no haberse presentado el escrito de recalificación, sin que proceda la devolución o el crédito de aranceles.]

La corrección de los defectos notificados mediante notificación extraoficial se efectuará dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación. Durante dicho término, el Registrador y la parte notificada podrán entrar en un procedimiento interactivo para subsanar el defecto notificado. Las comunicaciones entre ambos no interrumpirán el término aquí prescrito para la corrección del defecto notificado.

1 La corrección de la notificación oficial se efectuará dentro del término de sesenta (60) días
2 contados a partir de la fecha de la notificación. Si se hace más de una notificación, el término de
3 sesenta (60) días comenzará a contar desde la fecha de la última notificación. Dicho término
4 quedará interrumpido cuando se corrija el defecto notificado o se presente ante el Registrador un
5 escrito de recalificación.

6 La interrupción del plazo llevará consigo la interrupción de los documentos posteriormente
7 presentados que hayan sido notificados por depender su inscripción de los primeros. La
8 interrupción del término se hará constar en el asiento de presentación mediante nota fechada.

9 Se extenderá nota de caducidad en el asiento de presentación de no ser subsanado el defecto
10 dentro del término de sesenta (60) días, o de no haberse presentado el escrito de recalificación, sin
11 que proceda la devolución o el crédito de aranceles."

12 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 280 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada,
13 ~~conocida como la "Ley de Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre~~
14 ~~Asociado de Puerto Rico", para~~ que se lea como sigue:

15 "Artículo 280. — Requisitos.

16 Para ser nombrado Registrador de la Propiedad es indispensable reunir los siguientes
17 requisitos ~~siguientes~~:

18 Primero: Haber sido admitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al ejercicio de
19 la profesión de abogado y notario.

20 Segundo: Tener por lo menos **[diez (10)]** cinco (5) años de experiencia en el ejercicio
21 de la profesión de abogado y notario o tener experiencia previa como Registrador de la
22 Propiedad.

1 Tercero: Tener buena reputación."

2 Sección 6.- Se enmienda la Regla 55 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según
3 enmendadas, para añadir una nueva Regla 55.7, la cual se leerá como sigue:

4 "Regla 55. Exequátur

5 Regla 55.1 Exequátur; definición

6 ...

7 Regla 55.6 Ejecución

8 ...

9 Regla 55.7 Excepciones

10 Estarán expresamente excluidas de los procedimientos requeridos por las secciones
11 anteriores de esta Regla 55, aquellas sentencias y resoluciones promulgadas por un Tribunal
12 Estatual de Estados Unidos de América. Esto, cuando copia certificada de las mismas sea presentada
13 ante el Registro de la Propiedad como documento complementario del instrumento público a los
14 únicos efectos de acreditar el estado civil de los comparecientes al momento del otorgamiento del
15 instrumento público que se califica, y cuando el estado civil de los otorgantes al momento de otorgar
16 el instrumento público sujeto a la calificación es diferente al estado civil de los otorgantes que surge
17 del Registro de la Propiedad relacionado con el bien inmueble sobre el cual trata la presentación."

18 Sección 6 Z.- Separabilidad.

19 Si cualquier parte de esta ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción
20 competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará
21 limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

22 Sección 7 8.- Aplicabilidad.

1 Las enmiendas contenidas en esta Ley aplicarán a todos los instrumentos públicos
2 que sean presentados para inscripción con posterioridad a la aprobación de la misma,
3 aun cuando hayan sido otorgados con anterioridad a esa fecha, o sea,
4 independientemente de su fecha de otorgamiento.

5 Sección 8 9.-Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^a Asamblea
Legislativa

3^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1027

INFORME POSITIVO

13 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo análisis, estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1027 (P. de la C. 1027), la Comisión de lo Jurídico recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1027 tiene el propósito de: enmendar el artículo 2, añadir nuevos artículos 18 al 28, y reenumerar los actuales artículos 18 y 19 como artículos 29 y 30 de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada,¹ a los fines de incorporar nuevas definiciones para disponer el derecho de las personas con impedimentos o diversidad funcional a solicitar una orden de protección por la violación de ciertos derechos dispuestos en la ley; establecer la competencia del Tribunal de Primera Instancia para expedirlas y disponer el trámite procesal; disponer penalidades por la violación de las condiciones de las órdenes de protección; y tipificar nuevos delitos y penalidades por actos.

¹ Mejor conocida como La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Mediante la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, el Gobierno de Puerto Rico reconoció su responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas para promover en las personas con impedimentos o diversidad funcional el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo. La referida ley garantiza a las personas con impedimentos o diversidad funcional el acceso a los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y las leyes y reglamentos aplicables. Garantiza, además, la coordinación de los recursos y servicios del territorio para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos o diversidad funcional de acuerdo con su condición.

Entre los derechos que se establecen en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos está el de recibir protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de sus familiares, proveedores de servicios o comunidad. Ahora bien, no se ha dispuesto un proceso para hacer efectivo dicho derecho mediante la obtención de una orden de protección. Tampoco se ha dispuesto un procedimiento para que personas con impedimentos o diversidad funcional reciban protección de conductas constitutivas de delito en violación de los derechos establecidos en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, ni por conductas delictivas tipificadas en el Código Penal de Puerto Rico u otras leyes especiales.

En este proyecto, se establece un procedimiento para la obtención de una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 238-2004; se tipifican ciertos delitos y sus penalidades por la violación de las condiciones de las órdenes de protección y por actos de maltrato contra personas con impedimentos o diversidad funcional; y se aclaran una serie de términos para garantizarles el disfrute digno de su vida, con todas las protecciones provistas por ley y la participación protectora activa de las agencias concernidas cuando se atente contra cualquier miembro de esta comunidad.

A continuación, se reseñan los memoriales recibidos al momento de redactar este informe.

Según el **Departamento de la Familia** (Familia), aproximadamente el 22% de la población de Puerto Rico tiene algún tipo de discapacidad o impedimento. Esto representa entre 680,000 y 700,000 personas. Tal segmento poblacional también enfrenta otros desafíos como altas tasas de pobreza y baja participación laboral.

Familia sugirió añadir o enmendar 15 definiciones de la sección 1 de la medida para que el estatuto sea más abarcador y específico. También sugirió sustituir ciertos términos. Así, Familia apoya el P. de la C. 1027 que es acorde con el plan de Gobierno de esta administración.

La **Oficina de Administración de los Tribunales** (OAT) comentó sobre ciertas secciones de la medida:

Sección 8—según la OAT, no se especifica cuáles pueden ser las medidas cautelares que la parte peticionaria debe tomar para que el tribunal le pueda orientar. Como referencia, la OAT señaló el artículo 2.6 de la Ley Núm. 54-1989, según enmendada,² el cual provee una lista de recomendaciones que el tribunal debe entregar a la parte peticionaria de una orden de protección.

Sección 9—la OAT sugiere que la notificación sobre el diligenciamiento de la orden de protección también pueda realizarse mediante mensaje de texto o cualquier otro medio autorizado por la parte peticionaria.

Sección 11—la OAT recomienda un nuevo lenguaje para este nuevo artículo propuesto en la Ley Núm. 238-2004.

Sección 14—la OAT entiende que el término de 90 días que establece la medida es insuficiente para cumplir con las obligaciones interagenciales que requiere esta sección. Así, la OAT sugirió que se aumente a 6 meses el término de implementación del P. de la C. 1027.

² Conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

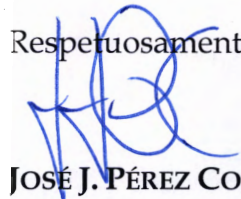
CONCLUSIÓN

Esta comisión acoge la mayoría de las sugerencias de la OAT, quien tendrá un rol esencial en ejecutar las enmiendas que propone esta medida. Así, esta comisión decidió no acoger la primera recomendación sobre la sección 8. Para esta comisión, no es suficiente que se adopte lo que dice el artículo 2.6 de la Ley Núm. 54-1989 sobre las medidas cautelares que se le deben ofrecer a la parte peticionaria de una orden de protección. Recordemos que se acogió la recomendación de que este proyecto entre en vigor en 6 meses de su aprobación —en lugar del término original de 90 días. Este término adicional ofrece la oportunidad para que la OAT y el resto de las agencias que se mencionan en la sección 14 del proyecto, hagan el análisis necesario. Esto, para adoptar una guía de recomendaciones actualizada y conforme a lo que exige el inciso (e) de la sección 8.

También se acogieron la mayoría de las recomendaciones de Familia sobre los términos y definiciones de la medida. Esto es mas evidente en la sección 1 del proyecto, al cual se le añadieron 9 definiciones, y se organizaron en orden alfabético. Se incluyeron definiciones de términos que se mencionan en la medida o en la Ley Núm. 54-1989.

En fin, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. de la C. 1027, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado.



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1027

12 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez*, *Torres Zamora*, *Román López*, *Aponte Hernández*, *Carlo Acosta*, *Charbonier Chinaa*, *Colón Rodríguez*; la representante del *Valle Correa*; los representantes *Estévez Vélez*, *Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo*, *González González*; los representantes *Hernández Concepción*, *Jiménez Torres*, *López Román*; las representantes *Martínez Vázquez*, *Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble*, *Muriel Sánchez*, *Navarro Suárez*, *Nieves Rosario*, *Ocasio Ramos*, *Pacheco Burgos*, *Parés Otero*, *Pérez Cordero*, *Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez*, *Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera*, *Rodríguez Aguiló*, *Rodríguez Torres*, *Roque Gracia*, *Sanabria Colón* y *Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 2 y añadir nuevos Artículos 18 al 28 y reenumerar los actuales Artículos 18 y 19 como Artículos 29 y 30 de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, mejor conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", a los fines de incorporar nuevas definiciones para disponer el derecho de las personas con impedimentos o diversidad funcional a solicitar una orden de protección por la violación de ciertos derechos dispuestos en la Ley; establecer la competencia del Tribunal de Primera Instancia para expedirlas y disponer el trámite procesal; disponer penalidades por la violación de las condiciones de las órdenes de protección; tipificar nuevos delitos y penalidades por actos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, ~~mejor conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”~~, y conforme al principio de la igualdad de todos los seres humanos, el Gobierno de Puerto Rico reconoció su responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas para promover en las personas con impedimentos o diversidad funcional el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discriminación y barreras de todo tipo. A esos efectos, la referida ley garantiza a las personas con impedimentos o diversidad funcional el acceso a los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y las leyes y reglamentos aplicables. Garantiza, además, la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos o diversidad funcional de acuerdo con su condición.

ABC No obstante, a pesar de que entre los derechos que se establecen específicamente en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos está el de “[r]ecibir protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de sus familiares, proveedores de servicios o comunidad”¹, no se ha dispuesto un proceso para hacer efectivo dicho derecho mediante la obtención de una orden de protección. Tampoco se ha dispuesto un procedimiento para que personas con impedimentos o diversidad funcional reciban protección de conductas constitutivas de delito en violación de los derechos establecidos en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, ni por conductas delictivas tipificadas en el Código Penal de Puerto Rico u otras leyes especiales. Es por esto que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que resulta imperativo legislar un procedimiento para la obtención de una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada; tipificar ciertos delitos y sus penalidades por la violación de las condiciones de las órdenes de protección y por actos de maltrato contra personas con impedimentos o diversidad funcional; y aclarar una serie de términos, entre otros, con el fin de garantizarles el disfrute digno de su vida, con todas las protecciones provistas por ley y la participación protectora activa de las agencias concernidas cuando se atente contra cualquier miembro de esta comunidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada,
- 2 para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 2.- Definiciones [**de Persona con Impedimentos**]

¹ Ley Núm. 238-2004, según enmendada, Artículo 4 (z).

1 [Para efectos de esta Ley, el término "persona con impedimentos" se refiere a
2 toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita
3 sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord
4 médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un
5 impedimento físico, mental o sensorial.]

6 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a
7 continuación:

8 (1) Abandono: cuando un familiar, tutor legal o la persona a cargo de la persona adulta con
9 impedimentos o diversidad funcional para su atención, cuidado o asistencia, le abandone o deje en
10 cualquier lugar con el propósito de desampararle. También, si el resultado del abandono pone en
11 peligro la vida, salud, integridad física o emocional, o la indemnidad sexual de la persona adulta
12 con impedimentos o diversidad funcional.

13 (2) Abuso emocional: patrón de conducta o ataque verbal ejercitado para provocar
14 deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de
15 los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación
16 o descanso adecuado, o amenaza. También incluye la conducta de ignorar, humillar o rechazar al
17 adulto con impedimentos o diversidad funcional.

18 (3) Abuso físico: empleo de fuerza o violencia por cualquier medio o forma, que ocasione a
19 una persona con impedimentos o diversidad funcional una lesión o daño a su integridad corporal.
20 Por ejemplo: golpes, quemaduras, fracturas frecuentes, laceraciones, cortaduras, o hematomas.

21 (4) Abuso sexual: provocar con propósito, conocimiento o temerariamente que una persona
22 con impedimentos o diversidad funcional realice un acto sexual en contra de su voluntad.

(1)-(5) Agente del orden público: ~~Significa~~ cualquier miembro u oficial de la Policía de Puerto Rico o un Policía Municipal debidamente adiestrado y acreditado por la Policía de Puerto Rico.

(6) Atención integral: satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas y productivas de los adultos con impedimentos o diversidad funcional. Para facilitar una vida plena y sana, se consideran sus hábitos, capacidades funcionales, usos, costumbres, y preferencias.

(7) Barreras arquitectónicas: aquellos obstáculos que pudieran dificultar, entorpecer o impedir a las personas con impedimentos o diversidad funcional su libre desplazamiento en lugares públicos, exteriores e interiores.

(8) Bienestar: estado de la persona que se encuentra en buen funcionamiento de sus actividades. El término se refiere a un estado de satisfacción personal o comodidad, que proporciona al individuo satisfacción económica, social, laboral, psicológica y biológica, entre otras.

(2) (9) Coacción: fuerza o violencia, física o psicológica, que se emplea contra una persona para obligarla a que exprese o haga alguna acción u omisión.

~~(3) Explotación financiera: el uso impropio de los fondos, de la propiedad mueble o inmueble, o de los recursos de una persona con impedimentos o diversidad funcional por otra persona, incluyendo, pero no limitándose a, coacción, fraude, falsas pretensiones, malversaciones de fondos, falsificación de documentos, falsificación de expedientes o récords, coerción, enajenación de bienes, o negación de acceso a bienes.~~

(4) (10) Daño emocional: ~~Significa y surge~~ cuando, como resultado del maltrato y la violencia, haya evidencia de que la víctima manifiesta en forma recurrente una o varias de las

1 características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza,
 2 sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, o que está desvalido, aislado,
 3 con su autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones
 4 reiteradas.

5 ~~(5) Institución: es~~ (11) Establecimiento: cualquier establecimiento, asilo, instituto,
 6 residencia, albergue, anexo, centro, hogar, fundación, casa, misión o refugio que se dedique al
 7 cuidado de siete (7) o más adultos con impedimentos o diversidad funcional, durante las
 8 veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios, ~~independientemente del número de~~
 9 ~~residentes.~~

10 (12) Explotación financiera: el uso impropio de los fondos, de la propiedad mueble o
 11 inmueble, o de los recursos de una persona con impedimentos o diversidad funcional por otra
 12 persona. Incluye, pero no se limita a, fraude, falsas pretensiones, malversaciones de fondos,
 13 conspiración, falsificación de documentos, falsificación de expedientes o récords, coerción,
 14 enajenación de bienes, transferencia de propiedad, o negación de acceso a bienes.

15 (13) Familiar: aquel vínculo o relación interpersonal de una persona con persona con
 16 impedimentos o diversidad funcional cuya sujeción está basada en los lazos consanguíneos i filiales
 17 que se hayan generado entre sí, durante el transcurso del tiempo.

18 (14) Indemnidad sexual: derecho de la persona con impedimentos o diversidad funcional a
 19 no sufrir interferencias en la formación de su sexualidad.

20 ~~(6)~~ (15) Intimidación: Significa toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente
 21 tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de la persona con impedimento o

1 diversidad funcional, la que, por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus
2 bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.

3 ~~(7)~~ (16) Negligencia: una modalidad de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar
4 de ejercer las obligaciones, por acción u omisión, teniendo la obligación que le impone la ley o el
5 tribunal de proveer alimentos y cuidado a una persona con impedimentos o diversidad funcional,
6 incluyendo, sin limitarse a, ropa, albergue o atención médica poniendo tal manera que ponga en
7 peligro su vida, o en riesgo su salud o integridad física o mental, o su indemnidad sexual, o que
8 atente contra su dignidad, o poniendo en riesgo sus bienes, pertenencias o posesiones de valor,
9 incluyendo sus mascotas.

10 ~~(8)~~ (17) Orden de protección: ~~Significa~~ todo mandato expedido por escrito bajo el sello de
11 un tribunal con competencia y jurisdicción, en la cual se dictan las medidas a una persona para
12 que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas establecidas en esta Ley
13 que atentan contra la salud, la integridad física, mental o emocional, en casos de "~~indemnidad~~
14 ~~sexual~~" indemnidad sexual, cuando los actos atenten contra la integridad sexual de la víctima o
15 los bienes de una persona con impedimentos o diversidad funcional, o conductas constitutivas de
16 delito, según tipificado en esta Ley, en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley
17 especial.

18 ~~(9)~~ (18) Persona con impedimentos o diversidad funcional: se refiere a toda persona que
19 tiene un impedimento físico, mental o sensorial, o deterioro o condición cognitiva, que limita
20 sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o ~~récord~~ expediente
21 médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico,
22 mental o sensorial.

1 ~~(10)~~ (19) *Peticionado: Significa toda persona contra la cual se solicita una orden de*
 2 *protección.*

3 ~~(11)~~ (20) *Peticionario: Significa la persona con impedimento o diversidad funcional que*
 4 *solicita al tribunal que expida una orden de protección para sí, o la persona con impedimento o*
 5 *diversidad funcional en cuyo beneficio se solicita una orden de protección cuando por cualquier*
 6 *razón no pueda solicitarla por sí misma.*

7 ~~(12)~~ (21) *Tribunal: Significa el Tribunal de Primera Instancia con competencia y*
 8 *jurisdicción."*

9 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 18 a la Ley Núm. 238-2004, según
 10 enmendada, para que se lea como sigue:

11 "Artículo 18.- Órdenes de protección

12 *Podrá solicitar una orden de protección cualquier persona con impedimentos o diversidad*
 13 *funcional que ha sido víctima, que esté siendo víctima o que está amenazada de ser víctima de actos*
 14 *de negligencia, hostigamiento, maltrato físico o psicológico, coacción, intimidación, descuido,*
 15 *abuso, abuso sexual, amenazas, explotación financiera, en cualquiera de sus modalidades, o*
 16 *conducta constitutiva de delito tipificado en esta Ley, en el Código Penal de Puerto Rico o en*
 17 *cualquier otra ley especial; cometidos en su contra por cualquier persona natural o jurídica.*

18 *Cualquier persona con impedimentos o diversidad funcional podrá radicar en el tribunal*
 19 *una solicitud de orden de protección por las anteriores causas, por sí, o por conducto de su*
 20 *representante legal, de su tutor legal, de un agente del orden público o de un funcionario público*
 21 *en defensa del bienestar de la persona con impedimentos o diversidad funcional. Se podrá petitionar*
 22 *esta orden de protección sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.*

1 El tribunal expedirá la orden de protección solicitada cuando determine que existen motivos
2 suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima, está siendo víctima o que existe una
3 amenaza real de que pueda ser víctima, de cualquiera de las causas establecidas en esta Ley para
4 solicitar una orden de protección. La orden de protección podrá incluir, sin que se entienda como
5 una limitación, lo siguiente:

6 (a) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte
7 peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.

8 (b) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir,
9 intimidar, amenazar con hacer daño a la propiedad, a terceros, pertenencias, posesiones de valor,
10 incluyendo sus mascotas, o de cualquier otra forma interferir con el ejercicio de los derechos que se
11 le reconocen en esta Ley.

12 (c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de acercarse o penetrar en cualquier lugar
13 donde se encuentre la parte peticionaria cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte
14 necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace, perturbe la
15 tranquilidad o de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria.

16 (d) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión si procede conforme a derecho.

17 (e) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes de la parte
18 peticionaria. Disponiéndose, que cuando se trate de actos de administración de negocio, comercio
19 o industria, la parte contra la cual se expida la orden deberá someter un informe financiero mensual
20 al tribunal de sus gestiones administrativas. De no radicarse el informe en el término provisto, se
21 impondrá una multa de veinte (20) dólares diarios hasta que sea radicado el informe antes
22 mencionado, que pagará la parte responsable de radicar dicho informe de su pecunio.

1 (f) Ordenar cualesquiera de las medidas provisionales respecto a la posesión y uso de
2 la residencia de las partes, de ser este el caso, o sobre aquellos bienes muebles de propiedad común.

3 (g) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal
4 por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de maltrato y/o negligencia. Dicha
5 indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza,
6 gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos,
7 de consejería, orientación, alojamiento, albergue, asistencia tecnológica y otros gastos similares
8 para el perjudicado, incluyendo posesiones valiosas y sentimentales, sin perjuicio de otras acciones
9 civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

10 (h) Ordenar al dueño o encargado de una institución, un establecimiento residencial u
11 hospitalario donde se encuentre la parte peticionaria, y ordenar al patrono de la parte peticionaria,
12 a tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la orden, o cualquier parte de
13 esta.

14 (i) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política
15 pública de esta Ley."

16 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 19 a la Ley Núm. 238-2004, según
17 enmendada, para que se lea como sigue:

18 "Artículo 19.- Competencia. Cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar
19 una orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección podrá ser revisada en
20 cualquier sala de superior jerarquía."

21 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 20 a la Ley Núm. 238-2004, según
22 enmendada, para que se lea como sigue:

1 *"Artículo 20.-Procedimiento*

2 *A. Podrá solicitar una orden de protección o cualesquiera remedios civiles que establece*
3 *esta Ley:*

4 *(1) Cualquier persona con impedimentos o diversidad funcional de dieciocho (18) años o*
5 *mayor, para sí.*

6 *(2) Cualquier persona de dieciocho (18) años o mayor, a favor de otra persona con*
7 *impedimentos o diversidad funcional cuando esta sufra de incapacidad física o mental, en el caso*
8 *de una emergencia, o cuando la persona con impedimentos o diversidad funcional no pueda*
9 *solicitarla por sí misma.*

10 *(3) El padre o la madre a favor de un hijo menor de edad con impedimentos o diversidad*
11 *funcional y los tutores legales a favor de su tutelado.*

12 *(4) Un agente del orden público.*

13 *(5) Un funcionario público, en defensa del bienestar de la persona con impedimentos o*
14 *diversidad funcional.*

15 *B. Un patrono podrá solicitar una orden de protección a favor de un empleado, visitante y*
16 *cualquier otra persona con impedimentos o diversidad funcional, que se encuentre en su lugar de*
17 *trabajo si dicho empleado, visitante o persona es o ha sido víctima, o está amenazado de sufrir o ser*
18 *víctima de cualquiera de las causas para solicitar una orden de protección establecidas en esta Ley.*
19 *El derecho a solicitar los remedios aquí establecidos no se verá afectado porque la parte peticionaria*
20 *haya abandonado su lugar de trabajo para evitar ser víctima de la conducta prohibida o constitutiva*
21 *de delito.*

1 C. Cuando el peticionario solicite una orden de protección a favor de otra persona; o cuando
2 un patrono solicite una orden de protección a favor de un empleado, visitante u otra persona con
3 impedimentos o diversidad funcional que se encuentre en un lugar de trabajo; deberán haber
4 presenciado los actos que constituyen causa para la solicitud de la orden de protección, o la persona
5 a favor de la que se solicita la orden debe haber confiado o revelado al peticionario que ha sido
6 víctima, que está siendo víctima o que está amenazada de sufrir o ser víctima de cualquiera de las
7 causas para la solicitud de una orden de protección."

8 Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 21 a la Ley Núm. 238-2004, según
9 enmendada, para que se lea como sigue:

10 "Artículo 21.- Inicio de la acción

11 El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar:

12 (1) Mediante la radicación de una petición verbal o escrita; o

13 (2) dentro de cualquier caso pendiente entre las partes, o

14 (3) a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para
15 una probatoria o libertad condicional.

16 Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de protección bajo
17 esta Ley, la Administración de los Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales
18 de Puerto Rico formularios sencillos para solicitar y tramitar dicha orden, diseñados en forma tal
19 que puedan consignarse o declararse sustancialmente la información, circunstancias y datos que
20 justifican la orden de protección solicitada. Asimismo, les proveerá la ayuda y orientación necesaria
21 para cumplimentarlos y presentarlos."

Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 22 a la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 22.- Notificación

Una vez radicada una petición de orden de protección conforme lo dispuesto en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato para comparecer a una vista dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público a la brevedad posible y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquellas de similar naturaleza. A solicitud de la parte peticionaria el tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier persona mayor de 18 años que no sea parte del caso.

El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda citación emitida al amparo de esta Ley.

La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta Ley conllevará una pena por desacato al tribunal.”

Sección 7.- Se añade un nuevo Artículo 23 a la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 23.- Órdenes ex parte

No obstante, lo establecido en otras disposiciones legales, el tribunal podrá emitir una orden de protección de forma ex parte si determina que:

1 (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia
 2 de la petición que se ha radicado ante el tribunal y de la citación expedida por el tribunal y no se
 3 ha tenido éxito; o

4 (b) existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada provocará el
 5 daño que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o

6 (c) la parte peticionaria ha demostrado a satisfacción del tribunal que existe una
 7 probabilidad sustancial de riesgo inmediato del daño que se intenta prevenir.

8 Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte lo hará con
 9 carácter provisional. Notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la orden o de
 10 cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a la misma. A esos efectos,
 11 señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha
 12 orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto y muestre justa causa.
 13 Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden, modificarla o extender los efectos de
 14 esta por el término que estime necesario."

15 Sección 8.- Se añade un nuevo Artículo 24 a la Ley Núm. 238-2004, según
 16 enmendada, para que se lea como sigue:

17 "Artículo 24.- Contenido de las órdenes de protección

18 (a) Toda orden de protección debe establecer la fecha y hora en que fue expedida y el periodo
 19 de vigencia.

20 (b) Toda orden de protección debe establecer específicamente las determinaciones del
 21 tribunal, los remedios ordenados, y notificar expresamente a las partes que cualquier violación a la
 22 misma constituirá desacato al tribunal, lo que podría resultar en pena de reclusión, multa o ambas.

1 (c) Cuando la orden de protección se expida ex parte indicará, además, la fecha, hora y lugar
2 en que se celebrará la vista para la extensión o anulación de la misma y las razones por las cuales
3 fue necesario expedir dicha orden ex parte.

4 (d) Toda orden de protección se hará constar en un formulario diseñado por la Oficina de
5 Administración de los Tribunales.

6 (e) Junto a toda orden de protección, el tribunal entregará al peticionario una guía de
7 recomendaciones sobre medidas cautelares que deberá tomar para lograr mayor efectividad de
8 esta.”

9 Sección 9.- Se añade un nuevo Artículo 25 a la Ley Núm. 238-2004, según
10 enmendada, para que se lea como sigue:

11 “Artículo 25.- Notificación a las partes y las agencias del orden público.

12 (a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la secretaría del tribunal que
13 la expide. La secretaría del tribunal proveerá copia de la orden al peticionario; y a petición de las
14 partes o de cualesquiera personas interesadas.

15 (b) Luego de ser notificada la orden a la parte peticionada, dentro de un término no mayor
16 de veinticuatro (24) horas se notificará del diligenciamiento a la parte peticionaria personalmente,
17 a través del alguacil del tribunal que otorgó la misma, o por correo, o correo electrónico a la
18 dirección provista por el peticionario para este propósito.

19 (c) La secretaría del tribunal enviará copia de las órdenes expedidas al amparo de esta Ley
20 a la Comandancia de Área de la Policía de Puerto Rico de la jurisdicción donde reside la parte
21 peticionaria, que será responsable de mantener un expediente de las órdenes de protección así
22 expedidas; y a la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Se ingresará toda la información

1 *contenida en la orden protección, así como incidentes procesales en la notificación de las partes y*
2 *agencias envueltas al Archivo Electrónico de Órdenes de Protección, conforme a los procedimientos*
3 *establecidos en la Ley 420-2000, "Ley de Archivo de Órdenes de Protección".*

4 *(e) La Policía de Puerto Rico ofrecerá protección adecuada al peticionario de la orden de*
5 *protección."*

6 Sección 10.- Se añade un nuevo Artículo 26 a la Ley Núm. 238-2004, según
7 enmendada, para que se lea como sigue:

8 *"Artículo 26.- Incumplimiento de Órdenes de Protección.*

9 *Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección será castigada como delito*
10 *grave y la persona convicta será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2)*
11 *años, multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del tribunal.*
12 *Los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión electrónica, de concederse cualquier tipo*
13 *de sentencia suspendida."*

14 Sección 11.- Se añade un nuevo Artículo 27 a la Ley Núm. 238-2004, según
15 enmendada, para que se lea como sigue:

16 *"Artículo 27.- Conducta delictiva; penalidades y otras medidas*

17 *A. Maltrato.-Toda persona que empleare fuerza física, violencia psicológica, intimidación*
18 *o persecución contra una persona con impedimentos o diversidad funcional para causarle daño*
19 *físico o mental a su persona; o para causarle daño físico o mental a otra persona a sabiendas de que*
20 *le causará daño emocional a la persona con impedimentos o diversidad funcional; o para causarle*
21 *daño a los bienes de esta; incurrirá en delito grave que conllevará una pena de reclusión, por un*
22 *término fijo de diez (10) años.*

1 B. Maltrato agravado. - Se impondrá una pena de reclusión por un término fijo de doce
2 (12) años cuando se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de
3 las circunstancias siguientes:

4 (a) Se se penetrare en la morada de la persona con impedimentos o diversidad funcional o
5 en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí maltrato;

6 (b) ~~Cuando~~ cuando se infiriere grave daño corporal a la persona con impedimentos o
7 diversidad funcional; o

8 (c) cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la
9 intención de matar o mutilar; o

10 (d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o

11 (e) cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra la
12 persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato; o

13 (f) cuando se indujere, incitare u obligare a la persona con impedimentos o diversidad
14 funcional a drogarse con sustancias controladas, o cualquier otra sustancia o medio que altere la
15 voluntad de la persona con impedimentos o diversidad funcional o a intoxicarse con bebidas
16 embriagantes; o

17 (g) ~~Cuando~~ cuando se cometiere contra una mujer con impedimentos o diversidad
18 funcional embarazada.

19 C. Maltrato mediante amenaza. — Toda persona que amenace con causarle daño a una
20 persona con impedimentos o diversidad funcional o a los bienes apreciados por ésta; o que amenace
21 con causarle daño a un tercero a sabiendas que la amenaza causará sufrimiento o daño psicológico
22 o emocional a una persona con impedimentos o diversidad funcional; incurrirá en delito grave que

1 conlleva una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios
2 comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de seis (6) años.

3 D. Maltrato mediante restricción de la libertad. – Toda persona que utilice violencia,
4 intimidación contra una persona con impedimentos o diversidad funcional o que utilice pretexto
5 de que padece de enfermedad o defecto mental, para restringir involuntariamente su libertad con
6 el conocimiento de la víctima, o para restringir involuntariamente su libertad en una institución,
7 hospital, hogar sustituto o residencial, sin que exista una orden médica o legal que así lo disponga;
8 o que restrinja involuntariamente la libertad de una persona con impedimentos o diversidad
9 funcional mediante la administración de drogas, sustancias controladas o cualquier otra sustancia
10 o medio que altere su voluntad, sin que exista una orden médica o legal que así lo disponga;
11 incurrirá en delito grave que conlleva una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción
12 domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de cinco (5)
13 años.

14 E. Maltrato mediante negligencia - Será sancionada con pena de reclusión por un término
15 fijo de dos (2) años, toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le
16 impone la ley o el tribunal de prestar alimentos y cuidado a una persona con impedimentos o
17 diversidad funcional, ponga en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.

18 Cuando el delito sea cometido por un operador de un ~~hogar sustituto~~ establecimiento, la
19 persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si el ~~hogar~~
20 ~~sustituto~~ establecimiento operara como una persona jurídica, de ser convicto, se impondrá pena de
21 hasta \$10,000 dólares de multa."

Sección ~~11~~ 12.- Se añade un nuevo Artículo 28 a la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 28.- Reglamentos y formularios.

Se ~~ordena a la~~ La Oficina de Administración de los Tribunales ~~a atemperar los reglamentos~~ y actualizará los formularios aplicables y tomará las medidas administrativas necesarias para viabilizar la implementación de cumplir con las disposiciones de esta Ley."

Sección ~~12~~ 13.- Se reenumeran los actuales Artículos 18 y 19 como Artículos 29 y 30 en la Ley Núm. 238-2004, según enmendada.

Sección ~~13~~ 14.- Cláusula de Separabilidad. Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección ~~14~~ 15.- La Rama Judicial, el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico y toda agencia pertinente establecerán programas de capacitación obligatoria sobre derechos, accesibilidad, comunicación y atención integral de personas con impedimentos o diversidad funcional, como parte del cumplimiento de esta Ley. Igualmente, deberán establecer un protocolo de coordinación interagencial, para asegurar la atención y seguimiento de las víctimas con impedimentos cuyo cuidador principal sea separado por orden de protección.

Sección ~~15~~ 16.- Esta Ley comenzará a regir ~~noventa (90) días~~ a los seis (6) meses luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1086

INFORME POSITIVO

12 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1086, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1086, según radicado tiene como propósito enmendar el Artículo 6 y 8 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", con el propósito de establecer un tope mínimo de dos mil (2,000) dólares, en las subvenciones a ser otorgadas a las organizaciones receptoras de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; y para informar sobre cualquier donativo o asignación proveniente de fondos estatales, federales y/o municipales recibido o solicitado el año fiscal de la propuesta presentada antes la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario y el año fiscal inmediatamente anterior de la presentación de dicha propuesta; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 20-2015, conocida como la "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", establece como política pública la importancia de fomentar la colaboración entre organizaciones sin fines de lucro y alianzas de distintos sectores, con el objetivo de maximizar el uso adecuado de los recursos estatales y

Actas y Récord
2026 FEB 12 P 2:09

evitar la duplicidad o fragmentación en la prestación de servicios comunitarios. Como parte de este marco legal, toda asignación proveniente del Fondo Legislativo se encuentra sujeta a estrictos criterios de evaluación, seguimiento y rendición de cuentas.

Las organizaciones beneficiadas por este programa atienden a múltiples sectores de la población, entre ellos: niños, personas adultas mayores, mujeres, familias en situación vulnerable y hasta iniciativas de bienestar animal. Las propuestas presentadas se agrupan bajo tres grandes áreas temáticas: desarrollo económico y estabilidad financiera, promoción de estilos de vida saludables y fortalecimiento de la identidad cultural.

En años recientes, ha quedado demostrado que muchas de estas entidades logran responder con rapidez y eficacia a situaciones de emergencia, incluso superando la capacidad de respuesta de algunas agencias gubernamentales

Como parte del proceso de otorgación de fondos, las entidades solicitantes deberán declarar cualquier financiamiento que hayan recibido de otras fuentes gubernamentales, ya sean estatales, federales o municipales. Esta exigencia permite mantener un control más riguroso sobre la distribución equitativa de los recursos. Y promueve una mejor y eficiente utilización de los recursos asignados al Fondo.

Originalmente, la ley disponía que ninguna subvención debía ser inferior a mil dólares. No obstante, se reconoció que este monto era insuficiente para cubrir los costos administrativos y operacionales que conlleva el cumplimiento de los requisitos legales. Por esta razón, se adoptó un nuevo mínimo de dos mil dólares por subvención, el cual ha sido incluso superado en algunos años más recientes, con asignaciones mínimas de hasta tres mil dólares. Esta medida busca garantizar que el apoyo económico recibido tenga un impacto real en la capacidad de acción de las organizaciones.

En conclusión, la revisión de los criterios de asignación y el incremento del monto mínimo de las subvenciones favorecen un uso más estratégico y eficiente del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario. Esta medida permite ampliar el alcance de las ayudas, beneficiando a un mayor número de entidades y fortaleciendo de manera significativa a aquellas que sean seleccionadas.

Como parte del análisis del P. de la C. 1086, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, utilizó el Memorial Explicativo de la Comisión Espacial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario.

COMISIÓN ESPACIAL CONJUNTA DE FONDOS LEGISLATIVOS PARA IMPACTO COMUNITARIO.

El documento resalta la importancia del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario como un instrumento clave de política pública para canalizar recursos a organizaciones sin fines de lucro, iniciativas comunitarias y proyectos relacionados con el desarrollo social, la salud, la cultura y el bienestar.

Se justifica el aumento del mínimo de subvención señalando que la cantidad actual de \$1,000 resulta insuficiente para cubrir costos administrativos y operacionales, mientras que el nuevo mínimo permitiría un mayor impacto y un uso más eficiente de los fondos públicos, facilitando la ejecución efectiva de los proyectos en beneficio de la ciudadanía.

Asimismo, se destaca el fortalecimiento de la transparencia mediante la divulgación de fondos estatales, federales y municipales recibidos o solicitados, lo que evitaría la duplicidad de recursos, promoviendo la equidad y una mejor distribución de los \$20 millones asignados al Fondo.

IMPACTO FISCAL

El Proyecto de la Cámara 1086 no tiene impacto fiscal ni representa una carga financiera adicional, dado que la medida no reduce los ingresos del Gobierno ni implica una asignación adicional de fondos dentro del presupuesto ya aprobado.

CONCLUSIÓN

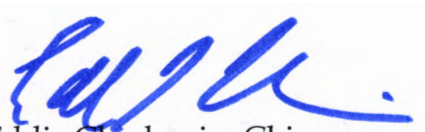
La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes tiene el firme compromiso de presentar este Informe, a los fines de proveer las herramientas necesarias para que se cumpla con nuestra obligación Constitucional a través de la legislación necesaria.

Esta Comisión concurre con la aprobación de la medida que recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1086 sin enmiendas, considerándolo una medida responsable, necesaria y fiscalmente prudente.

Por los fundamentos antes esbozados la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, entiende que el fortalecimiento del Fondo tendría un impacto social directo en sectores como la niñez, los adultos mayores, las mujeres, las comunidades vulnerables, así como en áreas de cultura, salud y bienestar animal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1086 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Eddie Charbonier China', is positioned above the printed name.

Eddie Charbonier China
Presidente
Comisión de Hacienda

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1086

28 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Charbonier Chinaea*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 6 y 8 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario”, con el propósito de establecer un tope mínimo de dos mil (2,000) dólares, en las subvenciones a ser otorgadas a las organizaciones receptoras de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; y para informar sobre cualquier donativo o asignación proveniente de fondos estatales, federales y/o municipales recibido o solicitado el año fiscal de la propuesta presentada antes la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario y el año fiscal inmediatamente anterior de la presentación de dicha propuesta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 20-2015, conocida como la "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", establece como política pública la importancia de fomentar la colaboración entre organizaciones sin fines de lucro y alianzas de distintos sectores, con el objetivo de maximizar el uso adecuado de los recursos estatales y evitar la duplicidad o fragmentación en la prestación de servicios comunitarios. Como parte de este marco legal, toda asignación proveniente del Fondo Legislativo se encuentra sujeta a estrictos criterios de evaluación, seguimiento y rendición de cuentas.

Las organizaciones beneficiadas por este programa atienden a múltiples sectores de la población, entre ellos: niños, personas adultas mayores, mujeres, comunidades LGBTT, familias en situación vulnerable y hasta iniciativas de bienestar animal. Las propuestas presentadas se agrupan bajo tres grandes áreas temáticas: desarrollo

económico y estabilidad financiera, promoción de estilos de vida saludables y fortalecimiento de la identidad cultural.

En años recientes, ha quedado demostrado que muchas de estas entidades logran responder con rapidez y eficacia a situaciones de emergencia, incluso superando la capacidad de respuesta de algunas agencias gubernamentales. Ante eventos como huracanes, terremotos o crisis de salud pública, el llamado "tercer sector" ha jugado un papel determinante en la atención directa a las comunidades, a pesar de enfrentar limitaciones de recursos.

Como parte del proceso de otorgación de fondos, las entidades solicitantes deben declarar cualquier financiamiento que hayan recibido de otras fuentes gubernamentales, ya sean estatales, federales o municipales. Esta exigencia permite mantener un control más riguroso sobre la distribución equitativa de los recursos.

Originalmente, la ley disponía que ninguna subvención debía ser inferior a mil dólares. No obstante, se reconoció que este monto era insuficiente para cubrir los costos administrativos y operacionales que conlleva el cumplimiento de los requisitos legales. Por esta razón, se adoptó un nuevo mínimo de dos mil dólares por subvención, el cual ha sido incluso superado en algunos años más recientes, con asignaciones mínimas de hasta tres mil dólares. Esta medida busca garantizar que el apoyo económico recibido tenga un impacto real en la capacidad de acción de las organizaciones.

En definitiva, ajustar los criterios de asignación y aumentar el monto mínimo de las subvenciones contribuye a un uso más estratégico y efectivo del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario. Esto permite ampliar el alcance de las ayudas, beneficiar a un mayor número de entidades o fortalecer más significativamente a aquellas que resulten seleccionadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 20-2015, según enmendada, para que
2 lea como sigue:

3 “Artículo 6.- Autorización y Asignación de Fondos Legislativos.

4 La Asamblea Legislativa aprobará la distribución final de las asignaciones del Fondo
5 Legislativo para Impacto Comunitario en o antes del 30 de junio de cada año mediante
6 una Resolución Conjunta. Ninguna subvención otorgada por la Asamblea Legislativa

1 mediante el Fondo Legislativo para Impacto Comunitario podrá ser menor de [mil
2 (1,000)] dos mil dólares.”

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 20-2015, según enmendada, para que
4 lea como sigue:

5 “Artículo 8. — Requisitos de Elegibilidad.

6 Toda OSFL que interese ser considerada para la otorgación de una subvención
7 procedente del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario deberá someter los
8 siguientes documentos y cumplir con los requisitos que se mencionan a continuación:

9 (a)...

10 ...

11 (p) *Informe sobre cualquier donativo o asignación proveniente de fondos estatales, federales o*
12 *municipales recibido o solicitado el año fiscal de la propuesta presentada antes la Comisión*
13 *Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario y el año fiscal*
14 *inmediatamente anterior de la presentación de dicha propuesta. “*

15 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20.^a Asamblea
Legislativa

3.^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 689

TERCER INFORME POSITIVO

13 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 689 (P. del S. 689), recomienda su aprobación con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 689 propone enmendar el artículo 11, añadir un nuevo inciso (i) al artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada¹; y enmendar la regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas. Esto, para precisar que, para admitir la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional, el interrogatorio a esos fines deberá ser grabado en audio y video en su totalidad; y para atemperar las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Menores.²

Este proyecto de ley fue presentado ante el Senado de Puerto Rico el 18 de agosto de 2025 por el Senador Rivera Schatz, y tiene como autores a los siguientes senadores y senadoras: Barlucea Rodríguez, González López, Pérez Soto, Reyes Berríos, Román Rodríguez y Toledo López. No obstante, tiene su génesis en el P. del S. 489, el cual se presentó el 8 de mayo de 2017. Esa versión buscaba:

¹ Conocida como *Ley de Menores de Puerto Rico*.

² Véase título del P. del S. 689.

crear la “Ley de Reforma del Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico”; para añadir un nuevo inciso (n) al Artículo 3 y reasignar los incisos (n) al (v) como incisos (o) al (w) de dicho artículo; enmendar el inciso (1) del Artículo 4; añadir un nuevo Artículo 4-A; añadir un nuevo Artículo 20-A; enmendar el Artículo 21; enmendar el Artículo 23; enmendar el inciso (c) (1) del Artículo 24 **y añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"**; enmendar el inciso (d) de la Regla 2.9; enmendar la Regla 2.12, enmendar la Regla 2.14, añadir una nueva Regla 2.18, enmendar la Regla 5.1 y enmendar la Regla 8.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, a los fines de establecer que la jurisdicción de Tribunal de Menores será ejercida sobre los menores entre la edad de 13 años de edad y menores de 18 años y establecer procedimientos alternos para menores que no hayan cumplido los trece 13 años de edad; requerir el agotamiento de remedios administrativos establecido en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial, Sala de Asuntos de Menores, se origine en una institución educativa; prohibir el uso de restricciones mecánicas en los procedimientos de menores y regular el proceso para determinar en qué casos de manera excepcional podrán ser utilizadas las mismas; establecer la Mediación como Método Alterno para la Solución de Conflictos en los Procesos de Menores; prohibir el uso del informe social en la vista adjudicativa y prohibir el confinamiento en solitario a menores durante el periodo carcelario; disponer que será compulsorio el uso de intérpretes; atemperar los términos para la celebración de la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela a los dispuesto en la Ley de Menores; reducir los términos para la celebración de las vistas en alzada tanto en los casos de menores bajo la custodia del Negociado de Instituciones Juveniles, como para los menores bajo la custodia de padres o encargados y disponer requisitos mínimos al Estado al momento de celebrar vistas en ausencia del menor; para enmendar el Artículo 5.005 y añadir los Artículos 5.005(a), 5.005 (b), 5.005 (c) y 5.005 (d) a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de extender las Cortes de Drogas, conocidas como “Drug Courts”, a casos de menores; disponer que cada Región Judicial tenga una Sala Especializada para atender ciertos casos criminales relacionados con sustancias controladas y menores y para ordenar al Departamento de Justicia y a la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción a colaborar con dicho programa (entre otros fines relacionados con esta intención legislativa).³

³ Título del P. del S. 489, según fue presentado ante el Senado de la 18va. Asamblea Legislativa de Puerto Rico por los senadores (y exsenadores): Vargas Vidot, Ríos Santiago, Seilhamer Rodríguez y Bhatia Gautier; énfasis nuestro.

El P. del S. 489 fue aprobado por el Senado el 4 de diciembre de 2017 y por la Cámara de Representantes el día 8 de ese mismo mes y año. Sin embargo, recibió un veto expreso del Gobernador. Aunque el Senado reconsideró dicha acción del Primer Ejecutivo—con más de 2/3 de los miembros que componían el Senado en ese entonces—⁴la Cámara de Representantes nunca revisitó esa medida durante la Decimoctava Asamblea Legislativa.

Durante la Primera Sesión de esta Vigésima Asamblea Legislativa, se presentó una nueva versión, mucho más específica de la cual versa el P. del S. 689. El P. del S. 98 pretendía enmendar el artículo 11 y añadir un nuevo inciso (i) al artículo 37 de la Ley de Menores. Esto, para precisar que, para admitir la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional, el interrogatorio a esos fines deberá ser grabado en audio y video en su totalidad.⁵

El P. del S. 98 recibió un veto de bolsillo. A diferencia de su antecesor, el P. del S. 689 atiende las preocupaciones sobre su aplicación inmediata y armoniza la regla 13.8 para que coincida con la ley, y así evitar conflictos. Ello permite una transición ordenada y efectiva, al establecer un periodo de vigencia diferida de 180 días. Este cambio en el lenguaje tiene el propósito de ofrecer certeza y tiempo razonable para que las agencias del orden público y justicia puedan implementar las enmiendas propuestas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta comisión evaluó los memoriales que a continuación se resumen. También se consideró el informe positivo de la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado.

El **Departamento de Justicia** (Justicia) reconoció que el P. del S. 689 persigue un fin legítimo y compatible con los principios constitucionales y la jurisprudencia aplicable. Señaló que, aunque la grabación en audio y video de los interrogatorios no es un requisito constitucional para adultos ni para menores, la propuesta representa una salvaguarda adicional que fortalece las garantías procesales de los menores en custodia.

⁴ Véase la Sección 19 del Art. III de la Constitución de Puerto Rico.

⁵ Texto del P. del S. 98, según enrolado el pasado 28 de junio. Esta versión fue presentada por el Senador *Rivera Schatz* y tiene como coautor al Senador *Matías Rosario*.

Justicia advirtió que disponer la inadmisibilidad automática de toda renuncia sin grabación podría resultar excesivo, pues impediría al tribunal evaluar la validez de confesiones voluntarias obtenidas en contextos de buena fe, o en situaciones con limitaciones tecnológicas. En consecuencia, recomendó que se incluya una cláusula de excepción por justa causa, que permita validar la renuncia mediante otros medios confiables—siempre que se demuestre que fue consciente, voluntaria e informada.

Asimismo, Justicia recomendó que la obligación de identificar en las grabaciones se limite a las personas que participen directamente en el interrogatorio. Subrayó la necesidad de facultar expresamente a las agencias pertinentes para establecer reglamentos y protocolos que aseguren uniformidad y viabilidad en la implantación de estas enmiendas.

A pesar de sus recomendaciones, invitó a esta Asamblea Legislativa a consultar con la Policía de Puerto Rico, la Oficina de Administración de los Tribunales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal. En el caso de las últimas dos agencias para auscultar la viabilidad fiscal de la medida.⁶

El Departamento de la Familia (Familia) respaldó el P. del S. 689, al entender que fortalece la seguridad y protección de los menores en Puerto Rico. Como observación principal, recomendó que se incluya al Procurador para Asuntos de Menores en la definición de funcionario del orden público, conforme a lo dispuesto en la Ley de Menores, a fin de evitar interpretaciones ambiguas. Si bien sugiere que esta comisión también consulte a agencias con pericia en materia penal y procesal, Familia afirmó que el proyecto es cónsono con la política pública de protección social de la niñez.⁷

⁶ Véase Memorial explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 689.

⁷ Véase Comentarios al Proyecto del Senado 689.

La **Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico** (SAL) expresó las razones por las cuales, a su juicio, se debe aprobar el P. del S. 689.⁸ La SAL estableció que, en Puerto Rico, las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores disponen para que todo funcionario del orden público que lleve a cabo una aprehensión de un menor, advierta a éste y sus padres, si están disponibles, de su derecho a permanecer en silencio con relación a los hechos por los cuales es aprehendido, a no inculparse y a comunicarse con un abogado. Estas advertencias no pueden simplemente leerse y darse por entendidas. Los funcionarios del orden público que forman parte de la aprehensión deben asegurar que el menor comprendió las advertencias, de modo que las decisiones tomadas posteriormente sean informadas y en pleno conocimiento de sus derechos.

Sobre la voluntariedad de las declaraciones o admisiones hechas por menores, *se ha establecido que éstos son más susceptibles a presiones externas, por lo que es de aún más importancia establecer que el mismo no fue presionado*, por ejemplo, a renunciar algún derecho constitucional o hacer declaraciones perjudiciales en su contra. Ante la presencia de algún funcionario —comúnmente de la Policía de Puerto Rico— es más probable que un joven menor de edad al ser interrogado o cuestionado, y dentro de su desconocimiento, haga ciertas afirmaciones fuera de su voluntad.⁹

⁸ Memorial explicativo de la Sociedad para Asistencia Legal.

⁹ *Íd.*, págs. 4-5; citas (en el original) omitidas y énfasis en el original.

Ante este marco conceptual, la SAL resaltó que a los menores les aplican las garantías que ofrece la sección 11 del art. II de la Constitución de Puerto Rico. La SAL también recordó que a las manifestaciones de los menores de edad a las autoridades de ley y orden específicamente, les aplica lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Menores,¹⁰ y en la regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.¹¹ En estas normas se resumen las garantías que nuestro estado de derecho exige para reconocer la renuncia a derechos constitucionales que puedan hacer los menores de edad. Ello, en consideración al interés del Gobierno en proteger sus derechos con mucho más celo en comparación con los derechos de los adultos en circunstancias similares.

La SAL reconoce “la intención loable de la Legislatura en brindar mayor protección a las personas menores de edad enfrentándose a un proceso criminal; un proceso que de su faz puede resultar intimidante para un adulto y aún más para una persona que no ha alcanzado su mayoría de edad.”¹² Sin embargo, esta organización hizo recomendaciones sobre el lenguaje del proyecto, las cuales tienen la intención de aumentar aún más las garantías procesales.

Así, la evidencia que se obtenga con estos cambios estatutarios mantendrá su autenticidad, de modo que “su integridad no se vea afectada”. Dicen que “de cumplirse con las garantías procesales para la protección y la integridad de la grabación que se propone crear mediante el P. del S. 689, entendemos que las personas menores de edad pueden beneficiarse de su aprobación, **toda vez que se les asegura un debido proceso de ley a través de la protección de sus derechos constitucionales.**”¹³

¹⁰ “No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije si no están presentes sus padres o encargados y su abogado y sin una determinación del Juez de que ésta es libre, inteligente y que el menor conoce las consecuencias de la renuncia. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar al derecho de asistencia de abogado.”

¹¹ “No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije si no están presentes sus padres o encargados o defensor judicial y su abogado. La renuncia por parte del menor será expresa y el juez deberá hacer una determinación de que la misma será expresa y el juez deberá hacer una determinación de que la misma es libre, inteligente y que el menor y sus padres, conocen las consecuencias de dicho acto. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar a la representación legal.”

¹² Memorial explicativo de la Sociedad para Asistencia Legal, *supra*, pág. 10.

¹³ *Íd.*, pág. 13.

CONSIDERACIONES ADICIONALES

Como ya se indicó, el P. del S. 689 es la versión actualizada del P. del S. 98 que recibió un veto de bolsillo hace tan solo algunos meses. Esta versión actualizada contiene las enmiendas necesarias que satisfacen las objeciones que pudieron haberse plasmado por la Rama Ejecutiva.

Del texto aprobado por el Senado, se desprende que el P. del S. 689 incorporó las enmiendas que Justicia recomendó para el P. del S. 98. De la misma manera, esta versión acogió la recomendación de Familia. Incluso, se acogieron las recomendaciones adicionales que presentó la SAL para fortalecer el balance —en términos de protección de derechos constitucionales— entre la preservación de la evidencia y las garantías procesales de los menores de edad en Puerto Rico.

Al igual que la comisión informante ante el Senado de Puerto Rico, esta comisión entiende que el P. del S. 689 representa una medida balanceada, razonable y de alto valor en la protección de los derechos constitucionales de los menores. A la vez que dota al sistema de justicia juvenil de mayor transparencia, confiabilidad y uniformidad.

CONCLUSIÓN

La obligación de grabar el interrogatorio no solo protege los derechos del menor, sino que además ofrece una herramienta objetiva al tribunal y a las partes para evaluar la legalidad y voluntariedad de la confesión. Tener récord grabado sobre los interrogatorios —sean de menores o de adultos— beneficia a las agencias del orden público, ya que ayuda a documentar la evidencia, garantiza la validez de las confesiones y refuerza la legalidad del proceso. Como dijo esta comisión sobre el P. del S. 98:

“Coincidimos en que la medida persigue un fin legítimo y necesario de reforzar las garantías constitucionales de los menores de edad durante etapas críticas del proceso investigativo. Se enfatiza la interpretación de la Ley de Menores de Puerto Rico conforme a los propósitos de cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores, y la protección de la comunidad.”¹⁴

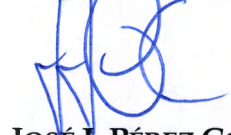
¹⁴ Informe positivo sobre el Proyecto del Senado 98, Comisión de lo Jurídico, Cámara de Representantes, 24 de junio de 2025, pág. 6.

El proyecto corrige una contradicción existente en la legislación vigente: elimina la excepción que permitía a menores renunciar al derecho a representación legal sin la presencia de un abogado. Fortalece las protecciones constitucionales de los menores al establecer salvaguardas claras y específicas que aseguran que las renunciaciones a derechos fundamentales sean voluntarias, inteligentes e informadas. El requisito de grabación en audio y video de los interrogatorios protege tanto a los menores como a los agentes del orden público. Esto aumenta la confiabilidad de las declaraciones obtenidas y reduce disputas posteriores sobre las circunstancias y condiciones del interrogatorio. Asimismo, incluye salvaguardas de documentación obligatoria y corroboración supletoria.

Esta legislación se alinea con las mejores prácticas de jurisdicciones líderes en la protección de derechos de menores, reconociendo la especial vulnerabilidad de esta población y la necesidad de garantías procesales robustas.

Por todas estas razones, esta comisión recomienda la aprobación del P. del S. 689 con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 689

18 de agosto de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor González López; la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; y el señor Toledo López

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 11, y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", con el propósito de precisar que, para admitir la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional, el interrogatorio a esos fines deberá ser grabado en audio y video en su totalidad, y enmendar la Regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para atemperarla con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"~~, se aprobó para garantizar el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores. Esta Ley busca proteger el bienestar de la comunidad y el interés público, tratando a los menores como personas que necesitan supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos. También, asegura un trato justo en reconocimiento de sus derechos constitucionales.

El derecho a no incriminarse y a que su silencio no sea usado en su contra, garantizado en el Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución, es fundamental en el derecho penal y procedimiento criminal. Este derecho se extiende a los menores interrogados bajo custodia para obtener información que los incrimine. No obstante, este derecho puede ser renunciado si tal acción es voluntaria, consciente e inteligente, sin coacción, intimidación ni violencia. Pueblo en Interés del Menor J.A.B.C., 123 D.P.R. DPR 155 (1989); Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. DPR 762 (1991).

Desde 1966, con el caso Miranda v. Arizona, 384 US 436 (1966), la Corte Suprema de Estados Unidos estableció que, las confesiones obtenidas bajo custodia deben ser precedidas por las Advertencias Miranda: 1) derecho a permanecer en silencio; 2) lo que se diga puede ser usado en su contra; 3) derecho a abogado; y 4) si no puede pagar, el Estado le proveerá uno.

En el caso de menores, las garantías constitucionales son aún más importantes. Al evaluar una renuncia a este derecho, se deben considerar factores como la edad, experiencia, educación del menor, el tiempo bajo custodia, si estuvo acompañado de un familiar o asistido por un abogado. El Estado debe probar que la confesión fue voluntaria, consciente e inteligente, y presentar prueba detallada de las advertencias y condiciones al momento de la confesión.

Las grabaciones de audio y video son clave para examinar las circunstancias de la confesión de un menor. Es esencial que el interrogatorio sea grabado en su totalidad, y que se identifiquen las voces y nombres de todas las personas presentes.

Por ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar el Artículo 11, añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada; así como atemperar la Regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, con el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para exigir que el interrogatorio del menor sea grabado en su totalidad, y que se identifiquen todas las personas presentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"~~, para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Renuncia de derechos.

~~No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije si no están presentes sus padres o encargados y su abogado y sin una determinación del Juez que esta es libre, inteligente y que el menor conoce las consecuencias de la renuncia. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar al derecho de asistencia de abogado.~~

~~El Juez deberá considerar, además, si en el momento de la renuncia al derecho constitucional están presentes las siguientes circunstancias:~~

~~a) la confesión y/o el interrogatorio fueron grabados en audio o video en su totalidad;~~

~~b) el audio o video está disponible;~~

~~c) todas las voces en la grabación son identificadas, así como los nombres de todas las personas presentes durante el interrogatorio.~~

No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije sin las siguientes salvaguardas:

(a) Presencia de sus padres, encargados o defensor judicial;

(b) Presencia de su abogado;

(c) Renuncia expresa del menor;

(d) Determinación judicial de que la renuncia es libre, inteligente y voluntaria; y

1 (e) Determinación judicial de que el menor y sus padres, encargados o defensor judicial
 2 comprenden plenamente las consecuencias de dicho acto.

3 ~~Disponiéndose, que la~~ La renuncia del menor a cualquier derecho constitucional
 4 será inadmisble como evidencia, a menos que, la confesión o el proceso del interrogatorio
 5 sea grabado en audio y video en su totalidad; y el audio y video esté disponible, con expresión
 6 de la identidad de todas las voces y personas presentes. Cuando la grabación de audio y
 7 video no sea viable debido a ~~circunstancias apremiantes~~ por situaciones de emergencia o
 8 de seguridad pública, el funcionario del orden público deberá documentar una
 9 explicación de dichas ~~circunstancias~~ situaciones en el informe policial. En este caso, el
 10 tribunal corroborará supletoriamente que ~~la renuncia del~~ el menor ~~haya sido realizada~~
 11 renunció por vía de otros medios confiables ~~de corroboración~~ conforme a las Reglas de
 12 Procedimiento para Asuntos de Menores, y la jurisprudencia vigente.”

13 Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (i) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio
 14 de 1986, según enmendada, ~~conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”,~~ para que
 15 lea como sigue:

16 “Artículo 37.- Disposiciones Generales.

17 (a) Naturaleza de los Procedimientos...

18 (b)...

19 (c)...

20 (d)...

21 (e)...

22 (f)...

1 (g)...

2 (h)...

3 (i) Grabación de interrogatorios en la etapa investigativa. — Todo interrogatorio
4 realizado por agentes del orden público a un menor que se encuentre bajo custodia o
5 aprehensión durante la etapa investigativa, deberá ser grabado en su totalidad en
6 formato de audio y video. La grabación deberá preservar las imágenes y voces de ~~todas~~
7 las personas presentes durante el interrogatorio, y deberán identificarse los nombres de
8 ~~todas las personas~~ los presentes. La grabación formará parte del expediente confidencial
9 de la Policía y del Procurador. La grabación deberá ser custodiada garantizando su
10 integridad y disponibilidad en el proceso judicial, y estará sujeta a la misma
11 confidencialidad según lo dispuesto en el inciso (d) de este Artículo. Cuando por
12 ~~circunstancias apremiantes como~~ situaciones de emergencia o de seguridad pública, no
13 sea posible grabar el interrogatorio, el funcionario del orden público levantará un acta
14 que formará parte del expediente, en la que documentará una explicación de dichas
15 ~~circunstancias~~ situaciones. El incumplimiento con la grabación y los demás requisitos
16 dispuestos en este inciso podrá conllevar la inadmisibilidad de cualquier declaración
17 obtenida durante el interrogatorio."

18 Sección 3.- ~~Se ordena a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia a~~
19 ~~adoptar y/o actualizar los reglamentos, órdenes y/o protocolos necesarios para el~~
20 ~~cumplimiento efectivo y uniforme de esta Ley.~~

21 Se enmienda la Regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según
22 enmendadas, para que lea como sigue:

1 "Regla 13.8. — Renuncia de derechos constitucionales.

2 No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le
3 cobije si no están presentes sus padres o encargados o defensor judicial y su abogado. La
4 renuncia por parte del menor será expresa y el juez deberá hacer una determinación de
5 que la misma es libre, inteligente y que el menor y sus padres conocen las consecuencias
6 de dicho acto. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar al
7 derecho a representación legal.

8 No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije sin
9 las siguientes salvaguardas:

10 (a) Presencia de sus padres, encargados o defensor judicial;

11 (b) Presencia de su abogado;

12 (c) Renuncia expresa del menor;

13 (d) Determinación judicial de que la renuncia es libre, inteligente y voluntaria; y

14 (e) Determinación judicial de que el menor y sus padres, encargados o defensor judicial
15 comprenden plenamente las consecuencias de dicho acto.

16 La renuncia del menor a cualquier derecho constitucional será inadmisibile como evidencia,
17 a menos que, la confesión o el proceso del interrogatorio sea grabado en audio y video en su
18 totalidad; y el audio y video esté disponible, con expresión de la identidad de todas las voces y
19 personas presentes. Cuando la grabación de audio y video no sea viable debido a situaciones de
20 emergencia o de seguridad pública, el funcionario del orden público deberá documentar una
21 explicación de dichas situaciones en el informe policial. En este caso, el tribunal corroborará

supletoriamente que el menor renunció por vía de otros medios confiables conforme a lo dispuesto en estas reglas, y la jurisprudencia aplicable."

Sección 4.- ~~Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.~~

Se ordena a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia a adoptar o actualizar los reglamentos, órdenes o protocolos necesarios para el cumplimiento efectivo y uniforme de esta Ley.

Sección 5. - Se ordena que todo agente del orden público que realice interrogatorios a menores reciba capacitación obligatoria sobre:

(a) Derechos constitucionales;

(b) Uso apropiado de equipo de grabación;

(c) Requisitos de esta Ley;

(d) Consecuencias de su incumplimiento; y

(e) Desarrollo psicológico de menores y técnicas de interrogatorio apropiadas.

Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 197

INFORME POSITIVO

12 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 197, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 197 tiene como propósito:

Para designar con el nombre de la ex primera dama de Puerto Rico, "Doña Kate Donelly" (QEPD), el Parque de Ventana al Mar, que ubica en la Avenida Ashford en Condado en el municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, la Comisión contó con los comentarios del Municipio Autónomo de San Juan, suscritos por la Lcda. Vanessa Y. Jiménez Cuevas, Directora de la Oficina de Asuntos Legales. En su memorial, el Municipio expresó que la Asamblea Legislativa cuenta con amplia discreción y facultad constitucional para promulgar legislación que promueva el bienestar general, conforme a los poderes conferidos por la Constitución de Puerto Rico. Asimismo, citó el Artículo 1.003 de la Ley 107-2020, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", el cual reconoce el rol de los municipios como la entidad gubernamental más cercana al pueblo y mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones.

El Municipio informó que, tras consulta con su División de Bienes Inmuebles, el Parque de Ventana al Mar no aparece registrado como propiedad municipal en el Registro de Propiedades Municipales y aparenta ser propiedad del Estado, administrado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. No obstante, el Municipio reconoció los méritos de la figura honrada y endosó favorablemente la designación propuesta, resaltando la contribución de Doña Kate Donnelly a

Puerto Rico y a la Ciudad de San Juan. La Comisión observa que la medida no altera la titularidad del inmueble ni crea obligaciones fiscales adicionales más allá de la rotulación correspondiente conforme a lo dispuesto en la Sección 2 de la Resolución.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no surge que la medida tenga un impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Municipio de San Juan. La Comisión entiende que la implementación de la rotulación correspondiente constituye un gasto mínimo y ordinario dentro de las funciones administrativas de la entidad administradora del inmueble.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, esta Comisión entiende que la misma persigue un propósito legítimo, justo y profundamente meritorio al reconocer la vida y legado de Doña Kate Donnelly.

Doña Kate se distinguió por una trayectoria marcada por el servicio, la sensibilidad social y un compromiso genuino con las causas que impactan a las poblaciones más vulnerables de Puerto Rico. Como primera dama, no limitó su rol a funciones protocolares, sino que asumió una participación activa en la promoción de iniciativas a favor de las personas con discapacidad, los adultos mayores y la educación. Su apertura de La Fortaleza al pueblo, su participación en entidades culturales y ambientales, y su liderazgo en diversas juntas directivas reflejan una visión de servicio público orientada al bienestar colectivo. Su vida representa un ejemplo de entrega, humildad y dedicación a Puerto Rico, cualidades que trascendieron líneas partidistas y que le ganaron el respeto y el afecto de amplios sectores de nuestra sociedad. Honrar su memoria mediante la designación del Parque Ventana al Mar con su nombre constituye un reconocimiento permanente a su aportación histórica y a su legado social.

Esta Comisión presenta el presente informe de proponiendo favorablemente la aprobación de esta medida, entendiendo que perpetuar el nombre de Doña Kate Donnelly en un espacio emblemático de nuestra capital es un acto de gratitud colectiva y de justicia histórica. Con ello, se garantiza que las presentes y futuras generaciones recuerden la vida de una mujer que sirvió con dignidad, compromiso y profundo amor por Puerto Rico.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

² Esta Sección, específicamente, dispone que “[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte

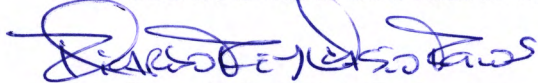
presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 197 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

POR TODO LO ANTERIOR, la Comisión de Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 197, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Región Metro

de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.”

³ Esta Sección, específicamente, dispone que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.”

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 197

11 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por los representantes *Parés Otero, Charbonier Chinae y Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de la Región Norte

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de la ex primera dama de Puerto Rico, "Doña Kate Donnelly" (QEPD), el Parque de Ventana al Mar, que ubica en la Avenida Ashford en Condado en el municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Kathleen Rose Donnelly, conocida cariñosamente por todos como "Doña Kate", nació el 11 de diciembre de 1936 en Hempstead, Nueva York. En la década de 1960, se mudó a Puerto Rico decidida a establecerse en la Isla. En 1966 contrajo matrimonio con Carlos Romero Barceló, quien tres años más tarde asumió el cargo de alcalde de San Juan y, en 1977, de gobernador de Puerto Rico, lo que convirtió a Donnelly en primera dama de la capital y, posteriormente, de la Isla. De esta unión nacieron sus hijos Juan Carlos y Melinda.

Como primera dama, Doña Kate se distinguió por su labor social y por trabajar en causas en las que creía profundamente. Abogó por las personas con discapacidad, los adultos mayores y la educación. Fue la primera en abrir las puertas de La Fortaleza al público, creando los recorridos turísticos para visitantes. Asimismo, publicó un libro de cocina con sus recetas favoritas, "Cocinando desde La Fortaleza", cuyos recaudos se donaron íntegramente a obras benéficas.

En 1999, Donnelly fue nombrada miembro de la junta directiva del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, y fue reelegida para un segundo término de tres años en 2005. También integró la junta de directores de la Liga de Arte y fue miembro activo

y líder del Comité de Preservación y Conservación de La Fortaleza. Durante sus años en Washington, como esposa del Comisionado Residente, participó activamente en la promoción de la participación de la mujer en el ámbito laboral y en la defensa de la equidad de género.

Doña Kate falleció el 18 de septiembre de 2023, a los 86 años de edad.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio designar con el nombre de la ex primera dama de Puerto Rico, “Doña Kate Donnelly” (Q.E.P.D.), el Parque Ventana al Mar, ubicado en la Avenida Ashford en Condado, municipio de San Juan. Esto, con el fin de enaltecer y reconocer la trayectoria de una mujer excepcional que, con su nobleza, bondad y humildad, se ganó el afecto y la admiración de muchos gracias a su firme compromiso con las causas sociales.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Designar con el nombre de la ex primera dama de Puerto Rico, “Doña
2 Kate Donnelly” (QEPD), el Parque de Ventana al Mar, que ubica en la Avenida Ashford
3 en Condado en el municipio de San Juan.

4 Sección 2.- La Compañía de Turismo, o cualquier otra agencia, instrumentalidad
5 o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, que surja como titular de la
6 propiedad establecida en la Sección 1, tomará las medidas necesarias para dar
7 cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, incluyendo la rotulación
8 del Parque con el nombre “Doña Kate Donnelly”.

9 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
10 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

R. de la C. 404

INFORME FINAL

12 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender los asuntos que inciden directamente en el desarrollo, la seguridad y la calidad de vida de los municipios bajo su jurisdicción, somete el presente Informe Final, el cual recoge los hallazgos, conclusiones y recomendaciones producto de la investigación realizada.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 404 tiene el propósito de:

Para ordenar a la Comisión de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la merma de personal de LUMA Energy, LLC en los municipios que componen la Región Metro y el impacto directo que esta reducción ha tenido en la tardanza del restablecimiento del servicio eléctrico, afectando el bienestar y la seguridad de los ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 404 ordena a la Comisión de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva en torno a la alegada merma de personal técnico y de campo de LUMA Energy, LLC en los municipios que componen la Región Metro, así como el impacto directo que dicha reducción pudiera estar teniendo en los tiempos de respuesta y restablecimiento del servicio eléctrico.

La Exposición de Motivos establece que, durante los pasados meses, se ha observado con creciente preocupación una reducción en el personal asignado a la Región Metro, lo cual se alega coincide con un aumento significativo en el tiempo de restablecimiento del servicio eléctrico tras interrupciones programadas e imprevistas. La medida identifica como particularmente afectados los municipios de San Juan, Guaynabo, Cataño, Bayamón, Carolina, Trujillo Alto y Aguas Buenas, que constituyen la zona de mayor densidad poblacional y actividad económica del País.

En ese contexto, la Resolución plantea la necesidad de determinar si la reducción de personal responde a una estrategia administrativa de la empresa y si tal acción pudiera constituir un incumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con la operación eficiente y confiable del sistema eléctrico.

En síntesis, la Resolución persigue ejercer el deber fiscalizador inherente a la Asamblea Legislativa en relación con la prestación de un servicio público esencial, con el propósito de determinar si la estructura operacional y la cantidad de recursos humanos de LUMA Energy garantizan la continuidad, confiabilidad y eficiencia del servicio, conforme a los estándares contractuales y regulatorios aplicables.

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

En cumplimiento con lo ordenado por la Resolución de la Cámara 404, la Comisión de la Región Metro llevó a cabo una investigación estructurada mediante la celebración de vistas públicas, el requerimiento de información documental y la evaluación de memoriales explicativos presentados por las entidades citadas.

Como parte del proceso investigativo, se citó formalmente a LUMA Energy, LLC para comparecer a vista pública. Durante su comparecencia, la entidad presentó su posición oficial respecto a los planteamientos contenidos en la Resolución y respondió a las interrogantes formuladas por los miembros de la Comisión. Posteriormente, la Comisión requirió documentación adicional relacionada con la dotación de personal, estadísticas operacionales, estructura organizacional y otros datos pertinentes al objeto de la investigación. Dicha información fue recibida e incorporada al expediente legislativo para su análisis.

Asimismo, se citó al Negociado de Energía de Puerto Rico, compareciendo ante la Comisión el Zar de Energía, Ing. Josué A. Colón. Durante la vista pública, el funcionario expuso el marco regulatorio aplicable, los estándares de desempeño del operador del sistema eléctrico y los mecanismos de supervisión vigentes. Además, el Negociado proveyó múltiples documentos tanto en formato impreso como electrónico,

los cuales fueron incorporados al expediente investigativo y evaluados por la Comisión.

De igual forma, se cursaron citaciones a los municipios de San Juan, Aguas Buenas y Guaynabo, en su carácter de componentes de la Región Metro directamente impactados por el servicio eléctrico. Aunque dichos municipios se excusaron de comparecer presencialmente a la vista pública, remitieron memoriales explicativos en los que consignaron sus observaciones, preocupaciones y datos relacionados con el funcionamiento del servicio eléctrico en sus respectivas jurisdicciones. Estos memoriales fueron examinados como parte integral del análisis de la Comisión.

La metodología adoptada permitió recopilar información institucional, datos operacionales y planteamientos oficiales de las entidades regulatorias, operacionales y municipales concernidas, asegurando que el análisis y las determinaciones de la Comisión se fundamentaran en evidencia documental y en el contraste de las distintas posiciones presentadas.

RESUMEN DE LAS COMPARECENCIAS Y EVIDENCIA DOCUMENTAL

LUMA Energy, LLC

En atención a la citación cursada por esta Comisión, compareció en representación de LUMA Energy, LLC el Lcdo. Michael Juarbe Laffitte, Vicepresidente de Asuntos de Gobierno y Política Pública, junto al Sr. Alejandro I. González Laboy, Vicepresidente de Operaciones de Distribución, y el Sr. Andy Andréu Benabe, Director de Líneas del Este.

Previo a la vista pública, LUMA sometió un Memorial Explicativo en el cual sostuvo que la premisa central de la Resolución —esto es, la alegada merma de personal técnico y de campo en la Región Metro con impacto en el restablecimiento del servicio eléctrico— es incorrecta.

LUMA argumentó que mantiene una fuerza laboral de campo robusta y flexible compuesta por aproximadamente 1,053 trabajadores distribuidos en distintos equipos operacionales, incluyendo brigadas de Averías y Operaciones (Conocido en inglés como *Transmission & Distribution Operation and Maintenance Agreement*, en adelante el T&O), Mantenimiento y Construcción, Soterrado, Transmisión, Subestaciones y Voltaje & Medición.

En cuanto a la Región Metro, la empresa indicó que su organización operacional no responde a municipios individuales, sino a distritos, específicamente

Barranquitas, Bayamón, Canóvanas, San Juan y Toa Baja. Presentó tablas comparativas por año fiscal (AF 2023 al AF 2026) reflejando que el número total de brigadas asignadas a dichos distritos se ha mantenido esencialmente constante, con variaciones mínimas entre años fiscales.

Asimismo, reconoció que en octubre de 2025 se produjo una reducción de 168 posiciones dentro de la organización, pero sostuvo que dichas reducciones se concentraron principalmente en funciones administrativas, analíticas y de apoyo, y no impactaron directamente brigadas de campo responsables del mantenimiento, respuesta a emergencias o ejecución operacional del sistema eléctrico.

La empresa desglosó las áreas impactadas por dichas reducciones, incluyendo Finanzas, Ingeniería y Programas de Capital, Servicio al Cliente, Operaciones T&D (en funciones de apoyo), entre otras. No obstante, reiteró que las funciones críticas relacionadas con operaciones de campo, manejo de interrupciones y seguridad del sistema permanecieron con niveles de personal consistentes.

LUMA presentó información relacionada con las métricas regulatorias de confiabilidad del sistema eléctrico —conocidas por sus siglas SAIFI, SAIDI y CAIDI— explicando que dichas métricas se reportan trimestralmente al Negociado de Energía de Puerto Rico conforme a estándares internacionales.

Según la empresa, al comparar los primeros seis meses de los años fiscales 2023 al 2026 en la Región Metro, las brigadas se han mantenido prácticamente constantes mientras que las métricas de desempeño han mostrado mejoría en términos de frecuencia y duración de interrupciones. LUMA sostuvo que no existen datos que respalden la alegación de que haya habido reducción de brigadas en la Región Metro que haya comprometido la estabilidad de la red.

En su memorial, LUMA también vinculó los retos operacionales a limitaciones presupuestarias y a la falta de depósitos adecuados en la Cuenta de Reserva para Eventos de Interrupciones conforme al T&D OMA, señalando que ello ha afectado la liquidez disponible para programas operacionales esenciales. Sostuvo que una porción limitada de la tarifa eléctrica se destina a la operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución, indicando que la mayoría corresponde a costos de combustible y compra de energía.

Posterior a la vista pública celebrada el 30 de enero de 2026, la Comisión requirió información adicional, la cual fue sometida formalmente mediante comunicación fechada 9 de febrero de 2026. En dicha respuesta, LUMA proveyó información detallada sobre:

A. El Programa de Alumbrado Público Comunitario en los municipios de la Región Metro, incluyendo progreso por fases y proyectos desactivados por la AEE ante FEMA

LUMA describió el alcance del programa financiado con fondos federales de FEMA, indicando el inventario total de luminarias evaluadas en cada municipio de la Región Metro, el número de luminarias que requieren reparación y el avance alcanzado en la Fase 1 del programa (reemplazo de componentes y postes secundarios). Asimismo, informó que múltiples proyectos correspondientes a las Fases 2 y 3 fueron reclasificados e inactivados en el portal de FEMA por determinaciones de la AEE, lo cual —según sostuvo— ha impactado el ritmo de ejecución de trabajos en varios municipios.

B. Progreso en el programa de despeje de vegetación en circuitos de distribución y transmisión en la Región Metro

La empresa presentó tablas detalladas con el total de millas correspondientes a líneas de distribución y transmisión en los municipios comprendidos en la Región Metro, especificando millas evaluadas, millas que requieren mantenimiento o despeje, millas ya despejadas y millas pendientes sujetas a disponibilidad de fondos federales. Además, informó sobre el primer ciclo de mantenimiento (junio 2023–junio 2025) y el calendario proyectado para el segundo ciclo de mantenimiento que se extenderá hasta diciembre de 2027.

C. Estadísticas relacionadas con turnos nocturnos, estado de reserva (“stand-by”) y estado de guardia (“on call”)

En cuanto a la disponibilidad de personal fuera del horario regular, LUMA explicó la distinción operacional entre empleados en estado de “stand-by” (personal formalmente programado y remunerado para disponibilidad inmediata) y empleados en estado “on call” (personal operativo que provee apoyo secundario y debe responder a convocatorias en un porcentaje mínimo establecido). La información fue provista a nivel de distrito —no por municipio— e incluyó datos correspondientes a los años fiscales 2024, 2025 y el primer semestre del año fiscal 2026.

La información sometida fue incorporada al expediente investigativo y constituye parte integral del análisis efectuado por esta Comisión.

**ZAR DE ENERGÍA Y LA AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS
PÚBLICO-PRIVADAS (AAPP)**

Compareció ante esta Comisión el Ing. Josué A. Colón Ortiz, en su carácter de Director Ejecutivo de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP) y Zar de Energía, mediante ponencia escrita fechada el 28 de enero de 2026.

En su exposición, el deponente contextualizó la Resolución de la Cámara 404 dentro del marco contractual y regulatorio que rige la operación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico, particularmente bajo el Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución ("T&D OMA").

El compareciente explicó que la AAPP fue creada mediante la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, y que, conforme a dicha legislación y al reglamento aplicable, le corresponde velar por el fiel cumplimiento de los contratos de alianza suscritos por el Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, hizo referencia a la creación de la Oficina del Zar de Energía mediante Boletín Administrativo OE-2025-005, con el propósito de fortalecer la coordinación interagencial y supervisar los esfuerzos de estabilización y modernización del sistema eléctrico del País.

En cuanto al manejo de fondos federales y su relación con la operación del sistema, la documentación suministrada por el Zar de Energía incluyó comunicaciones oficiales que evidencian controversias relacionadas con la reconciliación y utilización de adelantos bajo el programa Working Capital Advance (WCA). En carta fechada el 14 de enero de 2026, el COR3 notificó deficiencias en la reconciliación de fondos adelantados, señalando que LUMA no había cumplido con los planes de desembolso previamente informados y requiriendo la devolución de \$107.7 millones correspondientes a adelantos no reconciliados. Asimismo, se indicó la imposición de restricciones adicionales hasta tanto se cumpliera con los requisitos de reconciliación establecidos por la normativa federal aplicable.

De igual manera, mediante comunicación de la AAPP fechada el 18 de abril de 2024, se discutieron señalamientos relacionados con la utilización del Operating Account y la imputación de gastos vinculados a proyectos federales, planteándose preocupaciones sobre reconciliaciones incompletas, transferencias entre cuentas y el uso de fondos operacionales para cubrir costos capitalizables. Dichos señalamientos fueron presentados dentro del marco de supervisión contractual bajo el T&D OMA y se relacionan con la gestión financiera de los proyectos de reconstrucción y modernización del sistema.

En lo concerniente a asuntos de personal y operación, la Comisión examinó la comunicación cursada por la AAPP el 20 de octubre de 2025, mediante la cual

se requirió información detallada respecto a la terminación de aproximadamente 160 empleados anunciada por LUMA. En dicha comunicación se enfatizó que el T&D OMA impone obligaciones relacionadas con el mantenimiento de personal adecuado, despacho continuo y respuesta de emergencia 24/7, así como la operación conforme a prácticas prudentes de la industria eléctrica.

Asimismo, en carta de 8 de octubre de 2025, la AAPP rechazó formalmente la modificación de criterios para la activación de brigadas “on-call” fuera del horario regular, al considerar que tales medidas resultaban inconsistentes con las obligaciones contractuales asumidas por el operador bajo el T&D OMA. La referida comunicación subrayó que limitar la respuesta nocturna a eventos que afecten un número mínimo de abonados o a instalaciones críticas podría constituir una degradación material del nivel de servicio esperado conforme al marco contractual.

Finalmente, la Comisión tomó conocimiento de la notificación formal de disputas cursada por la AAPP el 22 de julio de 2025, al amparo del Artículo 15 del T&D OMA. En dicha notificación se enumeran alegados incumplimientos contractuales relacionados con manejo de fondos federales, reconciliaciones financieras, desempeño operacional y otras obligaciones asumidas por el operador. La activación del mecanismo formal de resolución de disputas constituye un elemento relevante dentro del contexto general en que se evalúa la alegada merma de personal y su impacto en la confiabilidad del sistema eléctrico.

A la luz de la ponencia y documentación presentada por el Zar de Energía y la AAPP, esta Comisión observa que la discusión sobre reducción de personal no puede analizarse de manera aislada, sino dentro de un contexto más amplio de controversias contractuales, disputas administrativas y señalamientos relacionados con la ejecución de fondos federales y la estabilidad financiera operacional del sistema. No obstante, la determinación específica sobre el impacto directo de la merma de personal en la Región Metro requiere el análisis conjunto de la evidencia presentada por LUMA, el Negociado de Energía y los municipios comparecientes.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DEL MEMORIAL DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN

El Municipio Autónomo de San Juan remitió su memorial explicativo mediante comunicación suscrita por la Lcda. Vanessa Y. Jiménez Cuevas, Directora de la Oficina de Asuntos Legales, con fecha del 28 de enero de 2026. En su comparecencia escrita, el Municipio manifestó coincidir plenamente con la

Exposición de Motivos de la Resolución de la Cámara 404, particularmente en lo relativo al impacto que las interrupciones prolongadas del servicio eléctrico han tenido sobre la calidad de vida, la actividad económica y la seguridad de los ciudadanos de la Región Metro.

El memorial destaca que los apagones recurrentes y de larga duración han afectado significativamente tanto a residentes como a comerciantes, generando pérdidas económicas sustanciales y poniendo en riesgo a poblaciones vulnerables que dependen de equipos médicos eléctricos. En ese contexto, el Municipio informó que, ante la frecuencia de interrupciones y la limitada información recibida respecto a los procesos de recuperación del sistema eléctrico, el alcalde Miguel A. Romero Lugo decretó una situación de emergencia municipal mediante la Orden Ejecutiva Núm. MSJ-073, Serie 2023-2024, promulgada el 12 de junio de 2024.

Según se consigna en el memorial, la declaración de emergencia respondió no solo a la condición del sistema eléctrico, sino también a la incertidumbre en cuanto a la ocurrencia de interrupciones y la escasa información compartida con el Municipio sobre averías, desconexiones programadas y ubicación de brigadas de Trabajo. Esta falta de comunicación efectiva, según se indicó, limitaba la capacidad de planificación institucional y comunitaria, obligando al gobierno municipal a intervenir para salvaguardar la salud, seguridad, propiedad y continuidad de servicios esenciales

La declaración de emergencia fue reafirmada por la Legislatura Municipal de San Juan mediante la Resolución Núm. 108, Serie 2023-2024, autorizando la utilización de recursos municipales para atender la situación y la concesión de ayudas económicas de emergencia tanto a comerciantes como a residentes afectados. Como resultado de dichas medidas, el Municipio informó haber otorgado asistencia económica directa a ciento veintisiete (127) comerciantes por un total aproximado de \$479,000, y a trescientas ochenta y tres (383) familias por aproximadamente \$269,000, para una suma total cercana a \$748,000 en ayudas relacionadas a pérdidas provocadas por interrupciones eléctricas.

El Municipio indicó que actualmente mantiene comunicación constante con LUMA Energy mediante personal enlace para canalizar querellas e incidencias, tanto urgentes como rutinarias, incluyendo interrupciones de servicio, desganche de líneas y problemas recurrentes con luminarias averiadas. Asimismo, se señaló que recientemente LUMA participó por primera vez en el grupo interagencial que coordinó las Fiestas de la Calle San Sebastián 2026, lo cual permitió una respuesta rápida ante una interrupción ocurrida durante el evento.

No obstante, el memorial subraya que, aunque la comunicación ha mostrado cierta mejoría, la estabilidad del sistema eléctrico continúa siendo una problemática recurrente para residentes y comerciantes, y que resulta indispensable reducir tanto la frecuencia de las averías como los tiempos de respuesta y reparación. El Municipio concluye reconociendo los retos estructurales históricos del sistema eléctrico, pero enfatiza que ello no exime de la responsabilidad de maximizar el uso de recursos disponibles y corregir deficiencias operacionales y de gobernanza que continúan impactando directamente a la ciudadanía.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DEL MEMORIAL DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE AGUAS BUENAS

El Municipio Autónomo de Aguas Buenas compareció mediante deposición escrita suscrita por la Hon. Karina Nieves Serrano, Alcaldesa, en relación con la Resolución de la Cámara 404. En su exposición, la alcaldesa expresó respaldo al propósito de la medida y destacó que el municipio ha experimentado interrupciones recurrentes y prolongadas del servicio eléctrico, muchas de las cuales se han extendido por períodos significativamente mayores a los observados en años anteriores.

La deponente señaló que Aguas Buenas, como parte integral de la Región Metro, cuenta con comunidades residenciales, comercios locales y poblaciones vulnerables que dependen críticamente de un servicio eléctrico estable y confiable. Resaltó además que la topografía y características geográficas del municipio requieren una atención diligente por parte del operador del sistema eléctrico.

El memorial indica que el gobierno municipal ha recibido múltiples querellas ciudadanas relacionadas con la tardanza en la atención de averías, incluso en situaciones no asociadas a eventos atmosféricos extraordinarios. Según se expresó, estas experiencias reflejan una aparente insuficiencia de personal técnico y de campo asignado para atender oportunamente las situaciones que afectan al municipio.

Como ejemplo concreto, la Alcaldesa informó que desde el mes de agosto del año anterior se encuentra pendiente la inauguración del Centro 2 Gen ubicado en el barrio Juan Asencio, debido a la falta de servicio eléctrico. Se destacó que dicho sector es uno de los más distantes del casco urbano y alberga más de cinco pozos comunitarios que proveen agua potable, los cuales dependen directamente del suministro eléctrico. En consecuencia, cuando ocurre una interrupción del servicio, gran parte de los residentes también pierde acceso al agua, agravando significativamente la situación y afectando la salud y el bienestar de la comunidad.

La deposición enfatiza que las interrupciones prolongadas impactan directamente la calidad de vida, la seguridad y la salud de los residentes, además de generar pérdidas económicas en los comercios locales, afectar el desempeño académico de estudiantes y exponer a riesgos innecesarios a personas con condiciones de salud. Se indicó que, en múltiples ocasiones, el Municipio ha tenido que intervenir para mitigar los efectos de las interrupciones, aun cuando la responsabilidad primaria del restablecimiento del servicio recae en la empresa operadora del sistema eléctrico.

Finalmente, la Alcaldesa manifestó respaldo pleno al propósito de la Resolución, subrayando la necesidad de transparencia, rendición de cuentas y cumplimiento contractual por parte de LUMA Energy, particularmente en lo relacionado con la dotación adecuada de personal y la eficiencia operativa. Concluyó exhortando a la Comisión a continuar la investigación y evaluar las acciones correctivas necesarias para garantizar un servicio eléctrico eficiente, seguro y confiable para los municipios de la Región Metro.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DEL MEMORIAL DEL MUNICIPIO DE GUAYNABO

El Municipio de Guaynabo remitió su ponencia escrita en atención a la citación cursada por esta Comisión, excusando la comparecencia presencial de su alcalde, Hon. Edward A. O'Neill Rosa, debido a compromisos oficiales previamente calendarizados. No obstante, el Municipio expresó su disposición de colaborar con los trabajos investigativos relacionados con la Resolución de la Cámara 404.

En su memorial, el Municipio reconoció que la medida persigue investigar la merma en el personal técnico y de campo de LUMA Energy, LLC en los municipios de la Región Metro, así como el impacto que dicha situación ha tenido en el restablecimiento del servicio eléctrico. Se indicó que este asunto afecta de manera directa la continuidad de los servicios esenciales, la seguridad y la calidad de vida de las comunidades guaynabeñas.

Conforme a su rol como primera línea de respuesta ante emergencias, el Municipio informó que, entre enero y diciembre de 2025, registró un total de 166 incidentes relacionados con fallas en el sistema eléctrico. Dichos incidentes incluyeron árboles caídos sobre tendido eléctrico, postes colapsados, líneas energizadas en pavimento y transformadores con problemas. Se enfatizó que estos casos representan únicamente los incidentes reportados directamente al Municipio, y no la totalidad de querellas canalizadas directamente a LUMA por ciudadanos. Asimismo, se destacó que más del setenta y cinco por ciento (75%) de

los incidentes reportados provocaron interrupciones en sectores completos del municipio.

El Municipio expresó que no recibe datos consistentes sobre tiempos de respuesta, acciones tomadas o culminación de trabajos, lo cual limita su capacidad de planificación, identificación de patrones y coordinación de respuestas más efectivas. No obstante, reconoció que mantiene comunicación directa con el presidente de LUMA Energy, quien en situaciones críticas ha respondido con prontitud una vez informado.

La ponencia detalla además el impacto económico que las interrupciones han tenido sobre el presupuesto municipal. Se informó que el Municipio ha realizado inversiones significativas para garantizar la continuidad de servicios esenciales, incluyendo la adquisición de trece (13) generadores eléctricos para estaciones de bombas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, con una inversión aproximada de \$907,791.53. Asimismo, se adquirió un generador eléctrico para el Guaynabo Medical Mall por un costo aproximado de \$1,680,000, asegurando la operación de servicios médicos críticos, incluyendo sala de emergencias, laboratorios, radiología y oficinas gubernamentales esenciales. De igual forma, se informó la adquisición de un generador para el Coliseo Mario “Quijote” Morales por aproximadamente \$100,000, instalación que funge como Centro de Distribución (POD) en cumplimiento con protocolos del Departamento de Salud.

Adicionalmente, el Municipio indicó que durante eventos de interrupción prolongada activa planes de contingencia que incluyen distribución de hielo, agua potable y alimentos, activación de personal en tiempo extra, suplido de combustible y adquisición de materiales operacionales, representando una inversión significativa de recursos municipales para salvaguardar la seguridad y bienestar de los residents.

Finalmente, el Municipio subrayó la necesidad de que LUMA Energy provea información clara, verificable y accesible sobre tiempos de respuesta, protocolos de manejo de averías y estatus de querellas, de manera que se puedan implementar estrategias coordinadas que garanticen la eficiencia del sistema eléctrico y la continuidad de los servicios esenciales.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la prueba documental y testifical recibida por esta Comisión, surge que existe una preocupación consistente en los municipios de la Región Metro respecto a la

frecuencia de interrupciones eléctricas y la duración de los procesos de restablecimiento del servicio.

LUMA Energy, LLC compareció y sostuvo que no ha habido una reducción de brigadas de campo en la Región Metro que comprometa la estabilidad del sistema, indicando que las variaciones en su plantilla organizacional han respondido principalmente a ajustes administrativos y funciones de apoyo, no a una disminución directa de personal técnico responsable de operaciones en campo. Asimismo, proveyó estadísticas operacionales, información sobre métricas de desempeño, asignación de brigadas por distrito y detalles relacionados con turnos nocturnos, estados “stand-by” y “on-call”, así como documentación adicional sobre alumbrado público y programas de despeje de vegetación.

Por su parte, el Zar de Energía y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas presentaron documentación relacionada con controversias contractuales activadas bajo el mecanismo del T&D OMA, incluyendo comunicaciones sobre reconciliación de fondos federales, utilización de adelantos bajo el programa Working Capital Advance y requerimientos de información vinculados a reducciones de personal anunciadas en octubre de 2025. De la documentación surge la existencia de disputas formales bajo el Artículo 15 del T&D OMA, cuyo trámite se encuentra en curso conforme a los procedimientos contractuales establecidos.

Los municipios de San Juan, Aguas Buenas y Guaynabo expusieron que han experimentado interrupciones recurrentes y, en algunos casos, prolongadas. Informaron haber recibido múltiples querellas ciudadanas relacionadas con tardanza en la atención de averías y señalaron que la falta de información consistente sobre tiempos estimados de restablecimiento limita la planificación municipal. Asimismo, los municipios detallaron inversiones significativas de recursos municipales para mitigar el impacto de interrupciones eléctricas, incluyendo adquisición de generadores, activación de planes de contingencia y ayudas económicas directas a ciudadanos y comerciantes.

En particular, Guaynabo informó haber registrado 166 incidentes relacionados con fallas eléctricas durante el año 2025, más del 75% de los cuales provocaron interrupciones en sectores completos del municipio. Aguas Buenas describió situaciones donde interrupciones eléctricas afectan simultáneamente el acceso al agua potable debido a la dependencia de pozos comunitarios energizados. San Juan informó la activación de una emergencia municipal y la asignación de aproximadamente \$748,000 en ayudas relacionadas a pérdidas provocadas por interrupciones eléctricas.

De la totalidad de la evidencia recibida no surge un consenso uniforme entre las partes sobre la existencia de una merma operacional directa en brigadas asignadas a la Región Metro. Mientras LUMA sostiene que la dotación de brigadas se ha mantenido esencialmente estable, los municipios describen experiencias prácticas que reflejan

demoras significativas en ciertos eventos. La Comisión observa que ambas posturas se fundamentan en datos distintos: por un lado, métricas agregadas y estructura organizacional; por el otro, experiencias incidentales y registros municipales.

La Comisión toma nota de que existen procesos contractuales y controversias formales en curso entre la AAPP y LUMA bajo el T&D OMA. Este Informe no pretende adjudicar dichas disputas ni interferir con cualquier procedimiento administrativo o judicial pendiente.

A base exclusivamente de la información recibida, esta Comisión concluye que:

1. Existe una percepción consistente en los municipios de la Región Metro de que los tiempos de respuesta y restablecimiento del servicio eléctrico continúan representando un reto operacional significativo.
2. LUMA ha provisto documentación y datos que sostienen su posición de que no ha ocurrido una reducción sustancial de brigadas de campo en la Región Metro; no obstante, los municipios han descrito impactos prácticos que ameritan análisis adicional desagregado por municipio y por evento específico.
3. La información sobre tiempos de respuesta, ubicación de brigadas y estatus de querellas no fluye de manera uniforme hacia los gobiernos municipales, lo que limita la capacidad de planificación local ante interrupciones prolongadas.
4. Existen controversias contractuales activas bajo el T&D OMA relacionadas con manejo de fondos federales, reconciliaciones y otros asuntos administrativos, cuya resolución corresponde a los mecanismos contractuales establecidos y no a esta Comisión.

La Comisión entiende que la complejidad del sistema eléctrico, sus retos estructurales históricos y el proceso continuo de reconstrucción federal constituyen factores que deben ser considerados en cualquier análisis sobre desempeño operacional.

Sin prejuzgar controversias contractuales en curso ni emitir determinaciones sobre incumplimientos que actualmente se encuentren bajo los mecanismos formales del T&D OMA o ante foros administrativos o judiciales competentes, esta Comisión formula las siguientes recomendaciones:

Primero, que el operador del sistema eléctrico continúe proveyendo información clara, estructurada y desagregada por municipio respecto a tiempos de respuesta, activación de brigadas y métricas de restablecimiento, de manera que tanto el regulador como los gobiernos municipales puedan evaluar con mayor precisión el desempeño operacional en la Región Metro.

Segundo, que se consoliden y formalicen los canales de comunicación entre el operador y los municipios, particularmente en lo relativo a notificaciones de interrupciones programadas y no programadas, estimados de restablecimiento y

actualización de estatus de trabajos, a fin de facilitar la planificación municipal y la coordinación de respuestas ante eventos prolongados.

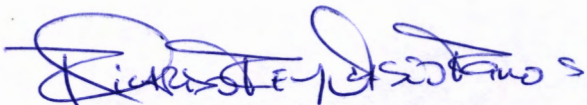
Tercero, que el Negociado de Energía de Puerto Rico continúe ejerciendo sus facultades regulatorias conforme al marco legal y contractual vigente, asegurando el cumplimiento de las métricas de desempeño y estándares de servicio establecidos.

Cuarto, que la Asamblea Legislativa mantenga su función fiscalizadora sobre la operación del sistema eléctrico en la Región Metro mediante los mecanismos ordinarios de supervisión legislativa, a los fines de dar seguimiento a la información aquí evaluada y a cualquier desarrollo futuro relevante.

Este Informe Final recoge y analiza la información presentada ante esta Comisión y constituye el cumplimiento del mandato dispuesto en la Resolución de la Cámara 404. Las determinaciones aquí contenidas se fundamentan exclusivamente en la evidencia recibida durante el proceso investigativo y no pretenden adjudicar responsabilidades contractuales ni interferir con procedimientos pendientes ante las instancias correspondientes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter el Informe Final de la R. de la C. 404 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Región Metro

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(4 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 404

18 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por el representante *Navarro Suárez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la merma de personal de LUMA Energy, LLC en los municipios que componen la Región Metro y el impacto directo que esta reducción ha tenido en la tardanza del restablecimiento del servicio eléctrico, afectando el bienestar y la seguridad de los ciudadanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los pasados meses, se ha observado con creciente preocupación una notable reducción en el personal técnico y de campo de LUMA Energy asignado a la Región Metro, que comprende los municipios de San Juan, Guaynabo, Cataño, Bayamón, Carolina, Trujillo Alto y Aguas Buenas. Esta merma de personal ha coincidido con un aumento significativo en el tiempo de respuesta y restablecimiento del servicio eléctrico tras interrupciones, tanto programadas como imprevistas.

Los ciudadanos de la Región Metro, el área de mayor densidad poblacional y actividad económica de la isla, se ven constantemente afectados por apagones que se prolongan por horas e incluso días. Esta situación no solo perturba la vida cotidiana de los residentes, sino que también genera pérdidas económicas sustanciales para los comercios y pone en riesgo la salud y seguridad de las comunidades, especialmente de las poblaciones más vulnerables que dependen de equipos médicos eléctricos.

La falta de personal suficiente para atender las averías de manera oportuna y eficiente parece ser una causa directa de estas tardanzas. Resulta inaceptable que, a pesar de las tarifas facturadas, el servicio ofrecido no cumpla con los estándares de eficiencia y confiabilidad que el pueblo de Puerto Rico merece y espera. La gestión de recursos humanos de LUMA Energy parece no estar alineada con las necesidades operacionales del sistema, lo que levanta serias dudas sobre su compromiso con los términos de su contrato.

Ante esta problemática, esta Cámara de Representantes tiene el deber de investigar si la reducción de personal en la Región Metro responde a una estrategia administrativa de la empresa y si esta acción constituye un incumplimiento de sus obligaciones contractuales de operar y mantener la red eléctrica de manera eficiente.

Como norma de sana administración, debe existir rendición de cuentas que obligue a LUMA Energy a transparentar su estructura de personal y sus protocolos de respuesta a averías. Esta investigación busca evaluar de manera detallada si la empresa cuenta con los recursos humanos necesarios para garantizar la continuidad y confiabilidad del servicio, y en caso contrario, tomar las acciones correctivas que correspondan para salvaguardar el interés público.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de la Región Metro de la Cámara de
2 Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación inmediata y exhaustiva sobre
3 la reducción de personal técnico y de campo de LUMA Energy, LLC en los municipios
4 de la Región Metro y cómo esta merma afecta directamente los tiempos de
5 restablecimiento del servicio eléctrico.

6 Sección 2.- La investigación deberá examinar, pero no limitarse a:

7 a. El número de brigadas y personal técnico asignado por LUMA Energy a la Región
8 Metro desde el inicio de su contrato hasta la fecha, desglosado por municipio.

9 b. Las estadísticas y el tiempo promedio de respuesta y restablecimiento del servicio
10 eléctrico en la Región Metro, comparando los datos actuales con los de años anteriores.

c. Los protocolos y planes de contingencia de LUMA Energy para atender averías masivas o simultáneas en la Región Metro con el personal disponible.

d. La relación entre la cantidad de personal y la frecuencia y duración de las interrupciones del servicio eléctrico reportadas por los ciudadanos.

e. El cumplimiento de LUMA Energy con las cláusulas de su contrato relativas a la dotación de personal, la eficiencia operativa y los estándares de calidad en el servicio.

f. La posibilidad de que la reducción de personal constituya un patrón de negligencia que compromete la estabilidad y confiabilidad de la red eléctrica en la zona de mayor demanda de la isla.

Sección 3.- Se faculta a la Comisión para citar a cualquier funcionario, empleado, representante o contratista de LUMA Energy, el Negociado de Energía de Puerto Rico, o cualquier otra entidad pública o privada que la Comisión estime necesaria, para que comparezcan a rendir testimonio y/o a presentar cualquier documento, récord, informe o evidencia pertinente para la investigación.

Sección 4.- La Comisión deberá someter un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.